



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR**

**La Subsistencia de los Derechos
Protegidos por la Reserva de Derechos al
Uso Exclusivo en Términos de la Ley
Federal del Derecho de Autor.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GINA ISAURA RAMOS BOLAÑOS



ASESOR: LIC. EDUARDO DE LA PARRA TRUJILLO

Ciudad Universitaria; México, Distrito Federal

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

18 DE AGOSTO DE 2008

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho la señorita, **GINA ISAURA RAMOS BOLAÑOS** ha elaborado en este seminario bajo la dirección de el **LIC. EDUARDO DE LA PARRA TRUJILLO** la tesis titulada:

“LA SUBSISTENCIA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN TÉRMINO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ”.

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los tramites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E.
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”.


CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

CBCH*amr

AGRADECIMIENTOS.

Muchas veces soñé con este momento, al lado de mi familia y los seres que más quiero, sin embargo nada absolutamente nada hubiera podido soñar si no me encontrara viva, por tal motivo quiero agradecerte Diosito porque me diste la vida, porque me has colmado de bendiciones, salud y amor. Gracias por darme una mente clara, unos brazos fuertes y enseñarme a mirar siempre a tí.

A los catedráticos de la facultad de derecho con los cuales tuve la oportunidad de cursar diversas materias, les agradezco por todo el cúmulo de conocimientos y amistad que me brindaron y por afianzar en mí el cariño a esta hermosa carrera de la que hoy entiendo que más que una profesión es una forma de vida.

A mi asesor, Lic. Eduardo de la Parra Trujillo, por todas sus enseñanzas, por el conocimiento que me ha compartido y en especial por su gran calidez y apoyo que me ha demostrado a lo largo de éste camino que hemos recorrido juntos, gracias por su tiempo y por la gran paciencia que tuvo para que pudiera culminar éste proyecto.

Quiero agradecer a mi máxima casa de estudio, que me dio la oportunidad de cristalizar el sueño de tener una carrera universitaria, que me dio la fortuna de conocer una forma de vida diferente y que me dio la dicha de conocer a muchas personas que llenan de alegría mi vida.

A sus instalaciones y a sus espacios, gracias.

Al Instituto Nacional del Derecho de Autor, por todo lo que me ha dado, no solo en el ámbito profesional sino en lo personal, porque se ha convertido en una parte muy importante de mi vida y porque me ha permitido conocer lo maravilloso que es ésta materia.

DEDICATORIAS.

Alguien un día me dijo que dedicarle un trabajo, actividad, esfuerzo o logro a una persona en especial, refleja el agradecimiento por haber aportado a tu vida la luz, alegría, enseñanza o motivación para lograrlo.

Hoy me doy cuenta de lo cierto de esas palabras, por tal motivo quiero dedicar este trabajo a todas aquellas personas que con su cariño y apoyo han estado conmigo brindándome su confianza, aliento y cariño.

A tí DIOSITO:

Después de agradecerte que me permítas disfrutar de ésta maravillosa travesía que se llama vida, quiero dedicarte este trabajo, porque siempre has estado conmigo y todo esto te lo debo a tí.

A tí MAMA:

Por todo tu amor y confianza, por las múltiples veces que he sido producto de tus desvelos, risas y lagrimas, por tus enseñanzas, porque siempre me has dado lo mejor de tí y por mantener la ilusión de que éste día llegaría.

A Guadalupe Vázquez:

Por compartir conmigo su sabiduría, por su gran apoyo, por sus valiosos consejos y porque siempre ha estado junto a mí, para hacerme una mejor persona.

A mis amigas:

Rebeca López, Carolina Aranda y Jessica Cortés: por todos estos años en los que hemos compartido millones de momentos buenos y malos, por ser más que mis amigas y por su invaluable e incondicional apoyo que siempre me han brindado.

A mí amigo Omar Ruíz:

Por creer siempre en mí, por alentarme a lograrlo y no dejarme renunciar a nada, por tu invaluable amistad, por todo el apoyo que siempre me has dado y tu inmenso cariño.

A mis amigos del INDAUTOR:

Linda Nava, Ana Argüello, Gustavo Frías y Arturo Rodríguez, porque han vivido conmigo cada paso, hasta lograr culminar este proyecto, por todo su apoyo, amistad y cariño.

A mí amigo Luís Rodea:

Por su incondicional apoyo, por ser un gran amigo y por estar a mí lado en los momentos difíciles, importantes y maravillosos de mí vida, por todo tú cariño y por ser alguien tan especial para mí.

A Giovanni Frías:

Por ser ese motor que día a día motiva a mi corazón, mente y espíritu a creer que entre dos todo es mejor, por tu gran apoyo e inagotable amor que se ha convertido a lo largo de este camino en mi fuerza para lograrlo, por todo lo que me has dejado aprender de tí, y porque a tu lado la vida sin duda es más bella.

INTRODUCCION

Nuestra nación afronta día a día el reto de crear leyes, instituciones y aparatos jurídicos encaminados a defender la cultura nacional, promover su difusión y a preservar la creatividad; sin embargo, habremos de reconocer que para lograrlo, nuestro país enfrenta constantes desafíos, entre los cuales la materia de Propiedad Intelectual no se encuentra excluida de tal circunstancia.

El Derecho de Propiedad Intelectual, tiene tantas dimensiones como el impulso, la dinámica y la evolución humana han querido darle, la realidad es que en muchos de sus aspectos se trabaja para lograr su perfeccionamiento, sin embargo, es posible considerar que aun existen innumerables ámbitos de ésta que no han sido todavía explorados.

La experiencia histórica demuestra que, una política cultural acorde con nuestras necesidades nacionales y un ambiente propicio para la creación en cualquiera que sea su expresión, solo es posible cuando existe un ordenamiento legal suficientemente amplio y al mismo tiempo específico, que concilie no solo los intereses de quienes participan en el ciclo de la creación, difusión y el consumo, sino que logre armonizar los derechos que cada uno de ellos tiene en su intervención.

La legislación autoral de nuestro país, prevé la protección jurídica de una figura que encuentra como único campo de protección el territorio nacional, misma que es denominada como reserva de derechos al uso exclusivo, la cual es considerada única en su especie por contar con características propias de protección y aplicación.

Al hablar de la reserva de derechos al uso exclusivo, es necesario advertir que siguiendo las características del derecho de autor, ésta figura no es precisamente materia del mismo; no obstante encuentra su protección en dicho ordenamiento, por considerar que forma parte de los otros derechos de propiedad intelectual a los que hace referencia y que sus elementos pueden ser analogados con la creatividad que se requiere para desarrollar alguna obra.

La reserva de derechos al uso exclusivo, representa para nuestra legislación una figura multifacética, para muchos representa polémica, para otros rareza, para otros novedad y así diversas opiniones surgen al hablar de una figura jurídica, la cual solamente contempla el ordenamiento autoral mexicano.

En virtud de lo anterior, surge el interés por conocer, analizar y entender el comportamiento de ésta singular figura jurídica, situación por la cual primero nos adentraremos en el conocimiento del derecho de autor y en la amplia gama de derechos a los que brinda protección, estaremos en la posibilidad de comprender lo extenso de este universo, así como sus conceptos principales.

Se expondrán con detalle las generalidades del derecho de autor, su naturaleza jurídica, así como su objeto de protección, entre otras cuestiones; asimismo, se analizarán los diversos derechos sui generis que contempla y a los que brinda protección, siendo uno de ellos la reserva de derechos.

Posteriormente, una vez entendido el papel que desempeña la figura jurídica de la reserva de derechos en la esfera del derecho de autor; así como, sus principales semejanzas y diferencias, procederemos a analizar los antecedentes históricos de la misma, dentro de los cuales observaremos que no es una figura jurídica de recién inclusión en nuestra legislación; sin embargo, es importante destacar que solamente se hará mención de los ordenamientos jurídicos nacionales en los cuales se preveían características de protección semejantes o análogas que dieron origen a la protección que hoy conocemos como reserva de derechos al uso exclusivo.

Así mismo, expondremos un estudio profundo con la finalidad de entender su naturaleza jurídica, objeto de protección y método de obtención, entre otros detalles, abarcaremos un minucioso análisis de todo aquello que conforme a la Ley Federal del Derecho de autor no puede ser materia de reserva y mencionaremos a la unidad administrativa competente para estudiar, analizar, dictaminar, otorgar o negar y en su caso expedir las reservas de derechos.

Finalmente, abordaremos la problemática que existe con la entrada en vigor de la actual Ley Federal del Derecho de Autor, misma que se encuentra vigente desde 1997, la cual abrogó a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, analizaremos la subsistencia de los derechos que fueron adquiridos sobre diversas reservas otorgadas al amparo de la ley que quedó abrogada, señalaremos los casos en los que permanece dicho derecho y estudiaremos las situaciones que afectaron la continuidad de esos derechos al momento de abrogarse la ley que dio origen a los mismos.

Esperamos que este tema despierte en el lector la inquietud de conocer más sobre esta interesante figura jurídica.

**LA SUBSISTENCIA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA RESERVA DE
DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR**

Introducción..... I

CAPITULO I

**LOS DIVERSOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR**

1.1.1	Concepto.....	1
1.1.2	Objeto.....	4
1.1.3	Naturaleza jurídica conforme a la legislación mexicana.....	8
1.1.4	Sujetos.....	11
1.1.5	Clasificación del derecho de autor.....	13
1.2	Derechos conexos.....	19
1.2.1	Artistas intérpretes o ejecutantes.....	21
1.2.2	De los editores de libros.....	23
1.2.3	Productores de fonogramas.....	23
1.2.4	Productores de videogramas.....	25
1.2.5	Organismos de radiodifusión.....	26
1.3	Derechos de autor sobre los símbolos patrios.....	27
1.4	Derechos de autor sobre las expresiones de las culturas populares.....	28
1.5	Derecho de imagen.....	29
1.6	Derechos sui generis que protege la Ley Federal del Derecho de Autor.....	30
1.7	Relación y diferencia entre el derecho de autor y la reserva de derechos.....	34

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA RESERVA DE DERECHOS

2.1	Antecedentes legislativos en México.....	36
2.1.1	Código civil de 1928.....	39
2.1.2	Ley Federal sobre el Derechos de Autor de 1947.....	40
2.1.3	Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.....	42
2.1.4	Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.....	44
2.1.5	Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 y su reglamento.....	47

CAPITULO III

LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO Y SU PROCEDIMIENTO DE OBTENCION

3.1	Concepto.....	49
3.2	Naturaleza jurídica.....	51
3.3	Objeto de protección.....	51
3.4	Géneros de protección.....	51
3.4.1	Publicaciones periódicas.....	53
3.4.2	Difusiones periódicas.....	54
3.4.3	Personajes.....	54
3.4.4	Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.....	56
3.4.5	Promociones publicitarias.....	57
3.5	Dictamen previo.....	59
3.5.1	Concepto.....	59
3.5.2	Objeto.....	60
3.5.3	Características.....	61
3.5.4	Efectos jurídicos.....	62

3.6	Obtención de la reserva.....	63
3.6.1	Requisitos.....	63
3.6.2	Motivos de requerimiento.....	64
3.6.3	Expedición del certificado.....	66
3.6.4	Plazos de protección.....	77
3.6.5	Derecho de prelación.....	78
3.7	Renovación.....	79
3.7.1	Concepto.....	79
3.7.2	Requisitos.....	80
3.7.3	Comprobación fehaciente.....	80
3.8	Impedimentos jurídicos para la obtención de la reserva de derechos.....	84
3.8.1	Inducción al error o confusión por identidad o semejanza.....	85
3.8.2	Genéricos utilizados en forma aislada.....	94
3.8.3	Patrocinio.....	97
3.8.4	Escudos, emblemas o banderas oficiales.....	97
3.8.5	Nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada.....	97
3.8.6	Notoriedad.....	98
3.8.7	Subtítulos.....	101
3.8.8	Características gráficas.....	102
3.8.9	Leyendas, tradiciones o sucedidos.....	103
3.8.10	Letras o números aislados.....	103
3.8.11	Traducción a otros idiomas, variación ortográfica caprichosa y construcción artificial de palabras no reservables.....	104
3.8.12	Nombres de personas utilizados en forma aislada.....	106
3.8.13	Nombres y denominaciones de países.....	107
3.9	Modificación de la reserva de derechos.....	107
3.9.1	Anotación marginal.....	107
3.10	Acción de nulidad.....	109

3.11	Acción de cancelación.....	113
3.12	Caducidad de la reserva de derechos.....	118
3.13	Autoridad competente respecto a la reserva de derechos.....	121
3.13.1	Instituto Nacional del Derecho de Autor.....	121
3.13.2	Dirección de reservas.....	128

CAPITULO IV

LA SUBSISTENCIA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

4.1	La reserva de derechos como acto administrativo.....	133
4.2	La subsistencia de un derecho por virtud de la ley.....	144
4.3	La teoría de los derechos adquiridos.....	151
4.4	Plazos de protección en términos de la ley abrogada de 1963.....	154
4.5	Artículo sexto transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	156
4.6	Subsistencia de las reservas de derechos otorgadas al amparo de la ley de 1963.....	158
4.6.1	Personajes ficticios o simbólicos y personajes humanos de caracterización.....	159
4.6.2	Características gráficas y promociones publicitarias.....	160
4.6.3	Nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos.....	161
4.6.4	Publicaciones y difusiones periódicas.....	162
	Conclusiones.....	166
	Bibliografía.....	170

CAPITULO I

LOS DIVERSOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

1.1 Derecho de Autor

Defender el Derecho de Autor no es simplemente un acto de justicia, proteger a los creadores permite proteger su existencia, pero también genera la materia prima necesaria para el desarrollo de múltiples sectores económicos tales como editoriales, producciones audiovisuales y fonográficas, en fin esta protección permite a todas las culturas la posibilidad de expresarse a través del mundo entero. (Sector de cultura de la UNESCO).

1.1.1 Concepto del Derecho de Autor

Antes de iniciar el análisis del capítulo que nos ocupa, se considera oportuno hacer mención de manera breve sobre algunas de las definiciones de la palabra Derecho, en virtud de que esto nos permitirá un mejor entendimiento al momento de estudiar el término derecho de autor.

El Derecho, *ius*, etimológicamente considerado, proviene del latín *directum* el cual es derivado de *rectum* adjetivo verbal del *rego-is-ere, rex, rectum* que significa regir o dirigir en línea recta. Según Celso,¹ el término Derecho significa mandar y es considerado como el arte de lo bueno y lo equitativo.

Es entonces que, podemos señalar que la palabra Derecho alude a lo recto, lo justo, lo razonable y lo legítimo.

¹ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano*, 18ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 28.

Sin embargo, hasta la actualidad, diversos estudiosos de la ciencia del Derecho no han logrado ponerse de acuerdo sobre un concepto unánime de esa disciplina; aunque para la mayoría de los juristas el vocablo Derecho hace referencia a un conjunto, sistema o grupo de normas o disposiciones jurídicas de carácter imperativo-atributivas que en una época y en un lugar determinado se consideran obligatorias, por lo que regulan la conducta del ser humano en sociedad.²

En este sentido debemos señalar, que no se debe confundir al Derecho en sentido objetivo, es decir al conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la conducta del ser humano; con las facultades o potestades del Derecho subjetivo, ni mucho menos reducir los atributos del Derecho a un carácter impero-atributivo de la norma jurídica, porque si bien es cierto, el Derecho impone deberes jurídicos y atribuye Derechos subjetivos, es mucho más que eso.

En conclusión, definir con precisión el concepto de lo que es el Derecho, es sin duda tarea esencial de la filosofía jurídica y teoría del derecho, sin embargo para este fin entendamos al Derecho como aquel conjunto de normas bilaterales, heterónomas, coercibles y externas que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia íter-subjetiva y que tiene por objeto lograr la paz, armonía y el orden, mantener la convivencia pacífica entre los individuos, obtener el bienestar general y el bien común.

Una vez vertidas algunas precisiones sobre la complejidad que radica el definir la palabra Derecho y después de haber señalado un concepto que se puede apreciar óptimo para su entendimiento, el siguiente paso es mencionar el significado de la palabra autor.

² Rabago Murcio María Martha del Pilar, *Asignatura introducción al estudio del derecho*, Ciudad Universitaria, 2002.

Podemos entender la palabra autor como aquella persona que realiza, causa u origina algo,³ sin embargo para efectos de la protección de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA), se entiende como la persona física que ha creado una obra literaria y artística.⁴ De lo anterior, podemos señalar que nuestra ley no prevé la posibilidad de considerar como autor a las personas jurídico colectivas, ni siquiera en el supuesto que señala el artículo 83, en donde se prevé que las personas morales podrán comisionar la producción de una obra, de la cual solamente gozará de los derechos patrimoniales, así como de las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección, sin embargo, a pesar de contar con dichos derechos no se les podrá considerar como los autores de la misma.

Ahora bien, procederemos a introducirnos al precepto que nos ocupa, es decir ¿qué es el derecho de autor?

Bien dice el maestro Rangel Medina,⁵ al señalar que no existe uniformidad de criterios para denominar los derechos del intelecto, situación que existe en los textos nacionales como en los internacionales; por ejemplo, P. Monnet, lo designa como propiedad literaria; para R. Savatier es derecho del arte y de las letras, para Isidro Satanowsky es derecho del escritor y del artista, para Acosta Romero es Propiedad Intelectual, Adolfo Loredó Hill lo denomina derecho autoral; y así existen diversas percepciones sobre la definición que nos ocupa, sin embargo la designación más utilizada es indudablemente la de derecho de autor.

Para Carlos Viñamata,⁶ el derecho de autor es el conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia.

³ Quien es un autor, <http://es.wikipedia.org/wiki/Autor>.

⁴ Resulta conveniente precisar, que la definición de autor que establece la ley, debe de entenderse que una obra pueda ser literaria o artística, independiente una de otra, a pesar de que el concepto legal prevé una y que le da la característica de que deben de cumplirse de manera copulativa los dos supuestos, para ser considerado como tal.

⁵ Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, México, Mc-Graw Hill/UNAM, 1998, p.111.

⁶ Viñamata Paschkes, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, México, Trillas, 1998. p.6.

Delia Lipszyc,⁷ define al derecho de autor desde dos vertientes:

En sentido objetivo, señala que el Derecho de Autor es la denominación que recibe la materia o rama del Derecho en general; por otro lado, en sentido subjetivo, este derecho alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección adecuada.

Por su parte, la LFDA en su artículo 11, señala que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Así es que, se puede entender al derecho de autor como aquel reconocimiento que hace el Estado a todo aquel creador de obras literarias o artísticas protegidas por la LFDA y que son producto de su creatividad, mismas que se encuentran plasmadas en un soporte material y de las cuales le une derechos inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, los que le permiten oponerse a la modificación, mutilación o divulgación de la misma, sin que exista una autorización previa; así como la prerrogativa temporal de obtener por sí o por terceros un beneficio pecuniario por la explotación de la obra.

1.1.2 Objeto

El derecho de autor tiene por propósito la protección de las obras literarias, artísticas o científicas. Por su parte Isidro Satanowsky,⁸ expresa que el derecho intelectual tiene como objeto fundamental a la obra intelectual y como sujeto amparado, al autor de esa obra.

⁷ Lipszyc, Delia, *Derecho de Autor y Derechos conexos*, Francia, UNESCO, 1993, primera parte, p.18.

⁸ Satanowsky, Isidro, *Derecho Intelectual*, Buenos Aires, Editora Argentina, t. I, 1954, p.154.

Dicha protección, nace desde el momento en que las ideas, son plasmadas o fijadas en un soporte material, dando vida a alguna de las obras objeto de protección de la LFDA.

La obra intelectual es aquella expresión personal, individual, perceptible y original de la inteligencia, resultado de la actividad de la mente de manera completa y unitaria, que tiene como fin, el representar o reflejar algo, con el objeto de poder ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento conocido.⁹

Por lo antes expuesto, resulta conveniente establecer que la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 13, otorga su protección a las obras que se encuentren dentro de las siguientes ramas:

- I. Literaria, que comprende; libros, folletos y otros escritos;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza, coreográfica y pantomímica;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricaturas e historietas;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica; u obra gráfica en serie;

⁹ Flores Cano, Jorge Alberto, "Lineamientos Elementales del Derecho Intelectual", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, México, año I, número 2, abril-junio, 1990, p.7.

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Cabe mencionar que la lista señalada, es enunciativa mas no limitativa, en consideración a que la propia ley establece que las obras que por analogía puedan ser consideradas obras literarias, intelectuales o artísticas, se incluirán en la rama que le sea más afín a su naturaleza.

La ley en la materia en su artículo 5, señala que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro, toda vez que el derecho que nace de la protección de las obras antes mencionadas surge con la obra en sí misma como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, en virtud de que las inscripciones hechas ante el Registro Público del Derecho de Autor, son declarativas y establecen una presunción legal de la titularidad de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos.

Resulta importante hacer énfasis, en que no es lo mismo hablar sobre la obra que del soporte material en la que fue plasmada, es decir, no podemos confundir dichos conceptos, ya que la obra intelectual tiene como naturaleza la inmaterialidad, y el soporte material es solamente el objeto que sirvió para que ésta pudiera ser exteriorizada. Este pensamiento jurídico lo encontramos regulado en nuestra ley en su artículo 38, mismo que establece que el derecho de autor sobre las obras no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada; asimismo, señala que salvo pacto expreso en contrario, la enajenación del soporte material que contenga la obra, no comprenderá la transmisión de los derechos derivados de dicha obra.

Se debe tener presente que no son objeto de protección como derechos de autor, las situaciones previstas por el artículo 14 de la LFDA, mismo que establece los siguientes supuestos:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Sin embargo, los supuestos antes señalados, pueden llegar a gozar de protección si éstas se materializan a través de algún soporte material y se ajustan dentro de las ramas que prevé el artículo 13 de la ley en materia.

1.1.3 Naturaleza jurídica conforme a la legislación mexicana

Una vez que la materia autoral alcanzó un mayor desarrollo a través de la doctrina y la jurisprudencia, surge entonces el conflicto de determinar cuál es su naturaleza jurídica. Es importante destacar que los códigos civiles de 1870 y 1884, le asignan al derecho de autor la calificación de propiedad, toda vez que cuando se referían a las diversas disposiciones legales en materia de derecho de autor establecían la denominación de propiedad literaria y propiedad artística, sin embargo debemos destacar que la diferencia entre la denominada propiedad intelectual y la propiedad material, radica en el vínculo jurídico que une al sujeto con el objeto, esto es, entre el autor y la obra expresiva de su talento creador, existe una relación de paternidad intelectual (lo que hoy conocemos como derecho moral), vínculo de naturaleza muy distinta a la relación de dominio que existe entre el propietario y la cosa.

De lo antes mencionado, existen varias razones que sustentan la independencia del derecho de autor con el derecho real de propiedad,¹⁰ una de ellas es que el derecho de autor se ejerce sobre una obra, una creación intelectual y no se ejerce sobre una cosa material o corpórea, es muy diferente la propiedad sobre el objeto material dentro del cual se encuentra la obra y la creación intelectual que constituyen la obra en sí.

Lo anterior significa, que el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual y no sobre una cosa material, ya que la propiedad del objeto material sobre la cual está fijada la obra no se confunde con el derecho de autor sobre la obra en sí misma.

¹⁰ Domínguez Martínez, define a los derechos reales como aquel poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2000, p. 218.

Posteriormente, el texto original de la Constitución General de 1917, en su artículo 28, no lo designó como un derecho real ni como un derecho de propiedad, simplemente lo designó como un privilegio,¹¹ al señalar lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios... exceptuándose únicamente los relativos... a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras. (Énfasis agregado).

Después con la reforma de 1983, el artículo 28 en el actual párrafo 9° dispone lo siguiente:

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (Énfasis agregado).

De lo anterior, podría entenderse al derecho de autor como monopolio de explotación temporal, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente, cuando resolvió el amparo en revisión número 672/57, interpuesto por la Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, al señalar que el interés más que ser mercantil, se enfoca a la protección de las actividades que desarrollan los artistas o quienes desarrollen una actividad enfocada a la creación intelectual y hace hincapié que de ello no se le puede considerar un monopolio ya que no cuenta con las características para ser considerado como tal.

¹¹ El uso del término privilegio, hace referencia a la gracia o prerrogativa concedida por el legislador el cual le permite gozar a un particular diversas ventajas sobre determinados ámbitos.

DERECHOS DE AUTOR, CARÁCTER DE LA LEY FEDERAL DE.- La Ley Federal sobre Derechos de Autor tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez que, en rigor, lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata. Por ello es que el caso no puede hablarse de la existencia de un monopolio, ya que éste sólo existe cuando se trata de artículo de consumo necesario o de actos o procedimientos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción industrial, comercio o servicio al público, es decir, de actividades encaminadas a la obtención de lucro, concepto sustancial diverso al de remuneración por el trabajo, así sea éste intelectual, científico o artístico.

Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autorial, Amparo en revisión 672/57. 9 de abril de 1958, Ponente: José Rivera Pérez Campos, Sexta Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XII, Tercera Parte, p. 103.

Es así, que al tratar de encuadrar la naturaleza jurídica dentro de un monopolio temporal, es adecuado señalar que el poder monopolista del autor, no se limita al ejemplar en el que se haya incorporado la obra, sino que se extiende a la prohibición de cualquier posible reproducción e incluso a la utilización pública que de estos ejemplares puedan hacer sus legítimos adquirientes.

Finalmente, la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996 y que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, señala en su artículo 11 de manera clara, que la naturaleza jurídica del derecho de autor está integrada por una serie de prerrogativas y privilegios, al establecer que:

Es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Dice Rangel Medina,¹² que la naturaleza propia y específica del derecho de autor, se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los

¹² Rangel Medina, David, *op.cit.*, nota 5, p.112.

autores por mandato legal, las cuales están agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario.

Se puede concluir que ante la existencia de diversas posturas que sitúan al derecho de autor como derecho real de propiedad o como un monopolio temporal, hay quienes señalan que el derecho de autor es la prolongación de la personalidad del autor quien la exterioriza a través de su creación. Compartimos la postura que sostiene el maestro Fernando Serrano Migallón,¹³ al referir que el derecho de autor no tiene Derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese Derecho se lo otorga la ley como un privilegio.

De igual forma el maestro Gutiérrez y González,¹⁴ señala al respecto que el derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, lo tutela y lo reconoce, si el Estado a través de la ley no lo protege, si no existe una disposición legislativa que proteja al autor, que le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como una realidad al margen de la ley.

De lo anterior, se concluye que la naturaleza jurídica del derecho de autor, es de una naturaleza propia y específica, evidentemente se refleja en la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupados en facultades de orden moral y pecuniario.¹⁵

1.1.4 Sujetos

Al hablar de los sujetos que forman parte del derecho de autor, la doctrina en un mayor porcentaje los clasifica como titulares originarios y titulares derivados, por lo cual se procede a definir a cada uno de ellos.

¹³ Serrano Migallón, Fernando, *Cuadernos del Derecho de Autor*, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, 1999, núm. 3, p.6.

¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, México, Porrúa, 1990, pp. 680-681.

¹⁵ Citado por Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, nota 13. p.7.

a) Titulares originarios

Bajo la premisa de que la creación supone un esfuerzo del talento solo atribuible a una persona física por ser esta la única capaz de crear, sentir, apreciar o investigar, se desprende que solo el autor puede ser el titular originario, es decir, se puede entender como titular originario a aquel que crea una obra intelectual.

Humberto Herrera Meza,¹⁶ señala que para ser autor y tener la calidad de tal, se requiere que la obra contenga por un lado, creatividad, misma que es el resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por cualquier medio tangible o sensible, como un libro, una pintura o una melodía; y por otro lado, se necesita invariablemente originalidad, la cual definida de manera negativa quiere decir que no sea copiada de otra obra preexistente en su totalidad o una parte esencial de ella.

Es decir, una obra original resulta del pensamiento y trabajo de una o de un conjunto de personas.

Delia Lipszyc,¹⁷ señala que, el titular originario es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor. El autor de una obra derivada (adaptación, traducción o cualquier otra forma de transformación) es titular originario sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual deriva, es decir de la obra originaria.

b) Titulares derivados

El titular derivado es la persona física o jurídica que ha recibido la titularidad parcial o total de los derechos patrimoniales o de carácter económico que se encuentran señalados en la LFDA.

¹⁶ Herrera Meza, Humberto, *Iniciación al Derecho de Autor*, México, Limusa, 1992. p.70.

¹⁷ Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 7, p.126.

Para poder entender de manera más precisa a quién se le puede denominar como un titular derivado, es conveniente hacer referencia a lo que señala la propia LFDA en su artículo 26.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

De lo anterior, se puede concluir que el titular derivado difiere del titular originario, toda vez que éste no realizó la obra pero por cualquier otro título adquirió los derechos de la misma, los cuales se limitan a los derechos exclusivamente de carácter económico, ya que si bien es cierto la ley señala en su artículo 20 que corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos, sus facultades son limitadas ya que no cuentan con el derecho de alterar o deformar la obra. No omito señalar que dichos derechos se detallarán a continuación.

1.1.5 Clasificación del Derecho de Autor

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor protege los derechos morales y los derechos patrimoniales de los autores, conformando estas dos clases de derechos el contenido del mismo.

a) Derechos morales

Según el jurista francés Henri Capitant,¹⁸ son aquellos derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados: derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre, derecho de autor a permanecer dueño de su pensamiento, etc.

¹⁸ Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 10, p. 264.

La expresión de derecho moral fue empleada por primera vez por Ander Morillot en el año de 1872,¹⁹ para indicar las prerrogativas relacionadas con la personalidad del autor, después se extendió a la protección de la obra como tal al considerarla como una entidad, lo cual explica la subsistencia de los derechos morales a pesar de la muerte del autor.

Para el maestro Serrano Migallón,²⁰ los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación inherente a la creación que nace entre la personalidad del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

La característica primordial de esta expresión, es que no existe interés pecuniario, su protección va mas allá de la remuneración económica y se enfoca a proteger la facultad que tiene el autor sobre su obra respecto a la divulgación o no y si esto es así, en qué forma, a exigir el reconocimiento de su calidad como autor o respecto al nombre como algunos suelen denominarle; además, el derecho moral se extiende para evitar la modificación, mutilación, o cualquier otra modificación de la obra si no se cuenta con la aprobación del creador de esa obra, así como para decidir retirarla del comercio.

Entonces, pueden entenderse a los derechos morales como aquellos derechos que nadie puede quitarle al autor, no terminan jamás y no pueden ser cedidos. Bajo ese contexto, es que hoy después de tantos siglos, seguimos reconociendo a Miguel de Cervantes Saavedra como el autor de *Don Quijote de la Mancha* o a Wolfgang Amadeus Mozart como el compositor de *La Flauta Mágica*.

Dentro de los derechos morales figuran las siguientes facultades:

1.- El derecho de divulgación: Es aquel que le permite al autor decidir si quiere dar a conocer la obra y en que forma o mantenerla inédita.

¹⁹ Pachón Muñoz, Manuel, *Manual de Derecho de Autor*, Bogotá, Temis, 1992, p.51.

²⁰ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, nota 13, p. 66.

2.- El derecho de paternidad: Es el reconocimiento de que el autor es el creador de la obra y que su nombre deberá mencionarse siempre bajo la forma que el escoja o simplemente podrá disponer que su divulgación se realice de manera anónima.

3.- El derecho de integridad: También llamado derecho al respeto ya que este significa, que nadie puede deformar, mutilar o modificar una obra ajena.

4.- El derecho de modificación: Este hace posible que el autor transforme su obra, aunque ya esté divulgada.

5.- El derecho de retiro: También llamado de arrepentimiento, que le permite sacar la obra de circulación incluso después de haberla divulgado.

6.- El derecho de deslinde: Es aquel que le permite al autor, tener la facultad de oponerse al reconocimiento de una obra que no ha sido producto de su creación

El derecho moral en nuestra legislación cuenta con los siguientes atributos:

1.- Se considera unido a la persona del autor: En este punto se confirma que el derecho moral está íntimamente ligado al autor.

2.- Son inalienables: Es decir que no puede ser transmitido a nadie.

3.- Son imprescriptibles: En tanto que se trata de derechos que no están sujetos a prescripción, o sea que, el transcurso del tiempo no implicará que tales derechos pasen al patrimonio de un tercero por virtud de la posesión de la obra intelectual o que los autores pierdan las referidas prerrogativas al término de un plazo determinado.

4.- Son irrenunciables: No son susceptibles de renuncia, es decir el autor no podrá desprenderse de dicha calidad ni de los derechos sobre la obra por motivo alguno.

5.- Son inembargables: Es decir, los derechos morales no pueden ser objeto de ningún embargo.

Resulta procedente aclarar que el autor es el único titular de los derechos morales que se originan con la creación de una obra, sin embargo la facultad de ejercicio de dichos derechos también les corresponden a sus herederos o en caso de tratarse de obras del dominio público al Estado, lo anterior, en consideración a lo que establece el artículo 20 de la LFDA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Es importante precisar la diferencia entre titularidad y ejercicio. Se entiende por titularidad a la condición adquirida por un título o nombramiento a efecto de que pueda ostentar la propiedad de una cosa, es decir es el derecho constituido, y el ejercicio es la acción de poner en marcha dicho derecho.

Por tal motivo, hablaremos que para Pachón Muñoz,²¹ las anteriores facultades se clasifican en exclusivas y concurrentes. Las exclusivas son aquellas que solo pueden ser ejercidas por el autor en virtud de la condición singular de creador intelectual, dichas facultades son: el derecho de crear o de continuar una obra, de inédito, de publicar su obra ya sea bajo seudónimo, con su nombre o anónima y la de retirarla del comercio. Por otro lado las facultades concurrentes o sea, las que ejercen el autor o bien sus sucesores o incluso el Estado, son el derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título, de impedir que se omita el nombre o seudónimo del autor, que se utilice a estos últimos indebidamente o que no se respete el nombre anónimo, así como el de impedir la publicación o representación imperfecta de la creación.

²¹ Pachón Muñoz, *op. cit.*, nota 19, p. 45.

En conclusión, se puede deducir que el derecho moral en apego a lo que señala el artículo 19 de la LFDA y a lo anteriormente dicho, se refiere al conjunto de prerrogativas imprescriptibles, inalienables e inembargables que comprenden por un lado un elemento activo que le permite modificar, rehacer, destruir, difundir, divulgar o retirar la obra del conocimiento del público y por el otro, un aspecto protector con el fin de velar que la obra sea respetada en su integridad reconociendo así su calidad de autor.

b) Derechos patrimoniales

Se llaman derechos patrimoniales, toda vez que se componen del contenido económico que existe con relación al titular tanto en su esfera activa, es decir los que son a favor o en su cargo o aspecto negativo, es todo el contenido económico que está a cargo del mismo titular, es decir sus obligaciones.

Los derechos patrimoniales son aquellos que le otorgan al autor, la posibilidad de obtener beneficios económicos por su obra, ya sea que él mismo decida explotarla directamente o que autorice a otros como un editor o un productor a comercializarla.

Por su parte, nuestra legislación autoral expresa claramente que en virtud del derecho patrimonial que le corresponde al autor, éste podrá explotar de manera exclusiva sus obras o podrá autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, sin embargo esto resulta muchas veces improbable que el autor explote su obra por sí mismo, puesto que generalmente carece de la infraestructura necesaria para hacerlo, lo que provoca que ceda sus derechos patrimoniales a favor de quien sí tiene la suficiente infraestructura para poder reproducirla, distribuirla y venderla.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales no son eternos, pero según nuestro ordenamiento legal y como regla general duran

toda la vida del autor y 100 años más después de su muerte,²² lo que significa que sus familiares pueden heredarlos.

Una vez transcurridos los plazos antes referidos, la ley prevé que la obra forme parte del dominio público, lo que significa que cualquier persona podrá hacer uso de ella sin necesidad de previa autorización, con la salvedad de seguir respetando los derechos morales del autor.

Finalmente y con fundamento en el artículo 27 de la LFDA, los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

²² Es importante señalar que mediante reformas al artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicadas el 23 de julio de 2003, se extiende la vigencia que pasa de 75 a 100 años hasta después de su muerte, asimismo se concede igual plazo a los coautores, contados a partir de la muerte del último coautor. Por lo que hace a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas se amplió el plazo a 100 años después de su divulgación. Todo lo anterior, resulta acorde al Convenio de Berna que en su artículo 7° del inciso 6, establece que los países adheridos a dicho convenio, tendrán la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en dicho instrumento internacional.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

La característica de los contratos sobre este tipo de derechos es la retribución económica y la temporalidad, mismas disposiciones que señala el numeral 30 de la LFDA, asimismo se hace referencia que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan los derechos patrimoniales deben de asentarse por escrito de lo contrario al no cumplir con dicha formalidad, dicha transmisión será nula de pleno derecho.

Al contrario de lo dicho respecto de los derechos morales, los derechos patrimoniales aunque no son embargables ni pignorables, si puede ser materia de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

1.2 Derechos conexos

Al referirnos al término de derechos conexos, no debemos considerar que se está hablando de un concepto de derechos de autor, sin embargo, ambos preceptos se encuentran estrechamente asociados. Los derechos conexos se derivan de obras protegidas por el derecho de autor, su finalidad es proteger los intereses jurídicos de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y videogramas, así como los organismos de radiodifusión.

Sobre el respecto Delia Lipszyc,²³ señala en su obra referente a los derechos conexos, que se trata de actividades auxiliares de la creación literaria y artística, pues los intérpretes consuman el destino de las composiciones musicales y de las obras dramáticas, los productores de fonogramas aseguran la permanencia de una interpretación fugaz y los organismos de radiodifusión hacen desaparecer las distancias.

En virtud de lo anterior, los denominados también auxiliares de la creación,²⁴ tienen la necesidad de ser protegidos, para lo que se han desarrollado los derechos conexos, mismos que, como su nombre lo indica, tienen estrecha conexión con los derechos de autor. Los derechos conexos ofrecen el mismo tipo de exclusividad que el derecho de autor otorga a sus autores, sin embargo no abarca a las obras propiamente dichas, sino que comprenden cosas que entrañan un trabajo, generalmente encaminado a la interpretación o ejecución, la transmisión, la grabación o la distribución de sus productos en el sentido de ponerlos a disposición del público.

Se puede decir que los derechos de autor se refieren a los autores y la protección de sus obras, cuando los derechos conexos se aplican a otras categorías de titulares de derechos, como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión, entre otros. Es decir la existencia de los derechos conexos no está supeditada a la creación de una obra previa que sea susceptible de ser ejecutada o interpretada, por lo que se adquieren derechos distintos.

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),²⁵ señala:

Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes, o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de las obras de

²³ Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 7, p. 358.

²⁴ Reyes, Yolanda, *Los oficios de la imaginación*, Francia, UNESCO, 2005, p. 38.

²⁵ OMPI, *Glosario de derechos de autor y derechos conexos*, Ginebra, Suiza, 1980, p. 168.

autores, toda clase de representaciones artísticas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. Las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público, de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la re-emisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión.

Enseguida se señalan los titulares de los derechos conexos que nuestra LFDA prevé, dentro de su ámbito de protección.

1.2.1 Artistas Intérpretes o Ejecutantes

El artista intérprete, es un intermediario entre el creador y el público, su función radica en transmitir el pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra.

Delia Lipszyc,²⁶ señala que la denominación *derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes* alude al conjunto de derechos de carácter personal (derecho moral) y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales.

Con la cita anteriormente hecha, se entiende que el objeto que se encarga de proteger los derechos conexos respecto a un artista interprete o ejecutante es la prestación que da, misma que no constituye un bien material por lo que no aplica el principio de originalidad.

La LFDA, establece en su artículo 116 a quienes se les considera como un artista intérprete o ejecutante, por lo que se procede a señalar dicho artículo.

²⁶ Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 7, p. 360.

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

En virtud de lo anterior, es de total importancia mencionar que los artistas intérpretes o ejecutantes, gozan de los siguientes derechos morales:

- El derecho de reconocimiento de su nombre respecto a las interpretaciones, ya sea de forma usual o en la convenida.
- El derecho al respeto de la interpretación.
- El derecho de oponerse a toda deformación, mutilación sobre su interpretación o ejecución.
- La facultad de impedir que su interpretación sea fijada en otro soporte material al convenido.

De igual forma cuentan con los siguientes derechos patrimoniales:

- Derecho de reproducción.
- Derecho a la comunicación pública
- Derecho a recibir una remuneración por las utilidades secundarias de fonogramas.
- Derecho de explotación

La protección concedida a esta categoría de titulares es de setenta y cinco años, contados a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución de un fonograma, la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o la transmisión por primera vez en la radio, televisión o cualquier medio.

1.2.2 De los editores de libros

El editor es considerado como un sujeto derivado, toda vez que se presupone ha celebrado un contrato de edición de una obra literaria con el autor, quedando obligado éste último a entregar la obra respectiva y el primero a reproducirla, distribuirla y venderla, así como pagar las prestaciones convenidas con el titular de los derechos patrimoniales.

El artículo 124 de la LFDA, considera a un editor de libros como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

El objeto de protección de los editores de libros, es el derecho de exclusividad sobre las características originales de tipo gráficas y de diagramación para cada libro.

Con lo que respecta a los editores de libros y sus derechos conexos, éstos tienen el derecho de autorizar o prohibir, la reproducción directa, total o parcial de sus libros, así como la explotación de la misma; la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

El editor gozará del derecho de preferencia para posteriores ediciones y está facultado para fijar el precio de cada ejemplar, siempre que no se hubiere expresado otra disposición.

La protección que otorga la ley es de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro que se trate.

1.2.3 Productores de fonogramas

Continuando con las definiciones que señala la maestra Lipszyc,²⁷ se entiende que *productor de fonograma*,²⁸ es la persona natural o jurídica bajo cuya

²⁷ Lipszyc, Delia, *op. cit.*, nota 7, p. 391.

iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

El objeto de protección de los productores de fonogramas es el soporte materia que contiene la fijación de la interpretación, misma que se denomina como fonograma, en cierto modo, su protección esta inclinada al factor comercial.

La LFDA, en el artículo 129 señala que un fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Finalmente, es menester señalar las facultades con las que cuentan los productores de fonogramas respecto de sus producciones:

1.- Tienen la facultad de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial, así como su explotación directa o indirecta; la importación de copias del mismo, hechas sin la autorización del productor;

2.- Cuentan con el derecho de la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo distribución a través de señales o emisiones;

3.- Asimismo podrán efectuar la adaptación o transformación del fonograma;

4.- Así como llevar a cabo el arrendamiento comercial del original o de una copia del mismo aún después de la venta de éste, con la salvedad de que no lo hubiesen reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P), acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, cabe señalar que la omisión de este requisito no implica la pérdida de los derechos, sin embargo si las sanciones establecidas por la ley.

²⁸ La palabra fonograma deriva de los vocablos griegos *phone*, el cual significa sonido y *gramma* que significa escrito.

Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente al circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando éste no sea utilizado con fines de lucro.

La duración de la protección concedida a las producciones de fonogramas será de setenta y cinco años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos.

1.2.4 Los productores de videogramas

Se considera como videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido. Esto de conformidad con la definición que establece el artículo 135 de la LFDA.

Asimismo, el propio artículo 136 define al productor de videograma como la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Un productor de videogramas, goza, respecto de sus obras, los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

La protección concedida por la LFDA a los productores de videogramas, será de cincuenta años, contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

1.2.5 Organismos de radiodifusión

La Convención de Roma, no define que se debe de entender como un organismo de radiodifusión, sin embargo es importante entender que significado tienen estos dos conceptos.

Según el diccionario de la Lengua Española, debemos entender por organismo como la entidad pública o privada que se ocupa de funciones de interés general. Asimismo como radiodifusión al conjunto de los procedimientos o instalaciones destinados a la emisión.

Derivado de las definiciones anteriormente señaladas, resulta entendible el concepto que contempla la LFDA en su artículo 139 sobre qué es un organismo de radiodifusión, al enunciar que es la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

El objeto de protección de un organismo de radiodifusión es la emisión,²⁹ misma que se debe de entender como la comunicación de obras, de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, por fibra óptica u otros procedimientos conocidos o por conocerse. Asimismo el concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Sin embargo, es menester precisar que sus derechos dimanen de la realización de las emisiones, es decir del hecho mismo que son capaces de emitir señales que constituyen una emisión, por lo que se les otorgan cierto tipo de derechos de protección de esas señales.

Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

²⁹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo, 1981, p. 350.

1. La retransmisión;
2. La transmisión diferida;
3. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
4. La fijación sobre una base material;
5. La reproducción de las fijaciones, y
6. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Las personas que sin autorización del distribuidor legítimo de la señal hagan uso de ella deberán pagar daños y perjuicios.

La duración de los derechos otorgados a los organismos de radio difusión será de cincuenta años, contados a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

1.3 Derechos de autor sobre los símbolos patrios

Se entiende por símbolos patrios al Escudo, a la Bandera y al Himno Nacional, es decir, es sobre ellos que recae la protección que otorga la LFDA.

La ley reconoce al Estado Mexicano como el único titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios y de igual forma como el único que podrá tener facultades para ejecutar los derechos y prerrogativas que le son inherentes.

Conjuntamente con lo que señala la LFDA, se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, misma que es de orden público y regula las características y difusión de los símbolos patrios.

1.4 Derechos de autor sobre las expresiones de las culturas populares

Para Rangel Medina,³⁰ la palabra *folklore* se refiere a la ciencia de las tradiciones, usos, leyendas, canciones y literatura popular de una región, así como al conjunto de objetos de arte popular y artesanía que caracterizan a un pueblo o grupo étnico.

Las expresiones de las culturas tradicionales reflejan los valores tradiciones y convicciones de las comunidades indígenas y otros tipos de comunidades, mismas que se reflejan en utensilios, muebles y vestidos.

Las expresiones culturales tradicionales con frecuencia son el resultado de procesos creativos sociales y comunitarios que reflejan y distinguen la historia, la identidad cultural y los valores de una comunidad.

En general y según la OMPI,³¹ puede decirse que las expresiones culturales tradicionales o del *folklore* cuentan con las siguientes características:

1. Se transmiten de una generación a otra, ya sea oralmente o por imitación;
2. Reflejan la identidad cultural y social de una comunidad;
3. Están formadas por elementos característicos del patrimonio de una comunidad;
4. Son creadas por autores desconocidos;
5. No suelen crearse con fines comerciales, sino como vehículos de expresión religiosa y cultural, y
6. Están en constante evolución.

Según la OMPI,³² se entiende por expresiones culturales tradicionales o expresiones del folclore las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional creado y mantenido por una

³⁰ Rangel Medina, David, *op cit.*, nota 5, p.78.

³¹ OMPI, *Propiedad Intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o del Folclore*, Ginebra, 2000, Folleto 1, p. 5.

³² *Ibidem*, p.6.

comunidad que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de dicha comunidad.

De acuerdo con lo anterior, la LFDA protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal, deberán mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República mexicana a la que es propia y estarán protegidas contra la deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

1.5 Derecho de imagen

El derecho de imagen, pretende respeto a la esfera personal del sujeto y permite a éste impedir que su imagen sea usada sin su consentimiento.

Es conveniente señalar una definición de lo que se puede considerar como imagen.

IMAGEN.³³ (lat. y mago) f. representación, figura, apariencia y semejanza de una cosa. Propia imagen. Para cada cual, la suya, que merece el respeto de los demás y crea ciertos límites para la reproducción.

Asimismo, se entiende por retrato,³⁴ (lat. retractus) m. Representación grafica, plástica, pictórica o fotográfica de una persona.

³³ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, nota 29, p. 688.

³⁴ *Ibidem*, p.1194.

Con las anteriores definiciones se puede entender por imagen de persona retratada, a la captación de las características físicas de una persona que pueden ser representadas de manera plástica, grafica, pictórica o fotográfica.

La protección jurídica que nuestra ley concede respecto al llamado derecho de imagen, se encuentra prevista en los artículos 86 y 87, mismos que señalan que solo con la previa autorización, los fotógrafos profesionales podrán exhibir las fotografías realizadas bajo encargo o como muestra de su trabajo, así como que el retrato de una persona solo puede ser utilizado o publicado, con su consentimiento expreso, o de su representante o los titulares de los derechos correspondientes. Sin embargo, la autorización de usar o publicar el retrato podrá ser revocada por quien la otorgo, so pena de que éste responderá de los daños y perjuicios que pudiera traer consigo dicha revocación.

De igual forma, cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado su consentimiento, con la variante que en este caso la ley no prevé el derecho de éste para revocar dicho consentimiento, siempre y cuando se utilice en los términos y condiciones pactadas.

Señala la ley que, no es necesario el consentimiento cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o cuando la fotografía sea tomada en un lugar público con las características de que deben mediar los fines informativos o periodísticos.

Como se puede apreciar, la ley es muy imprecisa al tratar de proteger este tipo de derecho, pero a pesar de esto le otorga como derechos establecidos a la persona retratada durante toda su vida y 50 años después de su muerte.

VI. Derechos sui generis que protege la Ley Federal del Derecho de Autor

La evolución tecnológica reciente, ha dado pauta a que el derecho de autor proteja obras que cuentan con una naturaleza distinta a la que protege, situación por la cual se ha creado un sistema sui generis que permite proteger lo que originalmente no se encuentra dentro del marco de defensa del derecho

de autor, pero se considera como parte de los otros derechos de propiedad intelectual a los que brinda protección.

Claros ejemplos los encontramos en la protección que se les da a las bases de datos y a la reserva de derechos.

a) Bases de datos

La LFDA, contempla la protección *sui generis* sobre las bases de datos, para Fernández Ballesteros,³⁵ éstas deben de entenderse como todas las compilaciones de información, independiente de que existan o no en forma impresa, en unidades de almacenamiento en computadoras o en cualquier otra forma.

La base de datos supone la preexistencia de un soporte material también llamado *software*, lo que permite su protección ya sea como una obra originaria o una obra derivada. En el primer supuesto podemos señalar como ejemplo las bases de datos bibliográficas, en las cuales se emplea una simple información referencial de las obras citadas, pero no se realiza ninguna transcripción, adaptación o resumen de las mismas, y solo tienen la finalidad de que el usuario conozca de su existencia; en cuanto al segundo supuesto puede ocurrir que la base de datos este constituida por la recopilación de datos que no le permiten adquirir la característica de obra originaria. Cabe señalar, que en dicha recopilación de información requerirá de la autorización previa de sus autores, exceptuando a las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como el acceso a los archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre y cuando se haga conforme a los procedimientos respectivos.

³⁵ Fernández Ballesteros, Carlos, citado por Antequera Parilli, Ricardo, *Derecho de Autor*, 2ª. ed., Caracas, Venezolana-Servicio Autónoma de Propiedad intelectual/ Dirección Nacional del Derecho de Autor, 1998, t. I, p.324.

Lo anterior, encuentra su sustento legal en lo que ordena el artículo 107 de la LFDA.

Artículo 107.- Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

El objeto de protección en cuanto a las bases de datos, para Eduardo de la Parra,³⁶ radica en la forma de expresión de las bases de datos, es decir su estructura, más no su contenido.

Sin embargo existe una peculiaridad respecto a lo que señala el artículo 108 de la propia ley, en consideración a que extiende su protección aun a las bases de datos que no ostenten originalidad, eliminando con ello el elemento característico que protege el derecho de autor.

Artículo 108.- Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

Respecto al artículo citado, Eduardo de la Parra,³⁷ señala que la ley mexicana utiliza un criterio subsidiario a falta de originalidad, la protección se otorga a través del derecho *sui generis*; lo cual imposibilita la acumulación de los derechos de autor con el derecho *sui generis*, pues los primeros solo se aplicarán a las bases de datos originales, mientras que el segundo únicamente será aplicable a las bases de datos no originales.

³⁶ De la Parra Trujillo, Eduardo, *El derecho sui generis sobre las bases de datos en México y la Unión Europea*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, [citado 21/01/2008], Derecho comparado de la Información, (Núm. 3), Formato pdf, Disponible <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoi/cont/3/art/art5.pdf>, ISSN 1870-0594, p.113.

³⁷ *Ibidem*, p. 111.

Continúa diciendo que ésta dicotomía contemplada en la ley mexicana, que protege tanto bases de datos originales como no originales, significa que la LFDA otorga derechos sobre cualquier base de datos, es decir, las originales se tutelan por derechos de autor, y el resto de las bases de datos, es decir, las no originales, se protegen por el derecho *sui generis*.

Finalmente, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 110 de la LFDA, los titulares de los derechos patrimoniales sobre una base de datos tendrán los derechos exclusivos, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base para autorizar o prohibir:

- I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;
- II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- III. La distribución del original o copias de la base de datos;
- IV. La comunicación al público, y
- V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

b) Reserva de Derechos

Bajo el mismo tenor, la reserva de derechos no constituye propiamente un derecho de autor, es una figura jurídica *sui generis* a la cual se le otorga una protección particular.

Sin embargo, la justificación jurídica de dicha protección se encuentra en el artículo 1° de la LFDA, al mencionar que el objeto de la propia ley es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los

derechos de los autores, de los titulares de los derechos conexos, así como de los otros derechos de la propiedad intelectual.

Mediante el otorgamiento de la reserva de derechos, la autoridad le concede al solicitante el derecho exclusivo para usar y explotar de forma exclusiva títulos de publicaciones y difusiones periódicas, nombres y denominaciones de personas o grupos dedicados a las actividades artísticas, características físicas y psicológicas distintivas de personajes ficticios, simbólicos y de caracterización humana, así como las características de operación originales de las promociones publicitarias.

Es importante mencionar, que lo referente a la reserva de derechos se tocará más adelante por lo cual no se considera pertinente estudiar a profundidad las características de ésta figura.

1.7 Relación y diferencia entre el derecho de autor y la reserva de derechos

Respecto de este análisis, se pueden enumerar diversos aspectos que relacionan o diferencian a la reserva de derechos con el derecho de autor en su propia esencia, de ello, es notoria la superioridad que existe cuando se habla de sus diferencias.

No obstante, se puede decir que la reserva de derechos es considerada un derecho de propiedad intelectual así como el derecho de autor, ambos protegen de alguna forma la creatividad y le proporcionan al titular de los derechos la exclusividad respecto al uso y explotación.

Sin embargo, al hablar de sus diferencias el número de estas es más amplio, una de ellas es, la duración del derecho de protección que concede la ley, pues en tanto que la vigencia del derecho temporal de carácter pecuniario de las obras propiamente intelectuales, es por la vida del autor y 100 años después de su muerte, la duración del derecho de reserva es de 1 a 5 años

dependiendo del género, con la posibilidad de ser prorrogable por periodos iguales, con la condición de que se compruebe el uso y explotación de su derecho.

De igual forma, los efectos jurídicos que surgen con la reserva de derechos son diferentes con los que surgen con el registro de las obras, ya que de los primeros surge un efecto constitutivo de derechos y en lo segundo surge un efecto meramente declarativo.

La reserva de derechos no le da a su titular ningún derecho moral sobre la misma, es decir con ella no surge la dualidad de los derechos tanto patrimoniales como morales.

Respecto de sus titulares, en la reserva de derechos pueden ser tanto las personas físicas como las personas jurídico colectivas, sin embargo, respecto de los sujetos que intervienen en el derecho de autor, se excluye a las personas morales y si bien es cierto que pueden adquirir por algún título o situación los derechos sobre una creación, no son considerados titulares originarios.

Finalmente, se puede señalar que respecto de las obras protegidas por el derecho de autor, una vez que concluye el periodo de protección, ésta pasa a ser parte del dominio público y su protección no es susceptible de renovación como en el caso de la reserva, que le proporciona que mientras se compruebe su uso, (con la excepción de las promociones publicitarias), se pueden renovar y si esto no sucede, otra persona puede solicitarla y obtenerla, adquiriendo nuevamente el derecho de exclusividad.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA RESERVA DE DERECHOS

2.1 Antecedentes legislativos en México

Cuando se pretende indagar sobre la evolución de esta figura jurídica, indudablemente se tiene que recorrer el camino de la remembranza histórica, el cual nos permite intuir el comportamiento social y jurídico que ha versado sobre ella.

El encargado del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, El General José Mariano de Salas expidió el Decreto número 2930, el día 3 de diciembre de 1846, también conocido como el Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria,³⁸ debo señalar que algunos autores confunden éste Decreto con el Reglamento de Libertad de Imprenta, mismo que fue expedido el 11 de noviembre del mismo año, el cual solo refiere la desaparición de la censura para publicar escritos, por lo que todos podían expresar libremente sus pensamientos, sin mayor limitación, pero no tenía ninguna disposición expresa que regulara la propiedad literaria.

Dentro de los considerandos del Decreto, el gobierno reconoció como un deber de Estado, el poder asegurar la propiedad intelectual; enfatizó que influiría notoriamente en la literatura y las ciencias, además de que todas las obras del talento humano, debían afianzar los derechos únicos, inherentes y legítimos de los autores, artistas, editores y traductores, todo en reconocimiento a que son ellos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras. Este ordenamiento contempló al derecho de autor como una forma de propiedad literaria, que consistía en la facultad de publicar su obra, así como impedir que otro lo hiciera.

³⁸ Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, México, 1867, colección completa de las disposiciones legislativas expedida desde la independencia de la República, t. I, p.227.

Para adquirir la propiedad literaria y artística respecto de sus obras, el autor debía registrar y depositar dos ejemplares de la obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedaba en el archivo de la misma y uno más era remitido a la Biblioteca Nacional.³⁹

Respecto de lo anterior, debemos mencionar que en dicho Ministerio de Instrucción Pública, hoy Secretaria de Educación Pública, tiene en los archivos del actual Instituto Nacional del Derecho de Autor, el primer registro que se encuentra documentado con fecha 20 de julio de 1867, otorgado a favor de los señores Santiago Whintey y Francisco Díaz de León, por la obra titulada Catecismo Elemental de la Historia de México.

Desde entonces con dicho ordenamiento, se da auge a la facultad de publicar o impedir que otro lo hiciera, sin embargo no existe ninguna figura jurídica contemplada que pudiera considerarse como antecesora de la reserva de derechos.

Fue hasta el año de 1870, cuando el ordenamiento denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, naturalmente basado en el Código Napoleón,⁴⁰ insertó en su título octavo *Del Trabajo* el Derecho de Autor y lo dividió en los capítulos de Propiedad Literaria Gramatical, Propiedad Artística, Reglas para declarar la Falsificación, Penas de Falsificación y Disposiciones Generales.

De dicho ordenamiento, cabe destacar el contenido de los artículos 1263 y 1268, mismos que establecían lo siguiente:

Artículo 1263.- Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o en cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos

³⁹ El texto íntegro del Decreto puede consultarse en: Dublan, Manuel y Lozano José María, *op.cit.*, nota 39.

⁴⁰ Serrano Migallón, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, Porrúa-UNAM, México, 1998, p.42.

sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368. (énfasis agregado).

Artículo 1268.- En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquier fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fue copiada.

De lo anterior, resulta interesante señalar, que los periódicos gozaban de la protección de la ley, por ser considerados como una obra y si bien es cierto en dicho ordenamiento los periódicos políticos no contaban con la misma protección jurídica, no menos cierto es, que si alguna persona tomaba algún extracto de diversos artículos científicos, literarios o artísticos, éste tenía la obligación de citar el título y número del periódico.

No obstante, no existía figura jurídica alguna que confiriera derechos sobre el título del periódico de manera individual y exclusiva, sin embargo se consideraba parte de la obra, por lo que desde entonces se comenzaba a mostrar interés por su protección.

Finalmente Rojina Villegas,⁴¹ señala que nuestro código de 1870 fue el primero que se atrevió a afirmar que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales y fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad.

El Código Civil de 1884, como señala Borja Soriano,⁴² es casi una reproducción del anterior, por lo que es indudable que este mandato civil es prácticamente idéntico, conserva las mismas disposiciones que señalamos del Código Civil de 1870, solamente cambiaron los numerales. Este ordenamiento jurídico fue expedido el 14 de diciembre de 1883.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1985, t. III, p.559.

⁴² Borja Soriano, Manuel, *Teoría de las obligaciones*, 14ª. ed., México, Porrúa, 1995, p. 87.

2.1.1 Código Civil de 1928

Es del conocimiento público que el Código Civil tanto en materia local como para la materia federal vigentes, se conocen como el Código Civil de 1928, no obstante, también es cierto, que dicho ordenamiento entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1932, tal como lo estableció textualmente en su artículo primero transitorio.

En efecto, el Código Civil de 1928, fue expedido en ese año por el Presidente Plutarco Elías Calles, en uso de las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, por decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de abril de 1928 y publicado como suplemento en la sección 3ª del Diario Oficial del 26 de mayo, corregido según fe de erratas publicadas en el mismo Diario de 13 de junio y 21 de diciembre del propio año.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928, de la comisión integrada para la formulación del ordenamiento señalado, con relación a los derechos de autor expresó:

El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Este Código declaró que todas las disposiciones contenidas en el Título Octavo *De los Derechos de Autor* eran federales, y reglamentarias a la parte relativa del artículo 28 de la Constitución.

El espíritu del Código, fue tratar con características especiales a los derechos de autor, al no considerarlo un derecho de propiedad sino un privilegio a favor de los autores.

Al respecto, señaló Arsenio Farrell,⁴³ que el legislativo concluyó que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales que denominó derecho de autor.

Con este Código Civil se inaugura en nuestra legislación la protección a lo que hoy denominamos reserva de derechos, sin embargo no se conocía bajo este nombre, no obstante se establece de manera expresa que tendría un derecho exclusivo de usar un título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo que durara su publicación, aquel que hubiera hecho el depósito correspondiente, por lo que dicho depósito es considerado el principio del carácter constitutivo que actualmente tiene la obtención de un certificado de reserva.

Artículo 1184.- Tiene derecho exclusivo de usar del título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, los que hayan hecho el depósito correspondiente. Suspendida la publicación por más de seis meses se pierde el privilegio.

Resulta evidente que fueron los editores de periódicos y los editorialistas de los mismos diarios, quienes pugnaron por la incorporación al régimen de los privilegios contemplados en el artículo 28.

2.1.2 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947

Esta ley, entró en vigor el 14 de enero de 1948,⁴⁴ en términos por lo dispuesto en el artículo primero transitorio, este ordenamiento marca definitivamente la desvinculación del derecho de autor respecto del derecho civil al derogar el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y de todas las disposiciones que se le opusieron, según el artículo segundo transitorio.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, fue elaborado por el Jurista Germán Fernández del Castillo, como resultado de la Convención Interamericana sobre

⁴³ Farrell Cubillas, Arsenio, *El sistema Mexicano de Derechos de Autor*, México, Ignacio Vado, 1966, p.19.

⁴⁴ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, t. CLXVI, número 11, México, Miércoles 14 de enero de 1948, pp.4-14.

el Derecho de Autor, de ahí proveniente el nombre de la ley. Dicha convención fue celebrada en Washington del 1° al 22 de junio de 1946 y fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

Con el texto de esta ley, se superó en forma importante lo dispuesto por la normatividad anterior, toda vez que, la figura del derecho al uso exclusivo de títulos de las publicaciones, contemplaba disposiciones más concretas y claras y se incorpora la protección a los títulos de difusiones periódicas y a las características gráficas de obras o colecciones de obras.

La protección antes referida, se encuentra contemplada del artículo 16 al 19, mismos que a la letra señalan:

Artículo 16.- El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras. En el caso de que las obras, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

Artículo 17.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y toda clase de publicación o difusión periódica, ya sea que ampare a la publicación o a la difusión total o que se refiera a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derechos, la cual conferirá a quien le hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, si la publicación se hiciera o la difusión se iniciare dentro de un año de la fecha en que fuere reservado el derecho. Para la subsistencia de este derecho, el titular deberá comprobar anualmente, en el Departamento del Derecho de Autor que está haciendo uso del título o cabeza.

Artículo 18.- Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, los productores de películas y de publicaciones análogas, podrán obtener, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características graficas originales que sean distintivas de la obra o colección de obras.

Artículo 19.- Las obras científicas, literarias, didácticas y artísticas, publicadas en periódicos y revistas no pierden por este hecho su protección legal.

Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general manifestada en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieran tomado.

La protección que ampara este artículo no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas.

Resulta importante comentar, que en el contenido de esta ley, no se hacia una distinción entre la obra en sí y su título, ya que a ambas se les denominaba para su protección como obras, asimismo se establece por primera vez que los títulos que sean considerados genéricos no cuentan con la protección de la ley. Cabe resaltar que, aún era muy sombrío lo que se entendía por reserva, situación que dio origen a que con el tiempo se perfeccionara la legislación en cuanto a esta figura.

2.1.3 Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956

Esta ley entró en vigor el 29 de enero de 1957,⁴⁵ aunque algunos autores como Farrell Cubillas han señalado que esta legislación fue solo una corrección de la de 1947,⁴⁶ sin embargo, de acuerdo con la exposición de motivos presentada se trata de todo una transformación jurídica, misma que se realizó de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo X de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, de 6 de septiembre de 1952.

⁴⁵ Diario Oficial, Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, t. CCXIX, número 50, México, Lunes 31 de diciembre de 1956, pp.21-33.

⁴⁶ Farrell Cubillas, Arsenio *op. cit.* nota 43, p. 29.

Referente a la reserva de derechos, se realizaron una serie de adiciones y modificaciones de carácter gramatical que permitieron una mejor comprensión de la misma y una mayor aplicación, como se puede observar a continuación en los artículos que hacen referencia a ello.

Artículo 17.- El título de una obra científica, didáctica literaria o artística que se encuentre protegida o el título registrado de una publicación periódica no podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos.

Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras, tradiciones, leyendas o sucesos, que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tiene protección.

Artículo 21.- El título, o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y, en general, de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derecho, la cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más.

La publicación o difusión deberán iniciarse dentro de un año de la fecha a partir de la cual fuere reservado el derecho en el certificado respectivo.

Para la subsistencia de esta reserva, el titular de ella deberá comprobar anualmente en la Dirección de Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de la publicación que reservó.

Artículo 22.- Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos o revistas y los productores o medios de publicación semejantes,

podrán obtener, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de ellas.

Como se puede observar, las modificaciones en materia de reserva de derechos son meras adecuaciones a la realidad vigente de ese entonces y no una gran transformación jurídica.

2.1.4 Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

Esta Ley fue inspirada en el proyecto de reformas y adiciones a la Ley Federal sobre El Derecho de Autor de 1956 de los Licenciados Francisco Javier Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963,⁴⁷ misma que se convierte en toda una nueva ley.

El gran avance en cuanto a la reserva de derechos se encuentra en la inclusión de las promociones publicitarias y los personajes ficticios o simbólicos y los personajes humanos de caracterización. Se incluyen más disposiciones normativas que hacen alusión al tema y se definen ciertas características en cuanto a la reserva de derechos y las divide en generales y especiales, sin embargo en esta ley no se efectuó una transformación jurídica de gran importancia y limitaba su estudio en pocos artículos, mismo que se proceden a señalar, a efecto de comprender el alcance de las modificaciones que se llevaron a cabo.

Artículo 10.- Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio o televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos que su reproducción hay sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser

⁴⁷ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, t. CCLXI, número 43, Primera Sección, México, 21 de diciembre de 1963, pp.1-15.

reproducidos, deberá citarse la fuente de donde hubiera tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente.

Artículo 20.- El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, solo podrá ser utilizado por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca el uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

Artículo 24.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha de certificado de reserva.

Artículo 25.- Son materia de reserva al uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitualmente o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha de certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando y explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Artículo 26.- Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obras o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de las promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de un nuevo registro.

De los artículos antes expuestos, podemos observar que, además de la inclusión de algunas figuras jurídicas materia de reserva, en lo que se refería a la protección que existía con las promociones publicitarias, se incluyó la posibilidad que éstas fueran renovadas.

No obstante, mediante publicación de fecha 11 de enero de 1982,⁴⁸ se dio a conocer el decreto de modificación y adición de algunos artículos de la ley de 1963, sin embargo no se efectuó modificación alguna en el caso de la reserva de derecho.

No fue sino hasta el 17 de julio año de 1991,⁴⁹ cuando por segunda ocasión se publica en el Diario Oficial de la Federación, un nuevo Decreto mediante el cual se adicionó el artículo 25 en su primer párrafo, dando así protección a los

⁴⁸ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, t. CCCLXX, número 6, Primera Sección, México, 11 de enero de 1982, pp. 22-23.

⁴⁹ Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, t. CDLIV, número 13, México, 17 de julio de 1991, pp. 40-44.

grupos artísticos que hasta ese entonces no habían sido contemplados para ser protegidos mediante una reserva de derechos.

Artículo 25.- Son materia de reservas al uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas graficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reservas de derechos y durara cinco años que empezaran a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación de que el interesado está usando y explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

2.1.5 Ley Federal del Derecho de Autor de 1997 y su Reglamento

En diciembre de 1996, el Congreso aprobó la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el 24 de diciembre del mismo año,⁵⁰ vigente a partir del 24 marzo de 1997, hasta nuestros días.

Este nuevo ordenamiento inició con un problema debido a que diversas disposiciones citaban al reglamento, el cual fue publicado hasta el 22 de mayo de 1998.

Este Ordenamiento abrogó a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, mismo que presenta una técnica legislativa más depurada que la anterior, toda vez que organizó su estructura de manera más sistemática, incorpora la figura de reserva de derechos, en el título octavo, capítulo segundo, dedica un amplio apartado, en el que se señala de manera precisa los términos de vigencia,

⁵⁰ Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, t. DXLX, número 17, Primera Sección, México, 24 de diciembre de 1996, pp. 39-66.

forma de obtención y pérdida de la misma, así como las diversas causas de nulidad y cancelación.

El capítulo comprende 19 artículos que refieren de manera clara la protección que tiene la ley en cuanto a la figura de reservas de derechos, desaparece la renovación a las promociones publicitarias y se fijan los periodos de protección siempre y cuando se compruebe el uso de la misma forma en la que se solicitó.

Asimismo, con la emisión del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual a través de los 16 artículos que contienen diversos preceptos que buscan hacer más precisos los procedimientos de obtención de la reserva de derechos y todo lo que se refiere a la misma, se logró fijar de manera más clara diversas cuestiones referentes a las disposiciones establecidas en la ley.

Es menester señalar, que en la ley como en el reglamento existe una clara evolución en cuanto a lo que se ha legislado en materia de reservas de derechos al uso exclusivo, por lo que hoy en día, a pesar de contar con diversas lagunas legales que versan sobre la obtención de la misma y a que no es una figura propia del derecho de autor, es conveniente advertir que la Ley Federal del Derecho de Autor, ha ampliado las expectativas respecto a la figura en comento y gracias a la inclusión de un capítulo respecto a la reserva de derechos, podemos decir que se ha podido consolidar un ordenamiento jurídico que permite en la actualidad, conocer más sobre la finalidad, beneficios y restricciones que ofrece la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo.

CAPITULO III

LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO Y SU PROCEDIMIENTO DE OBTENCION

3.1 Concepto

La reserva de derechos al uso exclusivo, es una figura jurídica que como se ha mencionado se encuentra protegida bajo el amparo de la LFDA, misma que nos proporciona su definición legal en el artículo 173, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y fomentar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Sin embargo y partiendo de dicho concepto, diversos autores han formulado el concepto doctrinal de la reserva de derechos, tal es el caso de Ramón Neme,⁵¹ mismo que define a la reserva de derechos, como una protección de tipo

⁵¹ Neme Sastre, Ramón, *De la Autoría y sus Derechos*, México, 1988, SEP, p. 42.

tangencial que corresponde a los derechos de autor y que consiste en utilizar de manera exclusiva el título o la cabeza de columna de periódicos y revistas, o bien para utilizar nombres artísticos a favor de personas o grupos o para servirse con exclusión de toda otra persona de características originales.

O bien Serrano Migallón,⁵² considera a la reserva de derechos como un derecho *sui generis* dentro de la propiedad intelectual, mismo que consiste en obtener del Estado una facultad exclusiva el título para una publicación periódica, o bien para utilizar nombres artísticos a favor de personas o grupos, y títulos de promociones publicitarias.

No obstante, ambas definiciones se apegan a lo establecido por la norma, sin embargo respecto a lo que señala Serrano Migallón, me gustaría comentar que la reserva de derechos respecto de las promociones publicitarias, no solo protege el título, sino también las características de operación de las mismas.

En consideración a lo anterior, se advierte que la reserva de derechos es un acto mediante el cual el Estado, a través de la autoridad administrativa competente, autoriza a una persona el goce y disfrute de un privilegio; esto es, le otorga la reserva de derechos, después de la comprobación de ciertos requisitos en beneficio exclusivo de quien la solicita, lo que implica que la reserva de derechos no delega nada sino que, por una parte, tolera y permite hacer o tener algo al particular y por otra parte, supone la correlativa obligación de la propia autoridad de no otorgar otro derecho igual o semejante que afecte los previamente constituidos.⁵³

Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento de la reserva de derechos está sujeto a la discrecionalidad de la autoridad competente, que se traduce en la facultad legal que le ha sido otorgada, para decidir si debe obrar o abstenerse.

⁵² Serrano Migallón, Fernando, *Cuadernos del Derecho de Autor*, México, Instituto Nacional del Derecho de Autor, número 5, 1999, p. 63.

⁵³ Definición elaborada bajo criterios del INDAUTOR.

3.2 Naturaleza jurídica

La reserva de derechos tiene una naturaleza *sui generis*, es decir es única en su género, sin embargo, es menester señalar que dentro de la redacción del artículo 1° de la LFDA, podemos encuadrar a la reserva de derechos como parte de los otros derechos de propiedad intelectual, por lo que al encontrarse protegida por la ley, también forma parte del acervo cultural de la nación.

La reserva de derechos es un acto jurídico mediante el cual el Estado, le concede al particular la facultad de usar y explotar de manera exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, y características de operación originales, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

3.3 Objeto de protección

El objeto de protección recae sobre los títulos de las publicaciones periódicas y difusiones periódicas, las características físicas y psicológicas de los personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, los nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos y sobre el título y mecanismo de operación de las promociones publicitarias.

Su protección radica en garantizar al titular que ha obtenido una reserva, la exclusividad para usarla, explotarla sin el temor de que exista alguna semejante que pueda causar confusión o error provocándole algún perjuicio.

3.4 Géneros de protección

La reserva de derechos protege cinco clases de géneros, mismas que en su conjunto integran además diversas especies que comparten características comunes que permiten ser objeto de protección, dichos géneros y especies son:

Con lo anterior, procederemos a analizar cada uno de los géneros que la reserva de derechos protege:

3.4.1 Publicaciones periódicas

Según el artículo 173 de la LFDA en su fracción I, indica que se debe entender por publicaciones periódicas, a todas aquellas editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretendan continuarse indefinidamente.

En este supuesto, el objeto de protección es el título de las publicaciones periódicas, el cual debe entenderse como la palabra o frase que se enuncia o da a conocer el asunto o materia de una obra científica, literaria o artística, de cualquier papel o manuscrito impreso de cada una de las partes o divisiones de un escrito.⁵⁴

La OMPI, considera que el título de una obra es parte substancial de la misma, y que su omisión se puede considerar como una mutilación. Asimismo, el título identifica a la obra dando a ésta un nombre.

De lo anterior, se puede señalar, que si bien es cierto no compartimos la idea de analogar el título de una obra con el de una publicación periódica, en consideración a que cuentan con características de protección diferentes respecto a la naturaleza jurídica que los protege, no menos cierto es que de igual forma el título le otorga ese elemento distintivo ante las demás, cuyo objeto es evitar la confusión entre el público lector.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que el título materia de protección deberá corresponder a una publicación que como su nombre lo indica, se emita con una frecuencia definida y cuente con contenido temático diverso.

⁵⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª. ed., México, Espasa Calpe, 2001, p. 467.

3.4.2 Difusiones periódicas

Bajo la perspectiva del artículo 173 de la LFDA en su fracción II, se considera que una difusión periódica es aquella que es emitida en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse.

Es entonces, que debemos reiterar que respecto de las publicaciones y difusiones periódicas, lo que la reserva de derechos protege es el título, toda vez que éste funciona como su signo identificador ante el público que las observa, otorgándoles originalidad y distintividad.

Resulta oportuno señalar, que la protección que la LFDA le otorga a un título de una obra literaria es totalmente diferente a la que se le da a un título de una publicación o difusión periódica, la primera se encuadra a la protección que se otorga por parte de los derechos de autor y comprende también su contenido y la segunda en consideración al derecho sui generis de la reserva de derechos, no se considera el contenido, sino simplemente el elemento que permite distinguir e identificar un título de otro y su protección se justifica en que éste lleva consigo un valor intelectual intrínseco fundamental y complementario.

3.4.3 Personajes

Bajo este esquema, la LFDA no refiere ningún tipo de concepto que pueda definir lo que se debe entender por personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, sin embargo en el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, hace la prohibición expresa respecto a pretender reservar las características físicas y psicológicas reales de una persona determinada, por lo que se entiende que la protección recaerá sobre características producto de la imaginación humana.

Artículo 71.- Para efectos del artículo 173, fracción III de la ley, no son objeto de reserva las características físicas y psicológicas reales de una persona determinada.

En virtud de lo anterior, procederemos a definir la palabra personaje, para lo que recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española que dice lo siguiente:

Personaje.- m. Sujeto de distinción, calidad o representación en la vida pública. //2. Cada uno de los seres humanos, sobrenaturales o simbólicos, ideados por el escritor, que toman parte en la acción de una obra literaria. //3. Criatura de ficción que interviene en una obra literaria, teatral o cinematográfica. A veces pueden ser animales, especialmente en los dibujos animados.⁵⁵

Dicha definición en su tercera acepción, nos hace referencia a que un personaje es un ente creado producto del ingenio de una persona real, por lo que se concluye que, solamente serán materia de reserva de derechos las características físicas y psicológicas ficticias o tendientes a caracterizar a algún personaje.

Para María Ángeles Vázquez,⁵⁶ un personaje ficticio es aquel ente con características físicas originales y específicas creado por la imaginación del hombre que le es característico y distinto de cualquier otro personaje, con una originalidad especial.

Podemos entender que el término de personaje ficticio o simbólico, se trata de todo aquel ente representado a través de imágenes o figuras que le dan vida a un concepto, por ejemplo el hombre araña o la paloma de la paz respectivamente.

Así mismo, al hablar de los personajes humanos de caracterización, debemos resaltar que estos son actuados por individuos, sin embargo existe un vínculo que no se puede separar entre el personaje y la persona, su papel es darle vida a un concepto a través de la personificación, por lo que le inyecta originalidad a través de sus gestos o actitudes.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 586.

⁵⁶ Vázquez Vicente, María de los Ángeles, *Régimen de reserva de los personajes humanos y de los nombres artísticos en el sistema mexicano del derecho de autor*, México, Tesis para obtener el título de licenciatura, UNAM, 1997, p. 39.

Estos pueden coincidir muchas veces entre el creador y quien lo personifica por ejemplo *Capulina* cuyo creador es Gaspar Henaine, sin embargo también existe el supuesto contrario claro ejemplo es la *Chilindrina* cuyo creador fue Roberto Gómez Bolaños pero lo interpreta María Antonieta de las Nieves.⁵⁷

En cuando al segundo supuesto, cabe aclarar que no es muy común, sin embargo la LFDA no establece que deba ser el autor o creador del personaje humano de caracterización quien lo interprete o le de vida, no obstante debemos precisar que en este caso no solo se protege al creador del personaje bajo una reserva de derechos, sino que además quien lo interpreta cuenta con la protección que los derechos conexos le otorgan, mismos que fueron abordados con anterioridad.⁵⁸

3.4.4 Personas o grupos dedicados a actividades artísticas

En este rubro de protección lo que se salvaguarda es el nombre artístico o la denominación del grupo, en el primer supuesto, se trata del nombre del artista o en su defecto un nombre distinto al de la persona que realiza la actividad; y en cuanto al segundo no intenta distinguir a una persona en particular sino a un conjunto de individuos que conforman una agrupación y en la cual en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias podrá cambiar de integrantes y no se perderá la identidad de la agrupación.

⁵⁷ María Antonieta de las Nieves, es el nombre artístico de María Antonieta Gómez Rodríguez.

⁵⁸ El tres de febrero del año dos mil tres, el INDAUTOR resolvió el procedimiento administrativo de cancelación de la reserva de derechos al uso exclusivo número 04-1995-000000000145-302 denominada LA CHILINDRINA otorgada a la C. María Antonieta Gómez Rodríguez, en el género de personajes, en la especie de humano de caracterización, interpuesto por el C. Roberto Gómez Bolaños, mismo que integró el expediente 04-2002-002/C, por el supuesto establecido en la LFDA en su artículo 184 fracción I. Dicha autoridad, declaró la subsistencia de los efectos legales de la reserva, en consideración a que se demostró que no existió violación alguna sobre ninguna obligación legal o contractual, asimismo, se acreditó que para efectos de protección de una reserva de derechos al uso exclusivo no se requiere demostrar de forma alguna la autoría de la misma, solo basta con acreditar el uso del personaje para obtener la facultad de uso y explotación exclusiva, sin menoscabar los derechos de autor, además se hizo hincapié que el artista interprete también cuenta con la protección de los derechos de autor respecto de su interpretación, sin embargo no era la acción correcta para resolver dichos derechos sobre los guiones o las interpretaciones respectivas.

Para Antonio Prado,⁵⁹ el nombre artístico es una combinación de nombre y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o solo en parte y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría su nombre verdadero.

Respecto a las denominaciones de grupos artísticos, Alfredo Medina,⁶⁰ señala que existen dos tipos:

- a) Aquellos que se forman a partir de los nombres propios del artista; y
- b) Aquellos que se forman con vocablos que no tiene ninguna relación con el nombre de los artistas.

3.4.5 Promociones publicitarias

El artículo 173 de la LFDA en su fracción V, señala las características que debe tener una promoción publicitaria al establecer que ésta debe contemplar un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y fomentar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Cabe señalar que para que una propuesta pueda ser considerada como una promoción publicitaria, y en consecuencia, exista la posibilidad de otorgarla de manera exclusiva, será necesario que contemple los siguientes requisitos:

⁵⁹ Prado Núñez, Antonio, *El derecho de Interpretar en el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor*, México, Tesis para obtener el título de licenciatura, UNAM, 1958, p. 64.

⁶⁰ Medina Velazquillo, Alfredo, *La protección del nombre artístico en el derecho autoral*, México, Tesis para obtener el título de licenciatura, UNAM, 1996, p. 79.

1) Un mecanismo novedoso y sin protección⁶¹

Sobre el punto en cuestión, es menester precisar que un mecanismo novedoso, es aquel que implementa características de operación nuevas contando además con elementos de innovación es decir que conjugue la inventiva así como el ingenio al momento de desarrollar el mecanismo y sobre todo, que no se haya dado a conocer dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por lo menos en un sector determinado de la población. Además, dicho mecanismo no debe encontrarse protegido por un certificado de reserva de derechos.

Es necesario hacer hincapié que el carácter de innovación atribuible a las características de operación, son cuestiones que el INDAUTOR determina por medio de elementos de convicción como pueden ser la novedad, originalidad, el ingenio, la inventiva y la creatividad, ya que a través de éstos se corrobora el conocimiento que el público pueda tener de las promociones publicitarias a las cuales pueda atribuírseles originalidad en su mecanismo.

2) Ofertar un bien o servicio con un incentivo adicional

En relación con este punto, se pone en manifiesto que es requisito indispensable que la promoción presentada para su evaluación y dictamen se sustente en un mecanismo tendiente a brindar al público en general, la posibilidad de obtener otro bien o servicio como un incentivo adicional.

Tal es el ejemplo de la promoción publicitaria denominada *todito card*, misma que consistía en la compra de una tarjeta de prepago para navegar en Internet por un determinado tiempo y que ofrecía como incentivo adicional el acumular puntos para cambiarlos por más tiempo de conexión en Internet.

⁶¹ Criterios adoptados por el INDAUTOR, para valorar la procedencia de protección sobre una promoción publicitaria.

- 3) El otorgar al público en general la posibilidad de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que las que comúnmente se encuentran en el mercado

En atención al presente punto, es importante decir que la consecución de otro bien o servicio debe darse en condiciones más favorables que las que comúnmente se encuentran en el comercio.

De lo anterior se desprende que una promoción publicitaria es esencialmente distinta a los demás géneros de protección de reservas que prevé la LFDA en su artículo 173, La diferencia fundamental radica en que una promoción publicitaria no tiene nada que ver con ser parte de una obra, su naturaleza no es propiamente la intelectualidad, sin embargo se protege la creatividad de la misma y su originalidad.

Susana Barroso,⁶² considera respecto a las promociones publicitarias que se protege al primero que demuestre originalidad e incentivo adicional, como en el caso de los puntos adicionales por el uso de una tarjeta de crédito. En este caso, si nadie solicita la reserva, el uso de la promoción publicitaria no podrá protegerse con posterioridad a que ya se encuentre en el mercado.

3.5 Dictamen previo

3.5.1 Concepto

El dictamen previo es un mecanismo que prevé el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, mediante el cual se valora la procedencia o no de una solicitud de reserva de derechos, situación que señala el ordenamiento antes citado en su artículo 76 que a la letra dice:

⁶² Barroso Montero, Susana, "Reservas al uso exclusivo", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 22, 1998, p. 513.

Artículo 76.- Para la obtención de una reserva de derechos, se podrá solicitar al Instituto un dictamen previo sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley.

Hecha la solicitud, el Instituto expedirá el dictamen correspondiente en un plazo de quince días. Tratándose de promociones publicitarias y personajes, el plazo se extenderá por treinta días más.

El resultado del dictamen previo tiene carácter informativo y no confiere al solicitante derecho alguno de preferencia, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reserva.

A mayor abundamiento de dicho precepto legal, debemos indicar lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice:

Artículo 176.- Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

Se entiende, que el dictamen previo es un mecanismo previsto por el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, por medio del cual se informa al usuario si la propuesta a reservar es viable o no, asimismo se le hace saber, si existen antecedentes de una reserva previamente otorgada o en trámite lo que pudiera constituir un impedimento legal para su otorgamiento.

Sin embargo, resulta de gran importancia puntualizar que el trámite de dictamen previo no es obligatorio para obtener una reserva, sino que es un trámite opcional para el usuario.

3.5.2 Objeto

El objetivo del dictamen previo es brindarle al usuario, información sobre los antecedentes de reservas otorgadas o en trámite de su interés y en su caso, de los impedimentos legales que pudieran obstaculizar su pretensión.

3.5.3 Características

El trámite de dictamen previo se lleva a cabo a través de la presentación de los formatos específicos, mismos que son aplicados para el tipo de género en particular:

RD-01-02 + RD-06 } Para las publicaciones periódicas.

RD-01-02 + RD-07 } Para los personajes ficticios o humanos de caracterización.

RD-01-02 + RD-08 } Para las promociones publicitarias.

Para el caso de las personas o grupos dedicados a actividades artísticas y difusiones periódicas, solo es necesario presentar el formato RD-01-02, en consideración que no existe formato anexo al mismo.

Es importante señalar que independiente del supuesto a efectuar por el cual se solicita un dictamen previo, las solicitudes deben de presentarse en original y por duplicado, debidamente requisitadas en todas y cada una de sus partes, en los formatos vigentes y sin que presenten ningún tipo de tachaduras o enmendaduras.

En el caso de los formatos aplicados para solicitar el dictamen previo de publicaciones periódicas, cabe señalar que debe asentarse el título materia de solicitud, exactamente cómo se va a utilizar, mismo que debe coincidir con el que se plasme en la representación grafica o maqueta del formato RD-06.

Para el caso de los trámites referentes a los personajes ficticios o humanos de caracterización, en el formato RD-07 además de asentar el nombre materia de solicitud, se tiene que pegar una fotografía o agregar el dibujo de dicho personaje, así como en la parte posterior del formato deberán asentar las características físicas y psicológicas de éste para que sean debidamente valoradas.

Así mismo, con lo que respecta a las promociones publicitarias, el formato RD-08 deberá ostentar el mecanismo que pretende ser materia de dictamen previo, mismo que debe ser muy preciso, a efecto de considerar su originalidad y con ello la posible protección.

3.5.4 Efectos jurídicos

Una vez que se recibe la solicitud de dictamen previo, se procede a efectuar un análisis que comprende un estudio de forma, es decir se observa que cumplan con las solicitudes adecuadas, mismas que deberán estar requisitadas correctamente, que se haya efectuado el pago correcto; así mismo se analiza la propuesta solicitada, es decir se estudia el fondo del asunto, en consideración a lo anterior, la respuesta emitida puede ir en sentido positivo o negativo.

Dictamen Previo Positivo: Se fundamenta en el hecho de que al hacer la revisión cumple adecuadamente con todos los requisitos de forma y al hacer el estudio de fondo y conforme a lo señalado en el artículo 188 de la LFDA, no se encuentra ninguna reserva previamente otorgada o en trámite mediante la cual pueda inducir a la confusión, por su similitud o identidad, con la propuesta que se pretende reservar.

El dictamen previo positivo tendrá un carácter informativo, no otorga derecho alguno de preferencia, ni implica obligación alguna para el Instituto sobre el otorgamiento de la reserva, es decir el resultado del dictamen previo positivo no garantiza al solicitante el derecho sobre la obtención de su reserva.

Dictamen Previo Negativo: Por el contrario, si se encontraron antecedentes de reservas previamente otorgadas o en trámite que actualizan alguna de las hipótesis del artículo 188 de la LFDA, se emite un escrito por medio del cual se le hace saber al solicitante que su propuesta no es viable haciéndole saber cual es la hipótesis actualizada.

El dictamen previo negativo, le brinda la posibilidad al usuario para que modifique su propuesta a reservar, en consideración a que si su pretensión es obtener una reserva de derechos, pueda agregarle elementos que le resten identidad o semejanza con la reserva previamente otorgada.

Es importante señalar que no es lo mismo la respuesta que señala que es un dictamen previo negativo con una respuesta de requerimiento del trámite inicial, en consideración a que el primero se refiere a que su propuesta de reserva no es procedente y el segundo manifiesta que la solicitud ingresada carece de precisión en la información que se asienta o contiene omisiones en el llenado.

Si fuera el caso de que se emitió un requerimiento, el INDAUTOR le otorga al usuario 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, a efecto de que subsane el motivo del requerimiento; sin embargo, si éste no es subsanado de manera correcta, es decir existe incumplimiento en lo que le señaló la autoridad, el trámite de dictamen previo solicitado como trámite inicial se desecha quedando sin efectos jurídicos la solicitud y el pago. Por ningún motivo se puede desechar una solicitud sin habersele requerido para que aclare o subsane los errores u omisiones encontrados.

3.6 Obtención de la reserva

3.6.1 Requisitos

El solicitante deberá presentar los formatos de acuerdo al tipo de género que desea reservar, es decir para todos los casos el formato RD-01-02 adjunto del formato específico para los siguientes supuestos:

Publicaciones periódicas: El formato RD-06, en el cual deberá asentar de manera clara y tal como pretende exhibir el título materia de reserva, es importante señalar que dicho título deberá coincidir exactamente con el título plasmado en la solicitud RD-01-02.

Personajes humanos y de caracterización: El formato RD-07, en la cual deberá describir correctamente las características físicas y psicológicas del personaje materia del trámite.

Promociones publicitarias: El formato RD-08, mediante el cual deberá describir ampliamente el mecanismo materia de protección.

Dichas solicitudes se presentan en los formatos vigentes, en original y por duplicado, debidamente requisitados en todas y cada una de sus partes, acompañados del pago de derechos respectivo, copia de la identificación oficial del o los solicitantes misma que debe contener la claridad y nitidez suficiente para poder ser identificados plenamente tanto en sus datos como en su aspecto físico, así como en el caso que se autorice a algún representante legal deberá de adjunta carta poder en original, copia de la identificación oficial de quien confiere, quien acepta poder y de los testigos que intervengan.

En el caso de tratarse de personas jurídico colectivas, deberán presentar en original el acta constitutiva y poder notarial de quien se ostente como representante legal y si su intención es que le sea devuelto los instrumentos presentados, tendrán que anexar el pago por cotejo correspondiente a efecto de que el INDAUTOR pueda cotejar los instrumentos y a la emisión de su respuesta le serán devueltos los instrumentos originales.

3.6.2 Motivos de requerimiento

La facultad de requerir al interesado sobre su trámite de reserva, encuentra su fundamento en los artículos 177 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 53 de su Reglamento, 8° fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor en su fracción XVI, 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor, acorde con lo señalado en su artículo 10° y los puntos primero, segundo y tercero del acuerdo por el que se dan conocer los trámites

inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican a la Secretaría de Educación Pública y su Sector Coordinado.

Con fundamento en lo anterior, el INDAUTOR, procede a emitir diversos requerimientos mismos que recaen en situaciones de forma y no de fondo, en consideración a que si este fuera el supuesto se entiende que actualiza alguna de las hipótesis que prevé el artículo 188 de la LFDA, resultando así, la emisión de una negativa de reserva y la única manera de subsanarlo es presentando una nueva propuesta de reserva.

Requerimientos mas comunes por elementos de forma:

1.- Los formatos presentados no son los adecuados para el tipo de trámite que solicita.

2.- Los formatos no se encuentran debidamente requisitados.

3.- Respecto a las publicaciones periódicas, el título no coincide en ambas solicitudes.

4.- No anexa copias de las identificaciones, ya sea del o los solicitantes o del representante legal.

5.- No acompañan los documentos que se indican en el reverso del formato RD-01-02.

6.- Las identificaciones anexas son ilegibles.

7.- En el caso de que el solicitante sea una persona moral e ingresa instrumentos originales y copias simples de los mismos, no efectúa el pago de cotejo correspondiente.

8.- Ingresas un pago incorrecto o el pago efectuado presenta la cadena de dependencia errónea.

9.- En el caso del representante legal, no se acredita adecuadamente su personalidad.

10.- Los formatos se encuentran mal requisitados o presentan tachaduras o enmendaduras.

11.- El nombre del solicitante asentado en el formato, difiere del que se observa en la identificación.

Los desechamientos a las solicitudes de reserva de derechos, proceden únicamente en el caso del incumplimiento a cualquier tipo de requerimiento que se le haya hecho al solicitante. Por ningún motivo se puede desechar una solicitud sin habersele requerido para que aclare o subsane errores u omisiones.

3.6.3 Expedición del certificado

Cuando la propuesta de reserva de derechos, sobre los géneros y especies que prevé la LFDA, presentada por el solicitante, cuenta con todos los requisitos de forma que solicita la autoridad en apego a la ley y del estudio y análisis de fondo de dicha propuesta, resulta que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 188 de la LFDA, para considerarse que no es materia de reserva, se tiene por aprobada dicha solicitud.

De lo anterior, el INDAUTOR, procede a expedir el certificado correspondiente sobre la reserva de derechos al uso exclusivo, de conformidad a lo que ordena el artículo 174 de la LFDA, el cual le confiere a su titular la facultad exclusiva sobre su uso y explotación con las limitantes que marca la ley sobre dicho título, nombre o denominación otorgado, situación prevista por el artículo 175 del ordenamiento legal en comento.

Artículo 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175.- La protección que ampara el certificado a que se refiere el artículo anterior, no comprenderá lo que no es materia de reserva de derechos.⁶³ de conformidad con el artículo 188 este ordenamiento, aun cuando forme parte del registro respectivo. (énfasis agregado).

Dicho certificado, ostenta el número de reserva que le corresponde, el nombre del titular, el género y especie correspondiente, el título materia de reserva y el plazo de protección.

Sin embargo, se da el caso de que la solicitud de reserva cuente con alguna deficiencia en sus elementos de forma, motivo por el cual no se procede a analizar de fondo y se emite un requerimiento, es decir un escrito mediante el cual se le hace saber al solicitante las deficiencias con las que cuenta su solicitud, a efecto de que en un término de 5 días lo subsane y así continuar el trámite.

No obstante, cuando la propuesta de reserva actualiza alguno de los supuestos que señala el artículo 188 de la LFDA, el INDAUTOR emite su resolución a través de una negativa, misma que detalla los datos del solicitante, el título, nombre o denominación de la reserva pretendida, la fecha de ingreso, el número de folio asignado, así como las razones lógico-jurídicas que impiden su otorgamiento, sin que exista posibilidad alguna de que ésta sea subsanada como en el supuesto anterior, por lo que si el solicitante desea ingresar nuevamente su solicitud, deberá modificar su propuesta, hacer el pago respectivo e ingresar los anexos correspondientes.

A continuación, reproduciremos algunos ejemplos de certificados en los diversos géneros.

⁶³ Muchas veces el título de una publicación periódica, comprende diversas características gráficas o diversas situaciones que no son materia de reserva de derechos, sin embargo no se presentan de manera aislada, sometiendo a valoración los diversos elementos que sí pueden ser sujetos de reserva. De lo anterior, se concluye que cuando un título se encuentra conformado por estos supuestos, dichos elementos quedaran excluidos de la protección que otorga la reserva, siendo solamente protegidos los elementos reservables.

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

Reserva: 04-2005-020811431600-101

México D.F., 7 de febrero de 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 70 y 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga el presente:

**CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS
AL USO EXCLUSIVO**

EN EL GENERO DE: PUBLICACIONES PERIÓDICAS
ESPECIE: PERIÓDICO
TITULAR: JOSÉ ARMANDO VALLE MACHORRO 100%
DOMICILIO: CALLE AURORA #10
RESIDENCIAL ALBORADA
BENITO JUAREZ CP: 77506
DISTRITO FEDERAL
TÍTULO: **EL ESCANDALO ES ASÍ**

El presente certificado tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición, y podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos tal y como fue otorgada, que el interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186, y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 79 de su Reglamento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

Reserva: 04-2005-020811431503-202

México D.F., 13 de febrero de 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 70 y 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga el presente:

**CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS
AL USO EXCLUSIVO**

EN EL GÉNERO DE:	DIFUSION PERIÓDICA	
ESPECIE:	PROGRAMA DE RADIO	
TITULAR:	VERONICA ORTIZ LOPEZ	100%
DOMICILIO:	CALLE LA SIERRA #56-A COL. JARDIN AZCAPOTZALCO, C.P. 02560 DISTRITO FEDERAL	
TÍTULO:	DE AMORES Y DESAMORES	

El presente certificado tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición, y podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos tal y como fue otorgada, que el interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186, y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 79 de su Reglamento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

Reserva: 04-2005-021059431400-301

México D.F., 15 de agosto de 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 70 y 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga el presente:

**CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS
AL USO EXCLUSIVO**

EN EL GÉNERO DE:	PERSONAJES	
ESPECIE:	FICTICIO O SIMBOLICO	
TITULAR:	IVÁN ROMERO GUZMAN	100%
DOMICILIO:	FRANCISCO LANDINO #33 MIGUEL HIDALGO TLAHUAC CP: 13200 DISTRITO FEDERAL	
NOMBRE:	MAC-IVOR	

El presente certificado tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos tal y como fue otorgada, que el interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186, y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 79 de su Reglamento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

Reserva: 04-2005-020811431900-402

México D.F., 7 de febrero de 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 70 y 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga el presente:

**CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS
AL USO EXCLUSIVO**

EN EL GENERO DE: ACTIVIDADES ARTISTICAS
ESPECIE: GRUPO ARTISTICO
TITULAR: JUAN CARLOS VALDES SÁNCHEZ 11.1%
EDUARDO CHAVEZ CHAVARRIA 11.1%
MOISES VALDES SANCHEZ 11.1%
MIGUEL CHAVEZ CHAVARRIA 11.1%
DANIEL VALDES LEYTE 11.1%
CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUDIÑO 11.1%
EDUARDO NOGUERON MENDOZA 11.1%
SERGIO MARTINEZ MARTINEZ 11.1%
ALVARO FERNANDEZ ARREOLA 11.1%
DOMICILIO: AV. TLAHUAC NO. 68
TLALTENCO
TLAHUAC CP: 13400
DISTRITO FEDERAL
DENOMINACIÓN: SOOLÉ

El presente certificado tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos tal y como fue otorgada, que el interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186, y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 79 de su Reglamento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS

Reserva: 04-2005-090114275400-501

México D. F., a 1 de septiembre de 2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga el presente:

**CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS
AL USO EXCLUSIVO**

EN EL GENERO DE: PROMOCIONES PUBLICITARIAS
TITULAR: COMBUSTIBLES CONTROLADOS CIM, S.A. DE C.V. 100%
DOMICILIO: AVENIDA DE LAS ROSAS 2
CHAPALITA
GUADALAJARA CP: 45040
JALISCO

DENOMINACION: **SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO DE
ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES**

PROTECCIÓN:

I. DELIMITACION DE NUESTRO MECANISMO EN SU CAMPO DE APLICACION.

LA PRESENTE PROMOCION PUBLICITARIA VA DIRIGIDA PRINCIPALMENTE A LAS EMPRESAS, ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS, ASI COMO PUBLICO EN GENERAL QUE BUSCAN ADQUIRIR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE EN ESTACIONES DE GASOLINA A SUS DIVERSOS AUTOMOTORES O FLOTILLAS.

II. ANTECEDENTES Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO ORDINARIAMENTE PREVIO A NUESTRO MECANISMO.

EN LA ACTUALIDAD, LAS EMPRESAS, GOBIERNOS, PARTICULARES O PUBLICO EN GENERAL PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE ENVIAN A SUS OPERADORES A REALIZAR EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A LAS ESTACIONES DE GASOLINA, PARA CONTROLAR EL ABASTECIMIENTO, Y SOBRE TODO, LA UTILIZACIÓN DE LA GASOLINA, DIESEL O GAS LP QUE SE CARGA EN SUS VEHÍCULOS AUTOMOTORES SE ENCUENTRAN ANTE DIVERSOS PROBLEMAS Y LÍMITANTES PARA PODER LLEVAR UN CONTROL REAL TANTO DE LOS RECURSOS EMPLEADOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, COMO LA FORMA EN QUE DICHO COMBUSTIBLE ES UTILIZADO, POR LO CUAL EN LA ACTUALIDAD EXISTEN PRINCIPALMENTE TRES OPCIONES QUE LOS PROPIETARIOS DE AUTOMOTORES PUEDEN UTILIZAR PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LAS ESTACIONES DE COMBUSTIBLE ORDINARIAS:

A) ENTREGA DE DINERO EN EFECTIVO AL OPERADOR DEL VEHÍCULO PARA QUE ÉSTE ABASTESCA DE GASOLINA EL AUTOMOTOR, A CONTRA ENTREGA DE LA NOTA DE CONSUMO DE GASOLINA PARA COMPROBAR EL GASTO.

B) COMPRA DE VALES DE GASOLINA POR PARTE DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO O LOS VEHÍCULOS, PARA QUE ÉSTOS VAYAN SIENDO EMPLEADOS POR LOS OPERADORES SEGÚN LAS NECESIDADES DEL OPERADOR DEL VEHÍCULO, CON LO CUAL EL OPERADOR NO TENDRÁ CONTACTO CON EL DINERO EFECTIVO.

C) APERTURA DE CRÉDITO CON LAS GASOLINERAS QUE CUENTEN CON TAL SISTEMA, EN LAS QUE CADA OPERADOR SE LE OTORGA UN NÚMERO DE CLIENTE Y UNA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN Y LOS OPERADORES CARGAN COMBUSTIBLE A SU DISCRECIÓN.

ESTOS SISTEMAS QUE EXISTEN EN LA ACTUALIDAD PARA EL PAGO DE COMBUSTIBLE NO PERMITE LLEVAR UN CONTROL REAL SOBRE LOS GASTOS DE GASOLINA QUE SE VERIFICAN EN LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS O FLITILLAS, PUES EN REALIDAD PRESENTAN VARIOS INCONVENIENTES AL PROPIETARIO DEL O LOS VEHÍCULOS COMO SERÍA QUE EL OPERADOR DEL VEHÍCULO NO NECESARIAMENTE CARGUE EL TOTAL DE COMBUSTIBLE EN EL VEHÍCULO UTILITARIO QUE LE FUE ASIGNADO Y EL REMANENTE LO CARGUE EN OTRO VEHÍCULO DE SU PREFERENCIA; O BIEN QUE CONSIGA NOTAS DE COMPROBACIÓN ADICIONALES POR IMPORTES DISTINTOS A LOS DE LA VENTA QUE REALMENTE SE EFECTUÓ, O BIEN QUE EL OPERADOR DISPONGA DE LOS VALES DE COMBUSTIBLE PARA OTRO VEHÍCULO, O BIEN QUE LOS UTILICEN LOS CRÉDITOS PARA RECARGAR OTROS VEHÍCULOS, O PEOR AÚN; EXISTE LA PRÁCTICA COMÚN DE QUE UNA VEZ CARGADA LA GASOLINA EN LOS VEHÍCULOS CORRESPONDIENTES, POSTERIORMENTE LOS OPERADORES SUSTRÁIGAN EL COMBUSTIBLE DEL TANQUE DEL VEHÍCULO UTILITARIO, SIN LA POSIBILIDAD DE PODER LLEVAR UN CONTROL SOBRE COMO SE FUE GASTANDO TAL COMBUSTIBLE, HACIENDO SUPONER AL PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR QUE TODO EL COMBUSTIBLE SE UTILIZÓ EN LAS LABORES DEL VEHÍCULO CORRESPONDIENTE.

1. ESTE MECANISMO NOVEDOSO Y SIN PROTECCIÓN, PERMITE AL PÚBLICO CONSUMIDOR ACCEDER A SERVICIOS DE CONTROL, INFORMACIÓN RASTREO Y MONITOREO SOBRE EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE CADA UNO DE SUS AUTOMOTORES, PUES A TRAVÉS DE LA ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO DE CLIENTE Y UNA CONTRASEÑA PODRÁ ACCEDER A NUESTRO PORTAL DE INTERNET, EN EL CUAL PREVIO LLENADO DE DATOS, APARECERÁ UN BASE DE DATOS EN LA QUE APARECERÁN LOS DATOS GENERALES DEL CLIENTE, DATOS DE FACTURACIÓN, Y UN CONTROL INDIVIDUALIZADO SOBRE EL NÚMERO, MODELO Y ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE CADA VEHÍCULO CON QUE CUENTE.

2. ASÍ LAS COSAS, EL CLIENTE DESDE LA COMODIDAD DE SU HOGAR U OFICINA, O INCLUSO ESTANDO DE VIAJE, PODRÁ MONITOREAR CADA UNO DE SUS VEHÍCULOS Y CONTROLAR EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE QUE EL CONSUMIDOR AUTORICE, PUES DICHS VEHÍCULOS AL CARGAR COMBUSTIBLE EN NUESTRAS ESTACIONES, SERAN IDENTIFICADOS MEDIANTE UNA TARJETA DE LECTURA QUE ENTRARA EN CONTACTO CON EL DISPOSITIVO MAGNETICO DE IDENTIFICACION INTEGRADO AL VEHICULO DETERMINADO, EL CUAL AUTOMATICAMENTE ACCIONARA LA BOMBA DE ABASTECIMIENTO DE ACUERDO AL MONTO DE COMBUSTIBLE PREVIAMENTE ASIGNADO POR CARGA, Y SE INTERRUMPIRA EL SUMINISTRO AUTOMATICAMENTE SIN NECESIDAD DE QUE EL OPERADOR DEL VEHICULO DEBA PORTAR EFECTIVO, VALES O TARJETAS DE CREDITO; ASI LAS COSAS, EL CLIENTE PODRA

RASTREAR EN TIEMPO REAL DESDE INTERNET LOS LITROS QUE HAN CARGADO CADA UNO DE SUS VEHICULOS DE ACUERDO A SU PROPIA AUTORIZACION, E INCLUSO PODER MODIFICAR A SU PROPIA CONSIDERACION LOS CRITERIOS DE ABASTECIMIENTO.

3. ADEMAS DE LO ANTERIOR, EL CLIENTE ESTA EN POSIBILIDADES DE INFORMARSE SOBRE EL MONTO DE SU CUENTA EM EL MOMENTO QUE LO DESEE, ASI COMO OBTENER COSTOS EXACTOS DEL USO DE COMBUSTIBLE Y UNA PROYECCION FINANCIERA SOBRE EL GASTO QUE GENERAN POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE PARA DETERMINADO PERIODO DE FACTURACION, TODO ELLO DESDE EL MOMENTO EN QUE REALIZA SUS ASIGNACIONES DE

COMBUSTIBLE PERMITIDO A CADA VEHICULO, LO QUE LE PERMITIRA LLEVAR UN CONTROL FINANCIERO Y SIN SORPRESAS NI DESEQUILIBRIOS.

4. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, DE ACUERDO A LAS PROPIEDADES DE RENDIMIENTO PROMEDIO QUE DETECTA CADA VEHICULO EN PARTICULAR, EL CLIENTE PODRÁ VERIFICAR EN SU BASE DE DATOS EL RENDIMIENTO DE LAS UNIDADES; ASÍ COMO SUPONER SI LOS OPERADORES HAN SUSTRAYDO COMBUSTIBLE DE LOS AUTOMOTORES; E INCLUSO CON DICHO RENDIMIENTO PROMEDIO PODRÁN PROGRAMAR LAS ALERTAS Y RECORDATORIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PROGRAMADOS A CADA UNO DE LOS VEHICULOS QUE CORRESPONDAN.

5. EN CONCLUSIÓN, MEDIANTE EL SIMPLE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE EN ESTACIONES GASOLINERAS, NUESTRO MECANISMO PUBLICITARIO PERMITE AL CONSUMIDOR ESTAR EN POSIBILIDADES DE ADQUIRIR UN CONJUNTO DE SERVICIOS ADICIONALES INTEGRADOS QUE SE RESUMEN EN EL CONTROL PROGRAMADO DE GASTO DE COMBUSTIBLE, CONTROL SOBRE EL USO DE COMBUSTIBLE POR LOS OPERADORES, MONITOREO DEL USO DE COMBUSTIBLE POR VEHICULO, PROGRAMACIÓN DE GASTOS EN COMBUSTIBLE POR PERIODO, FACTURACIÓN CONTROLADA EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, ASÍ COMO PROGRAMACIÓN Y ALARMAS PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS EN TALLERES ATENDIENDO A DETERMINADOS CRITERIOS DE KILOMETRAJE; SIENDO QUE TODO LO ANTERIOR PUEDE SER VERIFICADO, MONITOREADO Y/O MODIFICADO POR EL PROPIO CONSUMIDOR DESDE NUESTRO PORTAL DE INTERNET (WWW.CONTROLNET.COM.MX)

III. NUESTRO MECANISMO.

1. MEDIANTE NUESTRO MECANISMO PUBLICITARIO, LAS EMPRESAS, ASOCIACIONES, ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, O EL PÚBLICO CONSUMIDOR EN GENERAL QUE SEAN PROPIETARIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES O FLOTILLAS QUE ADQUIERAN EL SERVICIO ORDINARIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE EN ESTACIONES DE GASOLINA; ESTARÁN EN LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIR UN SERVICIO PARALELO ADICIONAL CONSISTENTE EN LA ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO DE CLIENTE Y UNA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN EN LOS QUE SE INCLUIRA EL NOMBRE DEL CLIENTE, DOMICILIO, DATOS DE FACTURACIÓN, ASÍ COMO UN INVENTARIO GENERAL DEL NÚMERO DE VEHICULOS QUE CORRESPONDEN AL MISMO CONTROL DE FACTURACIÓN, CON LA DELIMITACIÓN DE LA MARCA, AÑO, MODELO, COLOR, NÚMERO DE CILINDROS, NÚMERO DE SERIE, RENDIMIENTO PROMEDIO DE COMBUSTIBLE, ENTRE OTROS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CADA VEHICULO. SATISFECHO LO ANTERIOR, A CADA VEHICULO SE LE IDENTIFICARÁ CON UN SUB-NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DENTRO DEL MISMO CLIENTE, EL CUAL PERMITIRÁ

AL PÚBLICO CONSUMIDOR QUE A NUESTRA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LLEVE UNA BASE DE DATOS COMPLETA SOBRE LOS DATOS GENERALES DEL CLIENTE, ASÍ COMO DE SU VEHICULO.

2. UNA VEZ ELABORADA LA BASE DE DATOS DEL CLIENTE EN PARTICULAR, CADA VEHICULO DE DICHO CLIENTE SERÁ PROVISTO DE UN DISPOSITIVO MAGNÉTICO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN, EL CUAL SE COLOCARÁ EN EL PERÍMETRO DEL ORIFICIO DEL TANQUE DE GASOLINA DEL VEHICULO, SIENDO QUE TAL DISPOSITIVO NO PUEDE REMOVERSE, NI INTERCAMBIARSE; ESTE DISPOSITIVO A SU VEZ ES CONECTADO A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO PARA REGISTRAR LOS KILOMETROS QUE RECORRE LA UNIDAD Y DICHO DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN SERÁ LEÍDO MEDIANTE TARJETAS DECODIFICADORAS QUE SE ENCUENTRAN COLOCADAS EN LAS PISTOLAS DE LAS BOMBAS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE COLOCADAS EN NUESTRA ESTACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE GASOLINA, LAS CUALES AL ENTRAR EN PROXIMIDAD CON EL DISPOSITIVO MAGNÉTICO DE IDENTIFICACIÓN LOCALIZADO EN EL VEHICULO; PERMITIRÁN ENVIAR Y RECIBIR LA INFORMACIÓN A UN SERVIDOR COMPUTACIONAL DE LA ESTACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONECTADO A TODAS LAS BOMBAS DE COMBUSTIBLE DE NUESTRA ESTACIÓN DE ABASTECIMIENTO, Y DICHO SERVIDOR A SU VEZ SE ENCUENTRA CONECTADO A UN SERVIDOR CENTRAL QUE ALMACENA LA INFORMACIÓN PARA SER CONSULTADA A TRAVÉS DE LA NUBE DE INTERNET.

3. CON ESTE SERVICIO ADICIONAL, EL CONSUMIDOR AL CONTAR CON UN NUMERO DE CLIENTE Y UNA CONTRASEÑA DE ACCESO DETERMINADA, PODRA DESDE LA COMDIDAD DE SU OFICINA U HOGAR, ACCEDER AL PORTAL DE INTERNET WWW.CONTROLNET.COM.MX PARA INGRESAR A SU BASE DE DATOS PARTICULAR, Y CON ELLO DELIMITAR A CADA UNO DE SUS VEHICULOS EL MONTO DE GASOLINA QUE PODRA CARGAR, PUDIENDO MODIFICAR VARIABLES TANTO DE CANTIDAD DE LITROS, DINERO, TIPO DE GASOLINA, PERIODICIDAD DE ABASTECIMIENTO DIARIA, SEMANAL, MENSUAL O A DISCRECION DEL CLIENTE; Y ADEMAS DE LO ANTERIOR, PODRA VERIFICAR EN TIEMPO REAL UN RESUMEN DEL TOTAL DE LA VENTA GENERADA A CADA UNO DE SUS VEHICULOS, O AL TOTAL DE SU CUENTA, ASI COMO RESTRINGIR EL ABASTECIMIENTO A DETERMINADO AUTOMOTOR, SEGUN SU INTERES.

4. ENTONCES MEDIANTE ESTE MECANISMO, LOS OPERADORES DE LOS VEHICULOS AL LLEGAR A LA ESTACION DE ABASTECIMIENTO DE GASOLINA CON NUESTRO SISTEMA, NO LLEVARAN DINERO, NI VALES, NI CREDITOS; BASTARA QUE SE PRESENTE EL VEHICULO (Y COLOQUE LA PISTOLA DE LA BOMBA DENTRO DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE DEL VEHICULO) PARA QUE LA TARJETA DE LECTURA LOCALIZADA EN LAS PISTOLAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS BOMBAS, DETECTE AUTOMATICAMENTE CUANTOS LITROS DE COMBUSTIBLE PUEDE CARGAR, Y AUTOMATICAMENTE AL CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA BASE DE DATOS DEL CLIENTE, AUTOMATICAMENTE LA BOMBA COMENZARA A FUNCIONAR ABASTECIENDO DE COMBUSTIBLE EL VEHICULO DETERMINADO, SI POR ALGUNA RAZON LA PISTOLA ES RETIRADA DEL TANQUE DEL VEHICULO, DE MANERA AUTOMATICA SE CORTARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, EVITANDO ASI QUE PUDIERA CARGAR COMBUSTIBLE EN ALGUN OTRO VEHICULO O RECIPIENTE, Y AL TERMINAR EL ABASTECIMIENTO SE IMPRIME UN RECIBO (TIKET) DEL CONSUMO DE LA UNIDAD, DONDE EL OPERADOR FIRMA DE

CONFORMIDAD QUEDANDOSE LA ESTACION CON EL OROGINAL Y UNA COPIA EL OPERADOR, ADEMAS ENVIARA AL SERVIDOR Y POR ENDE A INTERNET, EL CONSUMO GENERADO, Y A SU VEZ REGULARA QUE EL MISMO VEHICULO NO PUEDA VOLVER A CARGAR COMBUSTIBLE HASTA EN TANTO SE VERIFIQUEN LAS INSTRUCCIONES ASIGNADAS POR EL PROPIO CLIENTE.

5. ADEMAS DE LO ANTERIOR, MEDIANTE ESTE SERVICIO DE CONTROL, MONITOREO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO; EL CONSUMIDOR OBTENDRA DE PARTE DE NOSOTROS, UN REPORTE DE CADA UNO DE SUS VEHICULOS SOBRE EL MONTO DE COMBUSTIBLE UTILIZADO, Y LA CANTIDAD DE KILOMETROS RECORRIDOS, ADEMAS DEL RENDIMIENTO KILOMETRO POR LITRO QUE EL VEHICULO ESTA GASTANDO; CON LO CUAL EL CONSUMIDOR PODRA SABER QUE SI EL CONSUMO PROMEDIO DE SU VEHICULO CORESPONDE AL RENDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL FABRICANTE PARA ESA UNIDAD; O SI VEHICULO DE REFERENCIA ESTA SOBREPASANDO DICHO RENDIMIENTO SE PODRA ADVERTIR DE QUE AL MISMO SE LE ESTA SUBSTRAYENDO COMBUSTIBLE POR PARTE DE SU OPERADOR.

6. CON LO ANTERIOR, EL CONSUMIDOR PODRA CONOCER DENTRO DE LA BASE DE DATOS QUE SE LE ASIGNO, EL NUMERO DE KILOMETROS RECORRIDOS POR CADA VEHICULO, EN EL QUE SE PODRAN SELECCIONAR ALERTAS DE RECORRIDO PARA LLEVAR EL VEHICULO A REALIZAR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES DE CADA KILOMETRAJE.

7. ASI LAS COSAS, AL FINALIZAR CADA PERIODO ACORDADO CON NUESTRA ESTACION DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, SE EXPEDIRA SU FACTURA GLOBAL DE ACUERDO A LOS DETALLES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE GENERADOS A LO LARGO DEL PERIODO, LOS CUALES FUERON DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, MONITOREADOS Y DEL CONOCIMIENTO PLENO DEL CLIENTE, LO QUE LE PERMITIRA LLEVAR UN CONTROL ADECUADO EN SUS GASTOS Y PROYECCION FINANCIERA EN EL CAMPO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE.

El presente certificado tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición. Transcurrido dicho término, la reserva de derechos pasará a formar parte del dominio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

3.6.4 Plazos de protección

La ley es muy clara respecto a los plazos de protección que contempla, en consideración a lo que ordena en los artículos 189 y 190 de la LFDA, mismos que enuncian:

Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

En resumen se considera lo siguiente:

Publicaciones y Difusiones Periódicas	}	<u>Un año</u> contados a partir de la expedición del certificado. Con posibilidad de renovar por el mismo periodo su vigencia.
Personajes humanos de Caracterización como Ficticios o Simbólicos, Nombres Artísticos y Denominaciones para Grupo Artístico	}	<u>Cinco años</u> contados a partir de la expedición del certificado. Con posibilidad de renovar por el mismo periodo su vigencia.

Promociones Publicitarias



Cinco años contados a partir de la expedición del certificado, pero al cumplirse dicho termino forma parte del dominio público.

3.6.5 Derecho de prelación

El derecho de prelación o también llamado derecho de preferencia, es un principio de derecho universal, el cual se encuentra reflejado en la frase el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

Respecto a lo que se refiere a la reserva de derechos, encuentra su fundamento legal en el artículo 77 del reglamento de la LFDA, el cual señala:

Artículo 77.- La fecha y hora en que sea presentada una solicitud de reserva, determinará la prelación entre las solicitudes. (énfasis agregado).

Partiendo del principio de igualdad, se entiende que los solicitantes de una reserva sobre un determinado título, nombre o denominación, cuentan con las mismas posibilidades de que el INDAUTOR les conceda el derecho exclusivo sobre su uso, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que a lo largo de éste trabajo se han mencionado, sin embargo, la preferencia rompe con éste principio y se vincula al supuesto de que dos o más solicitantes pretendan obtener la misma reserva o alguna semejante, para lo que la prelación otorga al solicitante cierta prioridad ante los demás.

La prelación se refiere al orden que deben llevar las solicitudes, para su estudio y análisis, las causales que determinan la preferencia son la fecha y hora en que se presenta una solicitud, basta con que ingrese, centésimas de segundo antes que el trámite que pretende la misma reserva o quizá una semejante, para que en apego al derecho de prelación, la solicitud sea valorada primeramente.

El derecho de prelación refiere hacia el solicitante, que su solicitud será atendida previamente y tiene un efecto inmediato en el tiempo, así mismo le otorga a la autoridad la obligación de establecer la prioridad de dicha solicitud ante las que ingresen posterior a ella.

Cabe señalar que si bajo este supuesto, la primera solicitud no cumple con los requisitos que exige la ley para el otorgamiento de la reserva, le seguirá para su análisis la subsiguiente en cuanto a la fecha de ingreso y si ésta tampoco cumple con las características necesarias, se utilizará la misma dinámica.

Es importante destacar que dicho derecho de prelación, no le garantiza al solicitante la obtención de la reserva, solo le confiere el derecho de que su solicitud será analizada antes que otras que pretendan una reserva semejante o idéntica a la suya pero que hayan ingresado con posterioridad.

3.7 Renovación

3.7.1 Concepto

Se entiende por renovación a la reanudación de algo, es decir el cambio de una cosa sin validez por otra nueva.

La renovación es un mecanismo que se encuentra previsto en la LFDA, en su artículo 191, mediante el cual le otorga la facultad al titular de una reserva de derechos, para que una vez que ha transcurrido el plazo de protección que señala la ley, éste pueda seguir usándola y explotándola en exclusiva, con la condición de comprobar ante el Instituto que dicha reserva ha sido utilizada tal y como le fue otorgada, dentro del periodo de protección.

Artículo 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público...

3.7.2 Requisitos

Para efectuar la debida renovación de una determinada reserva de derechos al uso exclusivo,⁶⁴ otorgada en los géneros de publicaciones y difusiones periódicas, personajes ficticios, simbólicos o de caracterización humana o nombres o denominaciones artísticas en cualquiera de sus especies que protege la LFDA, es necesario cumplir con lo siguiente.

1.- Presentar ante el INDAUTOR, el formato RD-03-04-05, vigente, en original y por duplicado, debidamente llenado en cada una de sus partes y sin que presente ningún tipo de tachadura o enmendadura. (Dicho formato aplica para todos los géneros, exceptuando las promociones publicitarias, mismas que no son susceptibles de renovación.)

2.- Documental en original que demuestre el uso y explotación de la reserva tal y como fue otorgada por el INDAUTOR en su momento, tales como publicidad, referencias de publicación periódica, etc., siempre y cuando correspondan a la naturaleza en la cual fue otorgada dicha reserva, misma que deberá encontrarse dentro del periodo de protección.

4.- Para el caso de los personajes, es necesario que además de la documental que demuestre su uso, se observe con claridad la imagen del personaje, mismo que se deberá ostentar tal y como se solicitó.

5.- El pago de derechos correspondiente.

3.7.3 Comprobación fehaciente

Debe entenderse por comprobación a la prueba de la existencia de algo, y como fehaciente, a todo aquello que es fidedigno, es decir que da certeza de algo.⁶⁵

⁶⁴ Cabe aclarar que las promociones publicitarias no son susceptibles de renovación.

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit.*, nota 54, p. 307.

El INDAUTOR, dentro de los requisitos que exige para llevar a cabo la renovación de la reserva de derechos, señala que se debe efectuar la comprobación fehaciente de que dicha reserva ha sido usada y explotada dentro del periodo de protección otorgado, dicha exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 191 segundo párrafo de la LFDA, mismo que en su parte conducente señala:

Artículo 191.-[...] La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente. (énfasis agregado)

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

Por su parte, el artículo 179 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el punto INDAUTOR-00-010 inciso 1.1.2 referente a la solicitud de Renovación de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo del acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Educación Pública y su Sector Coordinado, publicado el 22 de julio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, señalan:

Artículo 179.- Los títulos, los nombres, las denominaciones o características objeto de reservas de derechos deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

INDAUTOR-00-010.- Solicitud de Renovación de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

11.2.- La renovación se otorga previa comprobación fehaciente del uso de la reserva tal y como fue otorgada, que el interesado presente al Instituto.

Con lo anterior, se concluye que para que una comprobación sea determinada por el INDAUTOR como fehaciente, resulta necesaria la presentación de tan solo una documental en original, misma que vaya encaminada a probar el uso de la reserva tal y como fue otorgada durante el periodo de vigencia y que corresponda al género y especie respectivo.

A continuación ponemos un ejemplo de certificado de renovación sobre una publicación periódica.

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS**

México D. F. a 28 de Octubre de 2004.

En atención a la solicitud número 04-2004-102114472000-30, presentada en este Instituto el 21 de octubre de 2004, y una vez realizado el estudio de la documentación exhibida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente:

**RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE
DERECHOS AL USO EXCLUSIVO**

NUMERO:	04-2001-100510000800-102
TÍTULO:	EDUCACION Y CIENCIA
GENERO:	PUBLICACIONES PERIODICAS
ESPECIE:	REVISTA
TITULAR:	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN 100%
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05/X/2001
DOMICILIO:	41 N° 491, COL. INDUSTRIAL, CP: 97150 MERIDA, YUCATAN.

En consecuencia, la vigencia de la citada reserva vencerá el 05 de octubre de 2005, por lo que su próxima renovación deberá solicitarse dentro del periodo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, según lo establecido por los artículos 185 y 186 de la citada Ley y 79 de su Reglamento.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR**

3.8 Impedimentos jurídicos para la obtención de la reserva de derechos

Existen diversas circunstancias que impiden el otorgamiento de reservas de derechos al uso exclusivo, estas circunstancias contravienen la esencia de la misma y se actualizan una vez que se analiza el contenido de la solicitud, para lo cual como se ha venido mencionando, se efectúa primeramente la búsqueda en los archivos y registros de reservas de derechos sobre la posible existencia de una reserva o reservas de derechos previamente otorgada y posteriormente, en caso de no existir éstas, se realiza el análisis técnico, lógico y jurídico, encaminado a determinar si la propuesta pudieren verse afectada con alguno de los supuestos que determina la LFDA en su artículo 188, mismo que a la letra dice:

Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;

c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características gráficas;

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V. Las letras o los números aislados;

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

A continuación, analizaremos a cada una de las hipótesis que contempla el artículo en comento.

3.8.1 Inducción al error o confusión por identidad o semejanza

De lo anterior, resulta oportuno hacer un análisis conceptual de los supuestos que contempla la ley en materia, para encontrarse en esta hipótesis, en consideración a que dispone que el error o confusión por identidad o semejanza con una reserva previamente otorgada puede ser gramatical, fonética, visual o conceptual, y solamente se requiere de que se actualice alguna de éstas, para que dicha solicitud sea negada.

Es decir, las hipótesis de improcedencia establecidas en el inciso a) de la fracción I, del artículo 188 de la LFDA han de ser consideradas en forma autónoma e independiente unas de otras, es decir, que puede ser impedimento aun en el caso de que solamente se presente la figura de la identidad en el aspecto fonético o visual o conceptual, entre la reserva otorgada y la que se solicita, para ser impedimento en su otorgamiento; pero también es causa de improcedencia cuando se actualiza la causal de la figura

de la semejanza entre ambos títulos, bien sea de carácter fonético o visual o conceptual, sin que forzosa y necesariamente se requiera aparezcan todas las circunstancias en forma simultánea, para que sea motivo de impedimento en el otorgamiento de la reserva solicitada.

Para precisar la motivación en cuanto a los fundamentos legales y elementos de valoración expresados, resulta procedente incluir la definición de cada uno de los referidos criterios legales, mismos que utiliza obligatoriamente el INDAUTOR para el estudio y análisis de cualquier solicitud de reserva.

Identidad.⁶⁶ Circunstancia de ser efectivamente una persona o cosa lo que se dice que es. Calidad de idéntico, similitud. Igualdad cuyos dos miembros son idénticos. Idéntico. Completamente igual o muy parecido.

Semejanza.⁶⁷ Calidad de semejante. Semejante: Que se parece a otra persona o cosa. Cualquier persona con respecto a otra. Dícese de la figuras de distinto tamaño pero proporcionales.

Error.⁶⁸ Acción del que juzga verdadero lo falso. Acción desacertada o equivocada. Cosa hecha erradamente. Concepto, doctrina o juicio equivocado, falso. Conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido con tal vicio.

Confusión.⁶⁹ Acción y efecto de confundir, mezclar cosas diversas, barajar confusamente cosas que estaban ordenadas.

Además de lo anterior, para mayor claridad resulta procedente incluir las definiciones de las causales de improcedencia al otorgamiento de una reserva a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 188 de la LFDA:

⁶⁶ *Ibidem*, 390.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 693.

⁶⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª. ed., México, Porrúa, 1998, p. 580.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 132.

Gramatical.⁷⁰ Interpretación. Acción y efecto de interpretar.

Fonética.⁷¹ Pertenciente a la voz humana o en general al sonido del lenguaje. Se aplica a todo alfabeto o escritura cuyos elementos o letras representan sonidos. Se aplica especialmente al alfabeto u ortografía que trata de representar los sonidos con mayor exactitud y más específicamente que la escritura usual. Asimismo, conjunto de sonidos de un idioma. Estudio y descripción del material sonoro correspondiente a una lengua. Viene a ser la anatomía de los sonidos, refiriéndose a la substancia del significante.

Visual.⁷² Adj. Relativo a la visión. Fam. Visualidad, visualizar. Línea recta imaginaria que va desde el ojo del espectador al objeto observado.

Conceptual.⁷³ Pertenciente o relativo al concepto.

Concepto.⁷⁴ Conceptuoso. Idea que forma o concibe el entendimiento. Pensamiento expresado en palabras. Sentencia, agudeza, dicho ingenioso. Opinión juicio. Capitulo, jurisdicción mental que comprende cierta especie, porción o categoría que incluye analogía o semejanza. Determinar en la mente una cosa después de examinar las circunstancias.

Con los elementos que se han descrito, podemos trabajar bajo el siguiente ejemplo, es una solicitud de reserva de derechos de un título de una publicación periódica, el INDAUTOR exige que el usuario plasme el título materia de valoración en el formato RD-06, mismo formato que corresponde a la representación gráfica, el título deberá asentarse tal y como se desea utilizar, esto es con el fin de poder analizar la o las palabras distintivas en forma visual, así como los vocablos que acompañan a la misma.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 365.

⁷¹ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, nota 29, p. 420.

⁷² *Ibidem*, p. 965.

⁷³ Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit.*, nota 54, 165.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 164.

RESERVA DE TÍTULO

1.- REVISTA PROCESO

SOLICITUD DE TÍTULO

2.- PROCESO

Como es del conocimiento de gran parte del público, existe la idea de una publicación periódica de nombre REVISTA PROCESO, cuya reserva ha sido previamente otorgada, por lo que la pretensión de obtener la reserva del título PROCESO, actualiza los supuestos de identidad o semejanza, tanto fonética, visual y conceptual.

Supuesto Identidad o Semejanza.

Fonética: Es la forma en cómo se escucha, es el sonido que se percibe de la pronunciación de ambos títulos, *revista proceso*, *proceso* mismos que por ser semejantes pueden causar confusión en la población.

Visual: A primer golpe de vista, en ambos títulos se aprecia de manera dominante la palabra proceso, lo que causa confusión o error en la mente del público que las observa.

Conceptual: Al referirse a dicho concepto nos dirige a una misma idea es decir el concepto de la palabra valorable en ambos títulos es el mismo, existe una identidad.

Actualmente, el INDAUTOR aplica estos criterios de valoración sobre cada una de las propuestas que se ingresan, no importa el género y basta con que se actualice solo una de ellas para que la respuesta sea emitida en sentido negativo, sin embargo y en apego a la ley si es el mismo titular quien solicita

diversas variaciones de una reserva que le fue otorgada, no existirá impedimento legal alguno para otorgarla.

Ahora bien, en virtud de que el tribunal colegiado en materia administrativa determinó que para efecto de evaluar el grado de confusión que puede existir con relación a una reserva, las jurisprudencias de marcas deben ser extrapoladas por analogía a las reservas, situación por la cual procederemos a citar algunas tesis que hacen relación a dichos criterios.

Registro No. 209111

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-I, Febrero de 1995

Página: 226

Tesis: I.3o.A.584 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSION AUN CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A DISTINTAS CLASES O GENEROS. Al ser una marca todo signo visible que permita distinguir productos o servicios de otros de su misma clase, cualquier agente económico, productor o comerciante, que participe en los mercados podrá utilizar alguna para identificar y distinguir sus productos o servicios, sin embargo, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene, únicamente, a través del correspondiente registro ante las autoridades competentes. La marca deber ser suficientemente distintiva, original, para identificar y hacer distinguibles los productos o servicios, esto es, debe poseer una eficacia distintiva y además deberá ser jurídicamente tutelable como tal, es decir, una marca no obtendrá su registro si se advierte la posibilidad de confusión con otra u otras registradas con anterioridad y, por tanto, se pudiera inducir al error al público consumidor. Para determinar si una marca presenta similitud con otra, éstas deberán apreciarse de manera global, atendiendo a las semejanzas que presenten y tomando en consideración la primera impresión que, en su conjunto, proyecten sobre el consumidor. Este último dato, supone que el consumidor medio no realiza respecto del signo marcario un análisis profundo o sistemático para detectar las diferencias entre una y otra marca. Así pues, mediante el registro de una marca la autoridad está protegiendo al público consumidor, evitándole posibles errores respecto a la naturaleza y origen de los diversos productos que concurren en los mercados de bienes y servicios. Esta protección supone que se evite, asimismo, cualquier posibilidad de confusión para el consumidor respecto de las marcas, asegurando la cabal identificación de los bienes o servicios que el particular desea adquirir o utilizar. Ahora bien, la similitud entre dos signos marcarios debe determinarse tomando en cuenta no sólo la clase en que están comprendidos los productos o servicios amparados por las marcas, sino que debe considerarse la finalidad, composición, lugar de venta del artículo, así como cualquier otra relación que permita presumir que una

marca intenta aprovechar el prestigio de otra. La existencia de una marca registrada, notoria y con un prestigio reconocido ante el público consumidor, hace pensar que, al ser introducida al mercado una marca nueva, cuya similitud con la primera sea la suficiente como para sugerir una relación entre ambas, o bien que una corresponde o deriva de la otra, fácilmente provocaría el error y confusión entre los consumidores, mismos que podrían asumir que los productos o servicios amparados por las marcas en cuestión poseen la misma calidad o procedencia. Cuando del análisis de las marcas en conflicto se aprecia que existe un elemento relevante o característico en las mismas y, que los demás elementos constituyen únicamente un complemento del signo distintivo y original, pero no alcanzan a desvirtuar la semejanza derivada del elemento común, es evidente la posibilidad de confusión entre los signos marcarios ya que gráfica, conceptual o fonéticamente darán la impresión de ser denominaciones similares, o que una es variante de la otra, aun cuando se refieran a productos o servicios diferentes. La semejanza en grado de confusión entre dos marcas hace imposible el cumplimiento de la función individualizadora de las mismas. El consumidor, al advertir una marca nueva similar a una ya existente y con cierta antigüedad, puede creer que se trata de una variante de esta última, aun cuando se tratara de diversos productos o servicios. Es pertinente aclarar que, si bien la interpretación respecto a la posibilidad de confusión por similitud entre los signos marcarios aun si amparan productos o servicios distintos, se ha desarrollado sobre los conceptos señalados en los artículos 105 fracción XIV y 106 de la anterior Ley de Propiedad Industrial, al corresponder éstos a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dicha interpretación continúa siendo vigente. La función distintiva de la marca posibilita a industriales y comerciantes conservar su crédito y orientar la elección de los consumidores, al tiempo que garantiza la procedencia y calidad de los bienes y servicios ofrecidos. Negar el registro de marcas idénticas o parecidas, aun tratándose de productos o servicios diferentes, resulta apropiado considerado bajo una variante de la regla de competencia desleal. Es decir, si el nombre de una marca ha excedido los límites de su propio campo y se le asocia con una excelente calidad y un prestigio singular, esta circunstancia no debe ser aprovechada por otros, ni debe permitirse el desconcierto y confusión entre el público consumidor, que pudiera asumir que los productos o servicios tienen la misma procedencia. La semejanza en los signos marcarios a la que alude la ley no debe circunscribirse a aquella detectada respecto a determinados artículos clasificados en la misma especie o clase, sino que debe entenderse referida a toda similitud que induzca a error, sea por su finalidad, composición, lugar de venta, o por cualquier otra relación lógica existente entre las marcas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Registro No. 209110
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-I, Febrero de 1995
Página: 207
Tesis: I.3o.A.581 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSION, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACION O ESPECIE. La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares... Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es

frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que

podieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilarse a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otras, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Registro No. 225126

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 572

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSION. Para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, se debe atender principalmente al efecto que puedan producir en el público consumidor conjuntamente, es decir, al primer golpe de vista o al ser pronunciadas rápidamente, ya que si bien la autoridad administrativa, para calificar su registro puede realizar un análisis cuidadoso de sus elementos, no por ello debe olvidarse que lo realmente importante es la primera impresión y la confusión que dichas marcas produzcan en el público. En este sentido, es claro que, tratándose de cuestiones marcarias, es el público consumidor quien fundamentalmente merece protección para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, justificándose por ello, la exigencia legal de que las marcas sean

suficientemente distintas entre sí, de tal suerte que el consumidor no confunda una con otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/90. Daniel Industries Inc. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Registro No. 230196

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 329

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MARCAS, LA SEMEJANZA IMPIDE SU REGISTRO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CLASIFICACION DE LAS. La semejanza o similitud a que alude el artículo 91 fracción XXII de la Ley de Invenciones y Marcas no se limita a artículos clasificados en la misma clase, sino a cualquiera otra que se refiere a productos similares, siempre que induzca a error por su finalidad, su composición, lugar de venta o cualquier relación que entre ambos exista, por lo que, la clasificación a que alude el artículo 56 del reglamento de la ley mencionada no puede servir de base para concluir si hay o no similitud entre productos de distintas clases, máxime cuando los elementos de confusión de marcas Conmemorativo (licores alcohólicos clase 49) y Conmemorativa (vinos de mesa clase 47), provienen de la composición de la marca, ya que fonética y gramaticalmente son semejantes en grado de confusión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1326/88. Cervecería Cuauhtémoc, S. A.. de C.V. . 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

3.8.2 Genéricos utilizados en forma aislada

Dicho inciso carece de toda explicación sobre lo que el legislador considera como genérico, motivo por el cual en la práctica las personas que desean solicitar la reserva de derechos al uso exclusivo ignoran el significado de lo que el legislador llamó como genérico, sin embargo en la consulta al reglamento de la LFDA, en su artículo 72 el legislador hace referencia a lo que se interpreta como genérico, indicando lo siguiente.

Artículo 72.- Para los efectos del Inciso b) de la fracción 1 del artículo 188 de la Ley se entiende por genérico:

- I. Las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como al género en el cual se pretenda obtener la reserva, de conformidad con el artículo 173 de la Ley;
- II. Las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la reserva;
- III. Los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento;
- IV. Los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a publicaciones periódicas o promociones publicitarias, y
- V. Los artículos, las preposiciones y las conjunciones.

Es entonces que se puede decir que existen palabras indicativas o descriptivas del género y especie, mismas que no serán materia de reserva, por ejemplo; el título de una publicación periódica compuesto por la palabra *revista*, el nombre de una difusión periódica solicitado como *programa* o el nombre artístico de un grupo musical solicitado como *grupo*.

Así mismo, no podrán ser reservables los títulos o nombres como *economía* por ser este descriptivo de una rama general del conocimiento, *la* como artículo, *con* como preposición o *y* como conjunción, por lo que resulta claro que todas aquellas palabras que indiquen tanto el género como a la especie no serán materia de valoración por lo que no son materia de reserva.

Sin embargo, en la práctica existen solicitudes de reserva las cuales presentan títulos compuestos por palabras genéricas acompañadas con vocablos susceptibles de ser reservados, provocando un problema jurídico, en virtud de que para efectos de la valoración de identidad o semejanza, fonética, visual y conceptual, de dichos títulos resulta necesario valorar el grado de distintividad que le otorguen.

Con lo anterior, y a manera de ejemplo citaremos una jurisprudencia emitida en este tenor, respecto a marcas.

3.8.3 Patrocinio

De lo anterior, en la práctica resulta poco común la presentación de títulos con las características señaladas en el inciso c) de la LFDA, sin embargo, es posible otorgar el título que ostente o patrocine en términos del precepto en comento, como podría serlo *Telmex* para identificar una publicación periódica, mismo que puede ser materia de reserva siempre y cuando Teléfonos de México sea quien solicite dicho título.

3.8.4 Escudos, emblemas o banderas oficiales

Como se establece en el precepto en comento la reproducción o imitación de escudos, banderas y demás signos oficiales carece de protección alguna mediante la reserva de derechos, lo que deja claramente señalado que sus características gráficas no son materia de reserva.

En el caso de que se presenten solicitudes de reserva de derechos sobre personajes humanos de caracterización ficticios o simbólicos cuyas características físicas que lo compongan sean vestimentas que porten escudos y colores patrios, es claro que dicha reserva no será otorgada.

3.8.5 Nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada

Bajo esta hipótesis resulta conveniente trabajar con el supuesto siguiente: una persona ingresa su solicitud RD-01-02, y se advierte que en el recuadro correspondiente al título, nombre o denominación que el solicitante plasma el nombre de *Pietro Paniagua*, como se puede observar se trata del nombre de una persona determinada, en este supuesto no se procede a emitir la negativa como primera instancia, sino que en este caso particular se le requiere al solicitante para que aclare bajo protesta de decir verdad si corresponde a un nombre ficticio o bien si éste es el nombre o seudónimo de una persona determinada, si se tratará del segundo supuesto, deberá acompañar a su

respuesta un escrito mediante el cual se haga expresa la autorización del interesado o bien manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Federal del derecho de Autor mismo que en su parte conducente señala

Artículo 73.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción I, inciso e), de la Ley, será necesario el consentimiento expreso del interesado, cuando la solicitud correspondiente comprenda, conjunta o aisladamente, la reproducción del rostro de una persona determinada, su expresión corporal, fracciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aun cuando su rostro, expresión, fracciones o rasgos generales fueran modificados o deformadas y su nombre sustituido por uno ficticio.

La razón de ser de lo anterior, radica en el hecho de evitar la utilización de rasgos generales, o bien el nombre de una persona determinada sin que medie su consentimiento, a fin de evitar un menoscabo en la integridad de dicha persona o bien el provocar algún tipo de error o confusión en un determinado sector de la sociedad.

3.8.6 Notoriedad

El presente inciso hace alusión al derecho de reserva de títulos o nombres *notorios* de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos, actividades artísticas y promociones publicitarias.

No omito manifestar que las argumentaciones vertidas en el párrafo que antecede, conllevan un estricto apego al contenido del artículo 75 del Reglamento de la ley de la materia, el cual en su parte medular dispone lo siguiente:

Artículo 75.- Son notoriamente conocidos los títulos, nombres, denominaciones o características que por su difusión, uso, o explotación habituales e interrumpidos en el territorio nacional o en el extranjero, sean identificados por un sector determinado del público.

El carácter de la notoriedad atribuible a los títulos, nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas o las características de operación, son cuestiones que el INDAUTOR, determina por medio de elementos de convicción como pueden ser los medios de comunicación, ya que a través de éstos se comprueba el conocimiento que el público tenga de los títulos, nombres o denominaciones a los cuales pueda atribuirse la notoriedad.

De lo anterior se puede entender, que no podrá obtenerse la reserva de derechos al uso exclusivo del título *La Jornada*, la reserva del nombre artístico *Jorge Federico Haendel* o bien la reserva sobre el personaje humano de caracterización de nombre *Tin Tan*, ya que éstos gozan de notoriedad, es decir son conocidos por un sector determinado del público por su uso y difusión.

Sin embargo, la ley en la materia sólo contempla que para obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de dichos nombres o denominaciones notorios, deberá acreditar ser el titular del derecho notoriamente conocido, pues de no hacerlo, se constituiría el impedimento legal para la expedición del certificado correspondiente.

Finalmente y con relación a lo antes expuesto, resulta ilustrativo señalar un caso que se solicitó ante el INDAUTOR, sobre este supuesto:

Se ingresó la solicitud de trámite para obtener la reserva de derechos al uso exclusivo respecto del título *el cuarteto de Liverpool en México*,⁷⁵ en el género de difusiones periódicas, en la especie de programa de televisión, sin embargo dicha propuesta actualizó la hipótesis en comentario al existir bajo el concepto de notoriamente conocido la denominación *el cuarteto de Liverpool*, el cual hace

⁷⁵ Expediente número 04-2004-121013513400-20, recibido el 10 de diciembre de 2004, en el INDAUTOR.

referencia directa con el grupo denominado *the beatles*, que se identificó dentro de los diversos medios de comunicación, tales como programas de televisión, radio y publicidad, contando con múltiples sitios en la red tanto nacionales como internacionales, dedicados exclusivamente al grupo en cuestión, formando en su conjunto elementos bastantes para que un sector determinado del público y el INDAUTOR, tengan conocimiento de la existencia de la agrupación *the beatles* también conocida como *el cuarteto de Liverpool*.

Por lo que al considerarse que existe notoriedad entre ambos elementos, el INDAUTOR le requirió a efecto de que acreditara ser el titular del derecho notoriamente conocido o bien contar con el consentimiento del titular de dicho grupo notoriamente conocido.

Para continuar ejemplificando, citaremos algunas tesis aisladas emitidas respecto a la notoriedad en cuanto a las marcas.

Registro No. 208540

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995**

Página: 405

Tesis: I.4o.A.827 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MARCAS. DEBE MOTIVARSE LA NOTORIEDAD DE LAS, PARA JUSTIFICAR LA APLICACION DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, está prohibido registrar marcas cuyas denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes, sean estimadas por la secretaría como notoriamente conocidas en México. Ahora bien, para precisar la notoriedad es conveniente que la autoridad administrativa exprese las razones por las cuales concluye que se origina aquélla, las que deben ser explícitas, es decir, claras y determinantes y poner en evidencia que la marca es conocida por casi la totalidad de los compradores potenciales; sólo de esta manera se dará cumplimiento a la garantía de motivación establecida en el artículo 16 constitucional; pues la alusión a razones generales para demostrar la notoriedad no justifica el cumplimiento de la garantía citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2894/94. Elías Marcos Mayer Zaga Galante. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Registro No. 223960

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 310

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS. La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO .

Amparo en revisión 406/90. Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

3.8.7 Subtítulos

Para mayor abundamiento, de la disposición que señala la LFDA, resulta importante precisar la definición de la palabra subtítulo.

Subtítulo.-⁷⁶ m. Título secundario que se pone a veces después del título principal.

De lo anterior, se desprende que si el objeto de protección de la reserva en cuanto a lo que se refiere a las publicaciones y difusiones periódicas son los títulos, resulta improcedente la protección de los subtítulos como tal, sin

⁷⁶ Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit.*, nota 54, p. 515.

embargo bajo este supuesto, resulta de primordial importancia señalar que puede ser materia de reserva un título que en su contenido abarque a un subtítulo, no obstante, se actualizaría la hipótesis en comentario si se pretendiera proteger solamente el subtítulo.

Para mejor entendimiento, trabajaremos con el siguiente ejemplo, la propuesta de reserva es *el grafico, periodismo joven con experiencia grande*.

La representación grafica en el formato RD-06 se muestra de la siguiente manera:

EL GRAFICO

PERIODISMO JOVEN CON EXPERIENCIA GRANDE

En este supuesto, de otorgarse la reserva de derechos, ésta comprendería en su conjunto el título y subtítulo, sin embargo si solamente se pretendiera obtener la reserva para el subtítulo *periodismo joven con experiencia grande*, resultaría aplicable la hipótesis que señala la fracción II del artículo 188 de la LFDA.

3.8.8 Características gráficas

La fracción III del artículo 188 de la LFDA, hace referencia a las características gráficas contempladas en leyes anteriores, dichas característica gráficas consistían en reservar el tamaño, color, tipo de letra y forma de uso de títulos de publicaciones periódicas principalmente, actualmente nuestra ley señala que no es materia de reserva las características gráficas que se plasmen en el título aun cuando formen parte de éste.

3.8.9 Leyendas, tradiciones y sucedidos

Bajo este precepto encontramos que las leyendas o sucesos notorios o de relevancia en la vida social carecen de ser susceptibles de reserva es por eso que títulos como *la vida de Juan Diego* o sucesos como *la batalla del cinco de mayo* no son reservables.

Ejemplo: Solicitan *la vida de Juan Diego*,⁷⁷ para revista, en este caso en particular, el título hace referencia a la vida de un indígena mexicano que es conocido por las apariciones de la Virgen de Guadalupe a éste, y que además por los milagros que se le atribuyen, ha tomado una gran relevancia para la Iglesia Católica Mexicana y para el Vaticano, a grado tal que se le ha declarado Santo, en consecuencia, la vida de Juan Diego se ha tornado una leyenda, misma que es generalmente conocida, tanto en México como en el extranjero, por lo tanto, el título solicitado no es susceptible de ser protegido mediante una reserva de derechos.

Como se ha hecho mención, deben ser leyendas o sucesos que gocen de una notoriedad o una gran trascendencia dentro de la sociedad, no omitiendo que existen leyendas o sucesos de menos notoriedad, de los cuales el INDAUTOR debe tener conocimiento de ello.

3.8.10 Letras o números aislados

Queda plenamente establecido que los títulos que utilicen letras o números en forma aislada no son materia de reserva, situación que queda clara en consideración a que el legislador pretendió evitar el surgimiento de títulos carentes de profundidad o bien carentes de distintividad por lo que planteo ésta fracción.

⁷⁷ Expediente número 04-2002-072610461000-01, ingresado el 26 de julio de 2002, en el INDAUTOR.

Ejemplo: Solicitan la denominación *A*, en el género de actividades artísticas, en la especie de grupo artístico, sin embargo en el caso en particular, la denominación *A*, actualiza el supuesto antes señalado, toda vez que la forma en que presenta la solicitud no permite ubicar dicha denominación como valorable, en virtud de que se señalan una letra de manera aislada sin nada más que valorar en su conjunto.

3.8.11 Traducción a otros idiomas, variación ortográfica caprichosa y construcción artificial de palabras no reservables

El precepto en comento contempla tres términos fundamentales situación que para su mayor entendimiento trataremos de manera individual:

En primer lugar se habla de la traducción, misma que debe entenderse como aquella solicitud de títulos en otro idioma al español.

Claro está, que propuestas de nombres como *power* para grupo artístico no son materia de reserva por ser ésta una palabra solicitada en idioma distinto al español, sin embargo el impedimento no radica en que sea una palabra en inglés o cualquier otro idioma, sino que al traducir dicha palabra encontramos que su significado es *poder* por lo que al existir alguna reserva previamente otorgada cuya denominación sea *poder*, la solicitud propuesta *power* deberá ser negada

Sin embargo, existen títulos en idiomas distintos que gozan de la protección a través de una reserva de derechos sin ningún problema, un ejemplo de esto es el título *play boy*.

El segundo elemento es la variación ortográfica caprichosa, misma que se debe entenderse como aquel conjunto de palabras que son alteradas en su naturaleza ortográfica omitiendo o integrando una letra dentro de la composición de la palabra no es materia de reserva, en consideración a que dicha alteración no otorga distintividad.

Es decir que la solicitud de nombre artístico como *grupo bronko* no procedería en consideración a que existe una reserva previamente otorgada como *grupo bronco*, ya que la variación ortográfica caprichosa se presenta en el cambio de la letra *c* por la letra *k* misma que no le otorga distintividad a dicha denominación.

Bajo el mismo tenor encontramos *los cadetes de linares* grupo artístico conocido por un sector determinado del público mismo que goza de reserva ante el INDAUTOR, ha sido citado como nombre artístico previamente reservado para negar por confusión e identidad propuesta o solicitudes como *grupo K D T*, en consideración a que de la valoración de ambos títulos la palabra distintiva fonéticamente y conceptual es *cadete* o bien *K D T*, la cual se encuentra compuesta por variaciones caprichosas a fin de causar confusión.

Finalmente, en el precepto legal en referencia se hace mención de la construcción artificial de palabras no reservables, mismo que se puede establecer de la siguiente manera:

A fin de dar un adecuado tratamiento a la hipótesis materia de análisis, resulta conveniente citar el artículo 72 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que expone lo siguiente:

Artículo 72.- Para los efectos del inciso b) de la fracción I del artículo 188 de la Ley se entiende por genérico:

- I. Las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como al género en el cual se pretenda obtener la reserva, de conformidad con el artículo 173 de la Ley;

Con lo anterior se puede entender que se constituiría el impedimento legal siempre y cuando las solicitudes de título o nombre se compongan de palabras genéricas como grupo, conjunto, trío, en el caso de actividades artísticas;

revista, periódico, guía, en el caso de publicaciones periódicas; radio televisión en el caso de difusiones periódicas y demás palabras indicativas del género que no son susceptibles de reserva, así como todas aquellas que indica el multicitado artículo 188 de la LFDA.

Con lo anterior, se considera una construcción artificial de palabras no reservables todas aquellas palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como al género en el cual se pretenda obtener la reserva.

En consecuencia, al crear un título o denominación que se encuentra compuesto en su totalidad por vocablos genéricos y realizar con ello la construcción de una palabra artificial, se da como resultado una palabra que en el vocabulario y lenguaje común no existe, lo que constituiría un impedimento legal para la expedición del certificado correspondiente.

Ejemplos: Títulos como *teleradio* en el género de difusiones periódicas, *cumbia-reggae* para grupo artístico, *la revista de durango* en el género de publicaciones periódicas.

3.8.12 Nombres de personas utilizados en forma aislada

Al realizar el análisis de fondo del precepto en comento, encontramos que esta disposición guarda parecido con el inciso e) del artículo en referencia, con la diferencia de que ésta se refiere a nombres de pila o apellidos usados de manera aislada.

De lo anterior, se establece que los títulos para publicaciones y difusiones periódicas que contengan en forma aislada nombres o apellidos no serán materia de reserva, por ejemplo *revista carolina*, *colección jessica*, *rebeca* etc., no obstante, la limitante no afecta a los géneros de actividades artísticas ni de personajes, siempre y cuando se observe lo establecido en el inciso e) de la fracción I, del artículo 188 de la LFDA.

La razón de ser consiste en que de no preverse esta hipótesis, existirían muchos títulos banales y carentes de profundidad y distintividad.

3.8.13 Nombres y denominaciones de países

Es claro pensar que el ostentar la reserva de derechos al uso exclusivo sobre el nombre de una nación por ejemplo *México*, es poco razonable así mismo de un Estado o cualquier otra división territorial, en el entendido de que sus gentilicios y derivaciones se enmarcan en el mismo sentido.

Sin embargo, dentro del género de las actividades artísticas encontramos que tanto nombres de grupos artísticos o nombres artísticos se hacen denotar con el nombre de un lugar de origen por ejemplo *el poder del norte, los cadetes de linares, café tacuba*, entre otros que han ganado un reconocimiento en el público, dejando claro que áreas geográficas determinadas como los son estados, colonias y municipios, le dan distintividad, sin embargo no debemos olvidar que la reserva se otorgara siempre y cuando esté compuesta de alguna otra palabra reservable.

Así el mecanismo es el mismo con los gentilicios de cada entidad por lo que denominaciones como *los Tarahumaras, los Mayas, los Yanquis* o bien *los texanos*, carecerán de materia de reserva.

3.9 Modificación de una reserva de derechos

3.9.1 Anotación marginal

Las anotaciones marginales, son el mecanismo que prevé la ley, por medio del cual los titulares de una reserva de derechos determinada, notifican al INDAUTOR:

- I. Su cambio de domicilio, para oír y recibir documentos y notificaciones.

- II. La modificación del nombre, denominación o razón social del titular, y
- III. La transmisión de los derechos que amparen los certificados correspondientes, para que puedan surtir efectos frente a terceros.

Dicha solicitud, se lleva a cabo con la presentación del formato RD-03-04-05, en el cual deberán señalar en el punto seis en el espacio destinado para marcar el tipo de anotación marginal de que se trata, así mismo, se deberá anexar a la solicitud documento por medio del cual acredite el tipo de anotación marginal que se solicita.

Para el caso de cambio de domicilio, deberá presentarse copia simple del documentos mediante el cual se compruebe dicho cambio, como puede ser la boleta predial, recibos telefónicos, pago de derechos al fisco; o cualquier otro pago de servicios.

En el supuesto de modificación o cambio de denominación o razón social, deberá presentarse documento notariado, mediante el cual se acredite dicha circunstancia.

Finalmente, cuando la anotación marginal va encaminada a notificar la transmisión de los derechos que surgen con el otorgamiento de una reserva de derechos, deberá de ingresar el convenio de cesión de derechos en el que figure de manera clara, expresa e inequívoca la voluntad del titular de la reserva de derechos, así como deberá contener el título, número, fecha de expedición y género correctos de la reserva materia de cesión, así como los datos y copia de las identificaciones oficiales de quienes actúan como cedente, cesionarios y testigos. Dicho convenio deberá estar debidamente firmado por los que intervienen en el acto.

No obstante a lo anterior, es facultad del INDAUTOR, efectuar las anotaciones marginales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se declare la nulidad de una reserva;
- II. Cuando proceda la cancelación de una reserva;

- III. Cuando proceda la caducidad, y
- IV. En todos aquellos casos en que por mandamiento de autoridad competente así se requiera.

Cabe señalar que, el INDAUTOR ejercerá dichas facultades siempre y cuando se hayan agotado los procedimientos respectivos y los métodos de impugnación necesarios y en consideración a ello, la resolución definitiva señale que se tiene por declarada nula, cancelada o caduca una reserva determinada.

3.10 Acción de nulidad

La LFDA contempla diversas acciones que van encaminadas a proteger la figura de la reserva ante diversos supuestos que atenten contra la legalidad de los derechos que la misma confiere a todos aquellos legítimos titulares, a efecto de que en apego a la ley se reivindique el privilegio de exclusividad para usar y explotar la reserva concedida.

La primera de las acciones es la nulidad de la reserva, misma acción que se prevé en el artículo 183 de la LFDA, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

- I.- Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- II.- Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- III.- Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva; o
- IV.- Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

A continuación haremos una breve referencia de cada una de las hipótesis señaladas:

a) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite

El artículo 183, en su fracción I, señala que podrá solicitarse el procedimiento de nulidad de una reserva ante el INDAUTOR, cuando se considere existe una reserva que sea igual o semejante a la que fue previamente otorgada, como se ha mencionado, cuando el titular de una reserva considere vulnerado su derecho de exclusividad este es el procedimiento idóneo para solicitar al INDAUTOR que una vez agotado el procedimiento, se declare nula la reserva otorgada con posterioridad y que afecta sus intereses.

b) Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.

Respecto a lo señalado por la fracción II del artículo 183, resulta imposible mencionar cuales son aquellos datos esenciales a los que hace referencia el Reglamento de la LFDA, a efecto de otorgar una reserva, mismos que puedan ser causal de nulidad.

Lo anterior, en consideración que de acreditarse el supuesto en el cual se declaren con falsedad diversos datos que se contienen en la solicitud de reserva o en las documentales que se ingresen anexas al mismo, solo producirían un perjuicio al titular de la misma y no se crea un elemento por medio del cual otra persona pudiera considerar afectado su derecho.

En la realidad, no se ha presentado nunca ante el INDAUTOR un procedimiento de nulidad fundado solamente en esta fracción, quizá por su misma falta de claridad reflejada en la LFDA y su Reglamento.

c) Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva

De la transcripción anterior del artículo 183 de la fracción III de la LFDA, se desprende que una reserva de derechos al uso exclusivo, es susceptible de ser nula si se acredita el supuesto de que existe un título, nombre o denominación que ha sido usada y explotada con anterioridad, de manera constante e ininterrumpida en México de forma precedente al otorgamiento de la reserva que se pretenda anular.

La solicitud de reserva de derechos, por su propia naturaleza jurídica, es una declaración unilateral de la voluntad de quien la presenta, toda vez que para dicho acto únicamente se requiere la debida presentación del o de los formatos que la misma ley señala, sin ser requisito, ahora o antes, demostrar que dicha propuesta se ha usado con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la reserva por parte de quien la solicita.

Para apoyar la procedencia de esta hipótesis normativa, citamos una tesis de marcas que sirve como referente a la reserva de derechos.

Registro No. 215535
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Página: 488
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

NOMBRE COMERCIAL. QUIEN HACE VALER UN MEJOR DERECHO TIENE OBLIGACION DE ACREDITAR SU USO ININTERRUMPIDO POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA DE USO DECLARADA POR QUIEN SOLICITO LA PUBLICACION DEL MISMO (ARTICULOS 147 FRACCION II Y 186 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, VIGENTE HASTA EL 26 DE JUNIO DE 1991). Conforme a lo dispuesto por el artículo 147 fracción II de la Ley de Invenciones y Marcas (aplicable por mandato del diverso 187 del mismo ordenamiento), es nulo el registro, en este caso, del nombre comercial, cuando éste es idéntico o semejante en grado de confusión a otro que haya sido usado con anterioridad, aplicado a similares empresas, siempre y cuando quien hace valer mejor derecho de uso, comprueba haber usado dicho nombre comercial ininterrumpidamente con anterioridad a la fecha declarada por quien lo registró. Por su parte, el artículo 186 de la ley citada, establece que el derecho de uso exclusivo se extingue cuando deje de usarse en un año consecutivo o un año después de que la empresa que lo usa haya desaparecido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de la Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rosa María Gutiérrez Rosas.

Una vez que se declara nula una reserva de derechos, ésta queda sin efectos jurídicos, sin embargo el titular de la reserva de la cual la resolución salió favorable, se sujeta automáticamente a todos los derechos que determina la ley sino estaba dentro de la misma.

d) Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo

Finalmente, la fracción IV del artículo 183, resulta ser una fracción muy solicitada por todos aquellos que interponen procedimientos de nulidad, toda vez que fundan su derecho, bajo la perspectiva de que en la ley se establecen diversos supuestos que impiden el otorgamiento de una reserva de derechos al uso de derechos, sin embargo que éstos no son debidamente observados por el INDAUTOR, argumentando que por lo tanto, no se procedió conforme a derecho al momento de otorgar la reserva que se considera afecta a un tercero.

Es muy común la argumentación vertida por el promovente en apego a lo ordenado por el multicitado y analizado artículo 188 de la LFDA, en especial lo que señala en su fracción I, inciso a), misma que estipula que no se puede otorgar una reserva cuando existe identidad o semejanza con una previamente otorgada, pues muchas veces aunque no sea así, consideran afectado su derecho de exclusividad.

3.11 Acción de cancelación

No obstante a lo anterior, la LFDA también prevé el procedimiento administrativo de cancelación, en el artículo 184, al establecer cinco supuestos que cancelarían una reserva.

Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos, cuando:

- I.- El solicitante hubiera actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;
- II.- Se haya declarado la nulidad de una reserva;
- III.- Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 de esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;
- IV.- Sea solicitada por el titular de una reserva; o
- V.- Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

A continuación siguiendo la misma dinámica, comentaremos de manera breve cada una de las hipótesis planteadas por dicho artículo:

a) El solicitante hubiera actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual

La LFDA en el artículo 184 en la fracción I, prevé como supuesto jurídico para la procedencia de la cancelación de una reserva, que el solicitante haya actuado de mala fe en perjuicio de un tercero o derivado de una violación a una obligación legal o contractual.

Con relación a la actuación de mala fe de cualquier solicitante de una reserva de derechos y que una vez obtenida haya generado un perjuicio o agravio de un tercero, es evidente que resulta por demás complejo acreditar la mala fe en materia de reserva de derechos, aunado a que la mala fe es por esencia de naturaleza civil, lo anterior en muchas ocasiones resulta imposible comprobar por sí misma.

Al respecto, el artículo 1816 del Código Civil Federal, establece que el dolo o la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. En este sentido, si bien es cierto que la mala fe deviene de un acto de voluntad de particulares, también lo es que en materia de reservas de derechos se puede presentar la mala fe al pretender sorprender a la autoridad, en este caso, al INDAUTOR.

Para el jurista Manuel Bejarano Sánchez,⁷⁸ por mala fe se conoce a la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alentarle sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él. En este caso, se abstiene de alentar o avisar de un error en que pudiera incurrir la autoridad.

Es importante recordar que a pesar de que la autoridad tiene la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretende usar la reserva, ésta se presume como un acto de buena fe por parte del solicitante, por lo que no se presupone por parte de la autoridad que el solicitante base su pretensión para obtener una reserva de derechos en la mala fe en perjuicio de un tercero.

Sin embargo, en el supuesto en el que se logrará acreditar que existió mala fe de un solicitante para la obtención de una reserva y que esto originó un agravio para un tercero, se deberá proceder a la cancelación de la reserva impugnada.

También una de las causales para que se declare la cancelación de una reserva de derechos es haber incurrido en una violación a una obligación legal o contractual. Para que esta hipótesis normativa se actualice el solicitante de una reserva debe violar una disposición derivada de un ordenamiento legal o de una obligación contraída en un contrato entre el pretensor y un tercero.

⁷⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª. ed., México, Harla, 1984, p. 99.

b) Se haya declarado la nulidad de una reserva

La fracción II, del artículo 184, vincula el hecho de que una vez que se declare la nulidad de la reserva se declarará su cancelación.

Sin embargo, de esta hipótesis no hay más que argumentar.

c) Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 de esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida

En el procedimiento de cancelación, también existe una hipótesis que es más recurrida por quienes interponen este tipo de procedimiento respecto de una determinada reserva de derechos, en consideración a que ésta es una actitud muy frecuente de aquellos titulares de alguna reserva que no cumple con utilizarla tal y como les fue otorgada, sin embargo para su entendimiento ejemplificaremos el siguiente supuesto.

Solicitan la reserva de derechos al uso exclusivo *dulces y chocolates, los postres más divertidos para niños*, en el género de publicaciones periódicas, en la especie de revista, asentando en el formato RD-06, en la representación del título de manera lineal, para lo cual, el INDAUTOR en atención a que el formato señala que deberá de señalarse el título tal y como se pretende usar, considera que esa será la representación gráfica del título si este se llegara a otorgar, sin embargo, una vez otorgada el titular de la reserva utiliza como primer golpe de vista *dulces y chocolates* y en letras más pequeñas y en otro ángulo *los postres más divertidos para niños*.

Con el ejemplo anterior, no estamos hablando de una mala actuación por parte de la autoridad competente, no obstante, si de que el titular de la reserva contravino las disposiciones establecidas en la LFDA, al no utilizar la reserva de derechos tal y como fue otorgada, situación por la cual al existir una reserva que considera que por dicha confusión provocada por el primer golpe de vista que existe en el usuario afecta su derecho, éste podrá interponer al amparo de este artículo y esta hipótesis el procedimiento de cancelación.

d) Sea solicitada por el titular de una reserva

Asimismo, la LFDA en la fracción IV del artículo 184, prevé que cuando el titular de una reserva pretenda revocar una actuación de la autoridad que verse sobre su reserva o bien, decida dejarla sin efecto alguno, sin ser necesariamente la afectación de un derecho a un tercero, podrá acudir ante el INDAUTOR y solicitar su cancelación.

e) Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente

Finalmente, de conformidad con el artículo 184 en su fracción V, procederá la cancelación cuando a través de un recurso de revisión se ordene declarar la cancelación de una reserva determinada o bien la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordene cancelar una reserva.

De lo anterior, resulta conveniente señalar que a partir del año 2005, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades para analizar, en materia de derechos de autor, si una reserva de derechos es semejante a otra en grado de confusión, con una previamente otorgada, situación para la cual se señala la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 177751

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1566

Tesis: I.4o.A.488 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR, EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, SI UNA RESERVA DE DERECHOS ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN. Conforme a la tesis I.4o.A.372 A de este Tribunal Colegiado que aparece bajo el rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO. (publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente al mes de septiembre de 2002, página 1466), dicho órgano jurisdiccional no es sólo un tribunal de simple o mera anulación sino que cuenta también con plena jurisdicción para emitir una sentencia que dilucide la existencia y contenido de los derechos subjetivos en disputa. Por tanto, si el acto de carácter administrativo impugnado ante dicho tribunal es la declaración de voluntad de la administración en ejercicio de una potestad administrativa, entendida también como una resolución administrativa que se pronuncia respecto de un derecho subjetivo que luego es ventilado y discutido en el juicio contencioso administrativo; es evidente e indiscutible que se debe evaluar el mérito de tal decisión como acto de voluntad, calificando su legalidad y la justificación pertinente. En ese tenor, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado, en materia de derechos de autor, para analizar si una reserva de derechos es semejante a otra en grado de confusión, pues ambas se estudian a la luz de la primera impresión que proyectan al margen de consideraciones técnicas, pero aunque éstas se tomaran en cuenta, el tribunal estaría siempre en aptitud de evaluar la ponderación y análisis que de ellas se haga, como un medio de evitar posibles visos de arbitrariedad, intolerables en un Estado de derecho. Así, todo acto de autoridad incondicionalmente debe estar siempre sujeto al escrutinio y control jurisdiccional, máxime que, en el caso, el Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, ha determinado lo que debe entenderse por semejanzas en grado de confusión los que, aunque se han externado en relación con marcas, por analogía, deben ser extrapolados a las reservas de derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/2005. Víctor José Blanco Fornieles. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1466, tesis I.4o.A.452 A, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN. ALCANCE DE SUS RESOLUCIONES EN LA MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O DERECHO MARCARIO."

Son indudables las múltiples diferencias que existen entre ambos procedimientos, que aunque pudiera pensarse que ambas vías solamente van encaminadas a dejar sin efecto una reserva de derechos determinada, sus características son diferentes, para aclarar esto citaremos tres diferencias muy importantes que existen entre estos dos procedimientos:

1.- El procedimiento de nulidad trae aparejada la cancelación de la reserva, sin embargo, la LFDA no prevé el caso contrario;

2.- Cuando se declara la nulidad de una reserva, se elimina en su totalidad y de manera definitiva cualquier derecho que pudiera existir sobre la misma, sin embargo, el procedimiento de cancelación resulta ser mas flexible, en consideración a que éste puede declarar la cancelación de una actuación de la autoridad respecto de esa reserva, como ejemplo alguna anotación marginal mal efectuada etc., y

3.- Los supuestos establecidos para declara la nulidad de las reservas van dirigidos a anular el actuar de la autoridad, sin embargo los establecidos para la cancelación se refieren más a los actos cometidos por los particulares ante la autoridad.

3.12 Caducidad de la reserva de derechos

La caducidad de una reserva se da cuando la misma no se renueva en los términos establecidos por la ley, sin que se requiera declaración administrativa por parte del INDAUTOR.

En primer término debemos establece el concepto o que se entiende por caducidad y su diferencia con la prescripción y preclusión.

La figura de la prescripción se encuentra claramente definida en el artículo 1135 del Código Civil Federal, al señalar que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Para Bejarano Sánchez,⁷⁹ es una Institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal.

Por otra parte, Cipriano Gómez Lara,⁸⁰ señala que la preclusión se entiende como la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.

⁷⁹ *Ibidem* p. 503.

⁸⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª. ed., México, Harla, 1990, p. 295.

Por lo que hace a la caducidad, esta se define como la pérdida de un derecho, nacido o en gestación porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de un determinado plazo, la conducta que la norma imponía como necesaria para preservarlo.⁸¹ Es decir, la caducidad puede afectar derechos adquiridos o expectativas de derecho, así como extinguir derechos sustantivos o adjetivos.

En este sentido, los tribunales a través de una tesis aislada, pronunciaron la diferencia que existe entre caducidad y prescripción.

Registro No. 271508

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XXXIII

Página: 90

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE. Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera; pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho

⁸¹ *Ibidem.* p. 512.

término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho.

Amparo directo 7609/57. Alberto Muñizuri y coagraviado. 2 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:

Tomo XLI, página 410, tesis de rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCION."

Tomo LXX, página 2075, tesis de rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, DIFERENCIA ENTRE ELLAS."

Existe la caducidad legal derivada de un ordenamiento jurídico emanado del Estado y la caducidad convencional o voluntaria originada por la voluntad de los particulares.

Por otra parte, el Reglamento de la LFDA en su numeral 79 dispone que una vez transcurrido el plazo de vigencia de la reserva, operará de pleno derecho su caducidad, sin necesidad de declaración administrativa, cuando no haya sido renovada.

En este sentido, se requiere como requisito *sine qua non* para que no opere la caducidad de una reserva de derechos, que sea renovada en los términos previstos en la LFDA, previa comprobación fehaciente del uso de la respectiva reserva de derechos.

Se debe destacar que la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración administrativa por parte del INDAUTOR, sin embargo para algunos, esta disposición vulnera la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. En este aspecto, consideramos que aunque si bien es cierto que la caducidad de una reserva de derechos operara de pleno derecho y sin necesidad de declaración administrativa por parte del INDAUTOR cuando esta no sea renovada en los términos previstos por la LFDA para tal efecto, también lo es que no se debe transgredir el derecho constituido por el otorgamiento de una reserva de derechos sin cumplir con las formalidades previstas en nuestra Carta Magna.

3.13 Autoridad competente respecto a la reserva de derechos

3.13.1 Instituto Nacional del Derecho de Autor

Tiene como antecedentes lejanos el Código Civil de 1870, que establecía que para adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho.

El Código Civil de 1884 conservó la misma directriz y el de 1928, a su vez, prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor se concederían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados a la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 creó el Departamento de Derecho de Autor que llevaba un registro para las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraran.

Fue la Ley de 1956 la que elevó a categoría de dirección general el organismo tutelar del derecho autoral.⁸²

Actualmente el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es un ente jurídico que forma parte de la Administración Pública, la cual el maestro Miguel Acosta define como:

La parte de los órganos del Estado que dependen directamente, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con:

⁸² Rangel Medina, David, *op. cit.*, nota 5, p.158.

a) elementos personales, b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos.⁸³

Por lo anterior, la LFDA, en su artículo 208, establece que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Esta disposición es congruente por lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en adelante denominada como LOAPF, misma que establece:

Artículo 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En relación con lo citado en el artículo 17 de la LOAPF, corresponde señalar lo enunciado por los artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública,⁸⁴ mismos que disponen lo siguiente.

Artículo 45.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

⁸³ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 11ª. ed. México, Porrúa, 1991, p.317.

⁸⁴ El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005.

Artículo 46.- Son órganos desconcentrados de la Secretaría:

- I. Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal;
- II. Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo;
- III. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- IV. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- VII. Instituto Politécnico Nacional;
- VIII. Radio Educación, y
- IX. Universidad Pedagógica Nacional.

Los órganos desconcentrados se regirán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o el Secretario, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

La Secretaría de Educación Pública dentro su amplio ámbito de funciones en materia cultural cuenta con las siguientes facultades:

- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.
- Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar cursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento.
- Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural.
- Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal.
- Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial.

Como se ha hecho mención, el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública que cuenta con las siguientes características:

- Fue creado por una Ley
- Depende de la Secretaría de Educación Pública
- Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central
- Las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, originalmente pertenecían a la Secretaría de Educación Pública.
- Su patrimonio es el mismo que el de la Secretaría de Educación Pública.
- Tiene autonomía técnica.
- No tiene personalidad jurídica propia.

Los objetivos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa encargada de salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultura, se vinculan directamente con el mandato constitucional establecido en el artículo 28 de nuestra Carta Magna.

Así mismo, el Instituto Nacional del Derecho de Autor para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, así como para el despacho de sus asuntos que conforme a la LFDA y su Reglamento⁸⁵, cuenta con una Dirección General y bajo la autoridad de su titular están de acuerdo a lo previsto por el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor,⁸⁶ las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección del Registro Público del Derecho de Autor;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Dirección de Reservas de Derechos;
- IV. Dirección de protección contra la Violación del Derecho de Autor;
- V. Dirección de Arbitraje;

⁸⁵ El Reglamento de la LFDA, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

⁸⁶ El Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1999.

- VI. Coordinación Administrativa y
- VII. Unidad de Informática.

Al frente de cada una de las áreas, se encuentra como responsable un Director de Área, mismo que se auxilia por Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa en materia autoral cuenta con las siguientes facultades y funciones de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de la LFDA.

Artículo 103.- El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

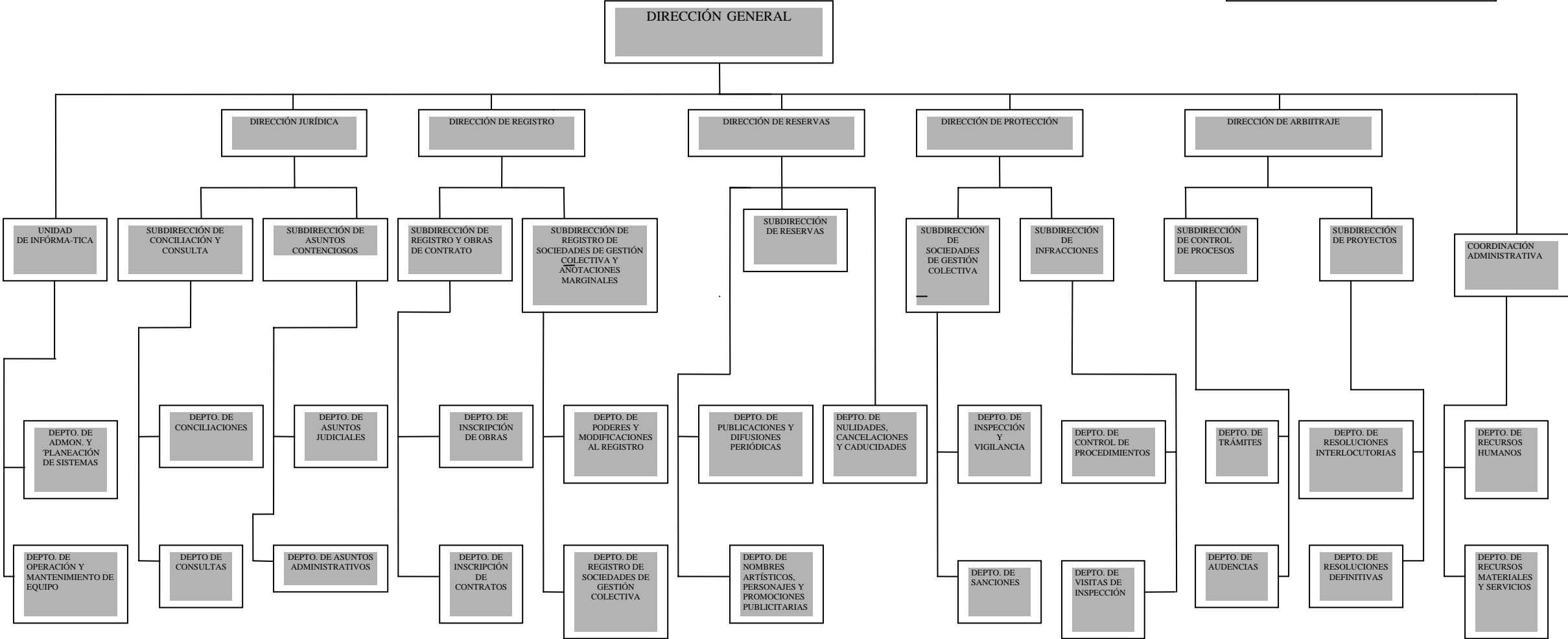
- I. Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;
- III. Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IV. Llevar, vigilar y conservar el Registro;
- V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;
- VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;
- VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;
- VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IX. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;

- X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;
- XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;
- XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;
- XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;
- XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;
- XV. Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;
- XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;
- XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;
- XVIII. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;
- XIX. Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;
- XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá expedir aclaraciones a interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley y este Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
 ORGANO DESCONCENTRADO
 ESTRUCTURA DICATAMINADA POR LA SHCP Y LA SECODAM

ORGANIGRAMA ACTUAL



3.13.2 Dirección de Reservas

La Dirección de Reservas de Derechos, es la unidad administrativa del Instituto Nacional del Derecho de Autor, encargada del otorgamiento de las reservas de derechos al uso exclusivo que como ya se estudió recaen sobre los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a las actividades artística y el título y mecanismos de las promociones publicitarias, así como la renovación de las mismas, de autorizar o negar el otorgamiento de las anotaciones marginales que se relacionen con el certificado de la reserva, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad y cancelación de las reservas, otorgar el número internacional normalizado del libro (ISBN) y el número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN).

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 11.- son atribuciones del director de reservas de derechos:

- I. Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios;
- II. Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva;
- III. Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes;
- IV. Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente;
- V. Realizar las anotaciones derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio y expedir el certificado correspondiente, así como informar sobre las posteriores anotaciones que se relacionen con el expediente respectivo, cuando dicha anotación afecte el fondo del procedimiento de infracción;

- VI. Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del ministerio público de la federación;
- VII. Autorizar la solicitud de integración de las personas físicas o morales con actividades editoriales a la agencia nacional del ISBN, y asignar el correspondiente prefijo de editor o emitir la resolución correspondiente, así como actualizar el padrón de editores;
- VIII. Admitir o desechar y resolver sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente;
- IX. Validar e integrar las fichas catalográficas que presenten los usuarios con la finalidad de comprobar el uso de los números ISBN e ISSN otorgados, y emitir la resolución correspondiente, así como mantener los archivos maestros;
- X. Elaborar y suscribir los informes en asuntos de cooperación internacional, relacionados con las funciones de otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN;
- XI. Proponer al director general la celebración de convenios de coordinación que tengan por objeto otras formas de otorgamiento de números ISBN e ISSN;
- XII. Elaborar las listas de los números ISBN e ISSN para ser publicadas por el instituto;
- XIII. Coadyuvar en las actividades de la comisión calificadora de publicaciones y revistas ilustradas de la secretaría de gobernación, así como informarle de todas las resoluciones que se emitan relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas;
- XIV. Supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos;
- XV. Depurar y actualizar los expedientes que obren en su archivo;
- XVI. Declarar de oficio la caducidad de los trámites en los que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la ley o su reglamento, y
- XVII. Proporcionar asesoría en materia de reservas de derechos, ISBN e ISSN.

Las facultades a que se refieren las fracciones I, III, VII, VIII, IX, Y XII, XIII, XV Y XVII corresponden al subdirector de reservas. Las facultades a que se refieren las fracciones I y III corresponden al jefe de departamento de

nulidades, cancelaciones y caducidades. Las facultades a que se refieren las fracciones I, III y VIII, corresponden al jefe de departamento de publicaciones y difusiones periódicas. Las facultades a que se refieren las fracciones I, y III corresponden al jefe de departamento de nombres artísticos, personajes y promociones publicitarias.

Como antecedentes, se puede mencionar que la Dirección de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, a lo largo del tiempo adquirió diversas denominaciones, de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- 1927: Oficina del Derecho de Autor
- 1947: Departamento del Derecho de Autor y del Registro
- 1956: Dirección General del Derecho de Autor
- 1963: Dirección General / Departamento de Publicaciones Periódicas
- 1972: Dirección General de Derecho de Autor /
Departamento de Registro de Concesiones /
Subjefatura de Reservas
- 1981: Departamento de Registro / Subjefatura de Reservas
- 1982: Dirección General / Departamento de Registro / Área de Reservas
- 1987: Dirección General / Departamento de Reservas
- 1993: Dirección General del Derecho de Autor/ Subdirección de Reservas
y Dominio Público / Departamento de Reservas
- 1995: Dirección General / Dirección de Reservas
- 1997: Instituto Nacional del Derecho de Autor /
Dirección de Reservas de Derechos al uso Exclusivo

CAPITULO IV

LA SUBSISTENCIA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Estado en su dinámica, según la opinión de Gabino Fraga,⁸⁷ puede producir actos legislativos, ejecutivos o judiciales, es decir todo un universo de manifestaciones propias del desarrollo mismo al ámbito de competencia encomendada normativamente. El Estado, entendido como persona jurídica, es sujeto de derecho por lo que se compromete por los actos resultantes de sus actuaciones.

Para el derecho administrativo, la administración pública es una persona jurídica organizada globalmente que tiene autonomía; es un sujeto de derecho y en consecuencia, es fuente de declaraciones de voluntad, puede celebrar contratos, es titular de patrimonio y eventualmente responsable de sus actuaciones.⁸⁸

Parra Manzano,⁸⁹ define a la administración pública como el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, señala que se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general.

Los actos efectuados por el Estado, son el resultado de la manifestación de su actuación como persona jurídica dentro del ámbito del Derecho Público en

⁸⁷ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 23ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 307.

⁸⁸ Javier Orlando, Santofimio, *Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez*, 2ª ed., México, UNM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 28.

⁸⁹ Parra Manzano, Galsuinda, *Manual de Derecho Administrativo General*, Venezuela, Vadell Hermanos C.A., 2005, t.I, p. 34.

ejercicio de sus funciones o de los simples órganos del Estado que, amparados en dicha personalidad, ejercen funciones administrativas.

Concebido el Estado como una persona jurídica capaz de desarrollar funciones básicas, sean estas legislativas, ejecutivas o judiciales, a través de órganos y autoridades debidamente instituidas y sujetas en todo momento a un ordenamiento legal ya establecido, corresponde entonces determinar, qué eventos de su ámbito funcional son consideradas situaciones jurídicas posibles de calificarse como administrativas.

Cabe aclarar que, no todas las manifestaciones hechas por el Estado pueden ser consideradas administrativas, porque orgánica o formalmente, la fuente de decisión pública reviste diferente naturaleza, el criterio tradicional ha considerado atribuir la producción y ejecución de los llamados actos administrativos a los órganos que ejercen la función administrativa, es decir, al poder ejecutivo en todas sus modalidades, tanto en un criterio orgánico o formal.

Adolfo Merkl,⁹⁰ identifica la actividad administrativa como aquella que se encuentra sujeta de manera jerárquica, tanto a la Constitución como a la ley y se concreta esta actividad funcional del Estado en la facultad de crear unilateralmente e imponer situaciones jurídicas cuya validez y eficacia descansa en la presunción *juris-tantum* es decir, que son conforme al ordenamiento jurídico, en ellas recae la totalidad del peso del principio de legalidad, su desconocimiento implica la pérdida de la fuerza ejecutoria y su nulidad se encuentra basada en el criterio jerárquico.

Tomando como base lo antes señalado, podemos entender que siendo el Instituto Nacional del Derecho de Autor un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y autoridad administrativa encargada de brindar protección y defensa de los derechos previstos en la Ley Federal del

⁹⁰ Merkl, Adolfo, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Nacional, 1975, p. 212.

Derecho de Autor, es que encuentra su personalidad y fuerza legal en el ámbito administrativo.

Cabe precisar que la misma LFDA en su artículo 10, hace manifestación expresa de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará de manera supletoria, en consideración a que cuyas normas de naturaleza adjetiva regulan todos los tramites y procedimientos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (énfasis agregado).

4.1 La reserva de derechos como un acto administrativo

Ahora bien, en este orden de ideas, procederemos a explicar que el otorgamiento de una reserva de derechos al uso exclusivo es un acto administrativo, siendo preciso el adentrarnos a estudiar brevemente las características de un acto administrativo.

Desde antaño, la doctrina ha desarrollado dos criterios que buscan definir al acto administrativo:⁹¹ el formal u orgánico y el sustancial, más conocido como el material u objetivo. De acuerdo con el primero serán actos administrativos todos aquellos que conforme a los elementos externos o formales sean considerados como tales, dichos elementos estarían determinados por factores como el órgano emisor del acto, el procedimiento utilizado para su expedición y la forma que adopte el acto una vez producido.

De acuerdo con lo anterior, serán actos administrativos los dictados por los órganos de carácter administrativo mediante el procedimiento indicado para la emisión de dichos actos, los cuales deberán estar fundamentados en la norma.

⁹¹ Javier Orlando, Santofimio, *op. cit.*, nota 88, p.53.

Desde el punto de vista material, serán actos administrativos todos aquellos que en razón de su contenido o sustancia sean considerados como administrativos, sin importar las formas externas que puedan alterar su apariencia, es decir sin importar el órgano, procedimiento o caracteres adoptados para su materialización.

En consecuencia, toda manifestación voluntaria de un órgano del Estado cualquiera que éste sea, que por su contenido sea considerado administrativo, será acto administrativo.

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo, establece que todo acto administrativo debe cumplir con diversos elementos y requisitos, los cuales se encuentran señalados en el artículo 3° de dicho ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga);
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Se deroga);

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos por la ley.

A continuación procederemos a explicar cada uno de los elementos que integran el artículo 3° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo con antelación señalado:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público

En este sentido se habla del órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad, el cual deberá contar con la competencia necesaria, misma que puede ser por razón de su territorio, materia o jerarquía.

a) Por razón de su territorio, en virtud de la cual cada órgano administrativo tiene competencia frente a sus iguales en el territorio que se le asigne.

b) Por razón de la materia, en virtud de la cual a cada órgano de la administración pública se le atribuyen competencia en una o más materias.

c) Por razón de la jerarquía, en virtud del cual se atribuye la competencia a unos órganos preferente respecto de sus superiores o inferiores.

2. Objeto

Por objeto debemos entender la materia o contenido del acto que se emite, es decir, es la petición que se formula por parte del accionante para que a la misma recaiga la voluntad o decisión del órgano administrativo.

Es la esfera jurídica a modificarse o alterarse con la ejecución del acto administrativo, el cual debe ser determinado, cierto y jurídicamente posible.

3. Interés público

El interés público o mejor conocido como bien común, se refiere a que el acto emitido debe contener armonía entre los intereses que persigue el particular con los de la colectividad, es decir este concepto es la base del Derecho Administrativo, mismo que debe estar reflejado esencialmente en la motivación del acto administrativo.

4. Debe constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida

El acto emitido debe hacerse de manera escrita, a efecto de cumplir con las formalidades necesarias, debe ostentar la firma autógrafa del servidor público que investido de las facultades necesarias para actuar a nombre de la administración pública pueda hacerlo.

Es importante señalar, que la importancia de que la firma sea autógrafa radica en que ésta representa un elemento de validez del acto, en consideración a que confirma la voluntad de la autoridad para la emisión del mismo.

No obstante, si la ley prevé que se pueda emitir un acto administrativo a través de otros medios, tales como el electrónico, debe de especificarlo, y establecer las normas para su efectiva validez.

5. Fundado y motivado

Debe entenderse por fundado a la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso y por motivación al señalamiento claro de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión del acto.

Es decir son todas aquellas circunstancias de hecho y derecho, que determinan la expedición del acto administrativo.

Como base de lo anterior, enunciaremos una jurisprudencia emitida en materia administrativa, respecto a la motivación y fundamentación en el acto administrativo:

Registro No. 216534

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993**

Página: 43

Tesis: VI. 2o. J/248

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto

GonzálezAlvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

6. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo

Según López Olvera,⁹² primeramente debemos entender que un procedimiento administrativo constituye una garantía de los derechos de los particulares, el cual asegura la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias tomadas por los órganos de la administración.

⁹² López Olvera, Miguel, "Los principios del procedimiento administrativo" en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel (comp) *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, t. 1, p. 179.

Para Gabino Fraga,⁹³ el procedimiento administrativo es un conjunto de formas y actuaciones que preceden y preparan un acto administrativo, para Serra Rojas,⁹⁴ es el conjunto de trámites y formalidades ordenados jurídicamente exigidos para el perfeccionamiento del acto administrativo y para el cumplimiento de una finalidad y para Acosta Romero,⁹⁵ es la connotación normativa a los actos procedimentales destinados a crear un acto definitivo.

7. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo del acto

El fin del acto emitido, debe ser claro y preciso, no debe expresar acto distinto al que se tenía voluntad de emitir, es decir, únicamente ha de referirse a la petición o gestión del accionante y no a situaciones diversas a la misma.

González Quintanilla,⁹⁶ menciona que de acuerdo con la etimología latina, error proviene de la locución *erro-arre*, que significa errar o equivocarse, es tener un concepto equivocado o juicio falso, de un hecho o de un derecho; en el primer caso se trata de una equivocación que sufre el sujeto sobre la naturaleza del objeto, que versa sobre cualquiera de los elementos de la conducta descrita en la ley, sobre una característica del sujeto pasivo o sobre el objeto; asimismo, el error de hecho es el que versa sobre una situación real, que proviene de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas, o acerca de si se ha producido, o no, su acontecimiento; mientras que el error de derecho en sentido amplio es la ignorancia de las leyes, es la equivocación que versa sobre la existencia de la normas.

8. Ser expedido sin que medie dolo o violencia

No debe existir, ningún medio de presión o coacción moral o física que motive a la emisión del acto.

⁹³ Fraga, Gabino, *op. cit.*, nota 87, p. 255.

⁹⁴ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1983, 12ª ed., t. I, pp. 272-273.

⁹⁵ Acosta Romero, Miguel, *op. cit.*, nota 83, p. 687

⁹⁶ González Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano, metodología jurídica, desglose de los constantes elementos y configuración de los tipos penales*, 6ª ed., México, Porrúa, 2001, p.87.

a) dolo

Cuando se emplea el término *dolo*, según González Quintanilla,⁹⁷ debemos entender que es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee por una de las partes para conseguir la ejecución del acto jurídico.

Es decir, es toda maquinación que induce a una persona a actuar de una forma determinada ya sea de manera positiva o negativa, lo cual podemos determinar si nos referimos a una acción o a una omisión respectivamente.

Javier Orlando,⁹⁸ señala que para que el dolo pueda ser considerado como un vicio de la voluntad debe de reunir los siguientes elementos:

1. Debe ser grave;
2. Determinante del otorgamiento del acto por la contraparte;
3. Debe haber causado un daño importante;
4. No debe tratarse de dolo recíproco (por ambas partes).

A continuación, señalaremos una tesis aislada que nos habla sobre los elementos que caracterizan al dolo.

Registro No. 175605
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 206
Tesis: 1a. CVI/2005
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

⁹⁷ *Ibidem*, p.103.

⁹⁸ Javier Orlando, Santofimio, *op. cit.*, nota 88, p.53.

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

b) Violencia

Sin embargo, puede ser que se emplee contra el sujeto un tipo de fuerza irresistible o se inspire a su respecto un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes o familia.

A este tipo de conducta se le conoce como violencia la cual puede ser física o moral, y siguiendo con los conceptos de González Quintanilla,⁹⁹ se trata de una amenaza injusta la cual genera un temor fundado en la persona por recibir un mal inminente y grave.

⁹⁹ González Quintanilla, José Arturo, *op. cit.*, nota 96, p.101.

9. Mencionar el órgano del cual emana

Esto hace referencia a que los actos administrativos que se emiten, deben precisar el nombre de la autoridad del cual emana, entendiéndose que deberá señalarse el órgano administrativo el cual es competente para emitir dicho acto.

Es importante señalar, que no estamos haciendo referencia al servidor público que se encuentra a cargo del mismo, sino al órgano en sí.

10. Señalar lugar y fecha de emisión

La autoridad correspondiente deberá señalar el lugar y el día en el que expida el acto, mismos que deberán ser coherentes con la ubicación material y temporal de la autoridad.

11. Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo

Lo anterior, a efecto de cumplir con el elemento de exteriorización y publicidad del acto emitido, en consideración a que si el particular desea interponer algún recurso, es necesario hacer de su conocimiento el lugar donde se encuentra resguardado el expediente del cual deriva el acto materia de impugnación.

12. Recursos procedentes

Lo anterior, en apego a la garantía de defensa con la que cuenta el administrado, por lo que de no cumplir con esta formalidad se dejaría en estado de indefensión al mismo.

13. Deberá resolver los puntos propuestos por las partes, o establecidos por la ley

El acto administrativo que se emita, deberá resolver todos los puntos petitorios que señalen las partes, no deberá abarcar ni más ni menos que lo solicitado o establecido en la ley.

Es importante señalar que la omisión o irregularidad de los elementos que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) tendrá como consecuencia que el acto emitido según sea el caso nulo o anulable.

Para Rafael de Pina,¹⁰⁰ un acto se puede calificar de anulable cuando en cuya constitución existe un vicio susceptible de provocar la declaración de su ineficacia, pero que es eficaz en tanto no sea declarado nulo.

Sin embargo la LFDA, contempla que si el acto emitido carece o se ostenta de manera irregular algún elemento contemplado en las fracciones de la I a la X previamente señaladas, éste se declarará jurídicamente nulo, es decir, no se podrá presumir legítimo ni ejecutable, dicha nulidad la declarará la autoridad que sea jerárquicamente superior a la que emitió el acto, siempre y cuando no haya sido emitido por el titular del órgano administrativo, toda vez que de cumplirse esta hipótesis tendría que ser él mismo quien declare nulo el acto.

Es importante apuntar que, cuando se emite un acto que por sus características se presume nulo, el particular no tendrá la obligación de cumplirlo, sin embargo, si ya fue ejecutado cuando se produzca la declaración de nulidad, éste dará efectos retroactivos.

Cuando se declara nulo un acto administrativo, la autoridad no queda limitada a emitir un nuevo acto, mismo que cumpla con todos los requisitos para su correcta legitimidad.

Sin embargo, cuando se habla de anulabilidad en los actos administrativos, se trata de que el acto cuenta con algún tipo de irregularidad, vicio u omisión que pueden ser subsanables por parte de la autoridad emisora, dichas circunstancias las encontremos en las fracciones de la XI a la XIV de la LFPA.

¹⁰⁰ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 68, p.13.

La anulabilidad considera válido el acto, y éste gozará de presunción de que es legítimo y puede ser ejecutable, por lo que el particular tiene la obligación de cumplirlo.

Del estudio de los elementos anteriores respecto del acto administrativo, coincidimos con la idea de Raúl Sierra,¹⁰¹ al considerar que el término de acto administrativo se encuentra circunscrito dentro del ámbito del derecho administrativo, el cual se debe entender como toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva, y que es emitida por un órgano perteneciente a la administración pública, el cual puede ser de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Finalmente, se concluye que el INDAUTOR, en apego a las disposiciones legales que lo facultan como una Unidad Administrativa y en virtud del ejercicio de dichas facultades, en lo que se refiere al otorgamiento de los derechos constitutivos de reservas al uso exclusivo, que se acreditan con la expedición de los certificados respectivos, son considerados como un acto administrativo, mismos que reúnen los requisitos exigidos para su exacta validez.

4.2 La subsistencia de un derecho por virtud de la ley

Principio de no retroactividad:

Una vez que entra en nuestra esfera jurídica un derecho, es necesario determinar hasta qué momento subsiste sin ser afectado o modificado, tanto de manera positiva o negativa y que causas podrían hacerlo, es por eso que uno de los principios que marca el derecho es el de no retroactividad de las leyes.

¹⁰¹ Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el Acto Administrativo*, 2ª. ed., España, Thomson, 2004, p. 41.

Debemos entender que la creación y puesta en vigencia de una ley posterior derogatoria de una anterior, solo se puede explicar y justificar en función de la actualización de la realidad social que prevalece en el momento, es decir, mediante la nueva ley, el legislador procura contemplar lo que no se previó por la antigua, ampliar la regulación de las instituciones deficientes contempladas por ésta e inclusive, modificar gradual o hasta substancialmente la orientación y el sentido de una institución jurídica, a efecto de hacerla coincidir con la realidad imperante.

Hay que tomar en cuenta que la aplicación de una ley hace atribuir efectos de derecho a los acontecimientos señalados por la misma, de modo tal, que esos efectos, que a su vez consisten en una serie de derechos y obligaciones, surgen y se actualizan para formar parte del estatus de una persona cuando se realiza el acontecimiento generador de éstos, se debe aceptar que las innovaciones de una ley posterior se traducen muchas veces en la privación de efectos jurídicos distintos a los producidos como consecuencia de la dinámica de la ley abrogada.

De lo anterior, se puede decir que lo que se cuestiona en primer lugar, es la suerte corrida por los efectos producidos por acontecimientos realizados durante la vigencia de la ley que los previó, cuando una ley posterior señala para los mismos acontecimientos efectos diversos a los previstos por la ley primigenia u originaria.

Es conveniente aclarar, que cualquier acontecimiento verificado durante la vigencia de una determinada ley, puede ver atacados sus efectos, bien sea por una ley posterior que los altere, o bien por la aplicación de su contenido, por más que dichos efectos se hayan dado en su totalidad mientras estaba vigente la ley abrogada, pues el sentido de esos efectos puede afectar totalmente lo que ordenaba la ley en anterior.

Es entonces que dichas consideraciones son cuestionadas respecto a su licitud y validez. Dice la doctrina, que el problema de la retroactividad se puede dar únicamente respecto de situaciones jurídicas que continúan produciendo

efectos al entrar en vigor una nueva ley y no cuando dicha situación nació y produjo la totalidad de sus efectos durante la vigencia de la ley anterior.

Advierte García Maynez,¹⁰² que las normas jurídicas rigen todos los hechos que durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras que una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste, *ipso facto* se actualizan sus consecuencias normativas. Las facultades y deberes derivados de la realización de un supuesto poseen una existencia temporal más o menos larga. Algunas veces, la disposición normativa indica la duración de aquellos; otras, tal duración es indefinida, y la extinción de las consecuencias de derecho depende de la realización de ciertos supuestos.

En materia administrativa, la no retroactividad de los actos administrativos, se dice que es un principio general de derecho, toda vez que el régimen de seguridad administrativa exige que los actos administrativos no se apliquen retroactivamente.

El principio de la retroactividad de los actos administrativos ofrece problemas numerosos por la naturaleza misma de la actividad de la administración pública. Sin embargo, según apunta Jorge Olivera,¹⁰³ no debemos de confundir el principio de la no retroactividad con el de la intangibilidad de los efectos individuales de los actos jurídicos, entendido éste último como aquellos derechos que son inherentes a los particulares, concedidos por los principios primordiales que persigue la administración pública en apego a su normatividad, tal es el ejemplo del orden o interés público, mismo que no puede y no debe modificarse.

¹⁰² García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56ª. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 302-305.

¹⁰³ Olivera Toro, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1988, p. 143.

El principio de intangibilidad implica una prohibición para los órganos administrativos de afectar, aún para el futuro, los derechos adquiridos, mientras que el principio de la no retroactividad implica la imposibilidad de que la administración de en sus decisiones un carácter retroactivo.

Es decir, podemos concluir que la intangibilidad de los actos administrativos radica en la afectación a los derechos adquiridos por el particular en un determinado periodo y en apego a las disposiciones de una ley determinada, no obstante el principio de la no retroactividad va encaminado a la afectación o modificaciones de los actos que emite la autoridad en perjuicio del particular.

El análisis de retroactividad de las leyes para Javier Orlando,¹⁰⁴ implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas sucedidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Cabe aclarar que el principio de la retroactividad, resulta aplicable en materia penal siempre y cuando sea en beneficio del inculpado o sentenciado.

Como sustento de lo anterior, procederemos a citar una jurisprudencia y algunas tesis aisladas, que refiere a la no retroactividad de las leyes.

Registro No. 181024
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Página: 415
Tesis: 2a./J. 87/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Común

¹⁰⁴ Javier Orlando, Santofimio, *op. cit.*, nota 88, p.207.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Oceguera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Registro No. 383296

Localización:

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLIII

Página: 341

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRABAJO, PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL.

Este principio corresponde al problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, cuestión que se complicó extraordinariamente en el siglo pasado, con la distinción hecha por la doctrina clásica, entre derechos adquiridos y simples expectativas, concepción que ha dejado de ser aplicada por la Suprema Corte de Justicia, para ser sustituida por la teoría moderna, que se funda en el principio de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o sea para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El problema de la aplicación de las leyes, en cuanto al tiempo, descansa en la diferenciación entre el efecto inmediato y el efecto retroactivo de una ley, siendo el primero, la aplicación de la ley en el presente, y en el segundo, en el pasado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado. Esta distinción se ve con claridad, cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una sola ley, pero requiere algunas explicaciones cuando la duración de una situación jurídica nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue abrogada o sustituida por otra. Para estos casos, se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de la nueva ley, pudiéndose a este respecto, dar el criterio propuesto por Roubier: si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados (*facta praeterita*), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendente*), será necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la ley sea retroactiva, y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto inmediato; por último, con relación a los hechos futuros (*facta futura*), es claro que la ley no puede ser retroactiva. El mismo Roubier sigue diciendo: El desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción. Con relación a ellos, deberá analizarse el alcance de la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de una ley. Las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la constitución o extinción realizadas, de una situación jurídica, ni referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza, habría producido bajo el imperio de la ley anterior, ya se trate de modificarlos, aumentarlos o disminuirlos, pero todos los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan, quedarán regidos por la nueva ley. Las leyes que crean situaciones jurídicas, no pueden dar a hechos o actos pasados, el poder de determinar para el futuro, esa situación jurídica, o bien, por el contrario, a los efectos y al contenido jurídico de esta situación, siendo entonces asimilables a las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica, por lo que, en el primer caso, no podrían tocar, sin ser retroactivas, las situaciones ya constituidas, debiendo aplicarse, en el segundo, a las situaciones existentes, para ponerles fin. A propósito de la rescisión y terminación de los contratos, se expresa Roubier en los términos siguientes: Cuando se trata de una causa de terminación de los contratos, la que sólo obrará para el futuro, la ley no es retroactiva, porque el legislador es libre de estatuir para el porvenir; se trata solamente de decidir que el contrato que había sido previsto para una duración mayor o para una duración indeterminada, terminará por efecto de la causa de extinción. La nueva ley sería retroactiva, si modificase los efectos ya producidos, pero no cuando, al poner término a un contrato, respeta aquellos efectos, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos. Roubier trata de excluir esta última consecuencia de la teoría propuesta, sosteniendo que a propósito de los contratos, debe aplicarse una nueva regla,

el mantenimiento de la ley anterior, fundándose en que los contratos descansan en el principio de la autonomía de la voluntad, la cual se impone, en todo caso, a la del legislador. Sin tratar de discutir el valor del principio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que en el derecho del trabajo, la regla es la inversa, esto es, que trabajadores y patronos deben ajustarse, al celebrar los contratos, a los principios de estricto orden público, contenidos en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2840/35. Rementería Jesús y coag. 24 de enero de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro No. 177464

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Página: 2014

Tesis: I.13o.A.116 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RETROACTIVIDAD. NO ES APLICABLE ESE PRINCIPIO QUE RIGE COMO EXCEPCIÓN EN MATERIA PENAL A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONGAN CONSTITUYEN COSA JUZGADA, YA QUE ELLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la equiparación de las multas fiscales con las normas que imponen sanciones penales, para permitir la aplicación retroactiva de la norma más benéfica para el particular, de allí la determinación de que el principio de retroactividad que como garantía individual prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulte aplicable tanto a las multas fiscales como a las sanciones administrativas. Sin embargo, no debe considerarse que de igual manera resulta aplicable el principio de derecho penal de que la ley más benigna debe aplicarse con efectos retroactivos a favor del infractor, cuando se esté ante la presencia de otro tipo de sanciones administrativas como lo son las que deriven de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución, pues en este supuesto el bien jurídico tutelado no es la libertad del individuo sino su seguridad jurídica, por lo que al aplicarse el principio de retroactividad a sanciones administrativas como lo son las derivadas de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el citado precepto constitucional, pues debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa es aplicable al emitirse la resolución que defina la situación del gobernado, inclusive, al resolverse los medios de impugnación interpuestos en su contra, pero no así cuando la resolución haya adquirido el carácter de cosa juzgada o se encuentre

pendiente de ejecución, toda vez que la cosa juzgada es una institución que debe de entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, la cual precisamente fue establecida por razones de seguridad jurídica. Consecuentemente, el principio de retroactividad que hasta ahora, rige como excepción en materia penal, no debe considerarse procedente en cuanto a las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas que constituyen cosa juzgada, pues de aplicarse dicho principio se contravendría el citado de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 371/2004. Francisco Tomás Braniff Suinaga. 28 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

4.3 La teoría de los derechos adquiridos

En atención a que el objeto del presente capítulo es definir los criterios que enmarca la vigencia de aquellas reservas otorgadas al amparo de una legislación abrogada, pero que se mantienen vigentes por virtud de disposición legal en la normatividad actual; es menester referirnos a la denominada teoría de los derechos adquiridos, misma que es un punto de referencia para delimitar los alcances de nuestra problemática.

Por ello, debemos tener claro el concepto de derecho adquiridos; éstos encuentran sus antecedentes en el derecho romano, considerándose como todos aquellos que han entrado a nuestra esfera jurídica y que forman parte de él y no pueden ser suprimidos del campo de quien los posee, es decir, todos aquellos que una determinada ley en vigor nos confiere en el momento de su apertura y que ejercitamos de manera subjetiva en un caso concreto.¹⁰⁵

Lo que propugna esta teoría es que la norma bajo la cual nació el derecho, continúe rigiéndolo mientras tal derecho surta efectos, aunque en el trayecto exista un momento en que dicha norma sea derogada o sufra alguna modificación.

¹⁰⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 10, p.412.

La teoría de los derechos adquiridos según comenta Galindo Garfias¹⁰⁶, fue reelaborada por Baudry Lacantinerie y Houques – Fourcade, quienes distinguen entre facultad legal y ejercicio de la misma. Señalan que el punto de partida de los derechos adquiridos es la distinción entre facultad legal y de ejercicio. La facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que solo se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio. El ejercicio, que en cierto modo es la materialización del derecho adquirido.

Es entonces que la teoría de los derechos adquiridos sostiene que cuando una nueva ley destruye o restringe una facultad no ejercida durante la vigencia de la anterior, la aplicación de aquella no puede ser vista como retroactiva, porque a nadie perjudica, sin embargo si dicho derecho fue ejercitado durante la vigencia de la ley abrogada, éste deberá de respetarse bajo las características con las que nació y no podrá circunscribirse a las normas que señala la nueva ley.

Sirve como referencia las siguientes tesis aisladas:

Registro No. 189448
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Junio de 2001
Página: 306
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora

¹⁰⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Nuevos estudios de Derecho Civil*, 23ª. ed., México, Porrúa, 2004, p.52.

4.4 Plazos de protección en términos de la ley abrogada de 1963

Al hablar de los plazos de protección de las reservas que contemplaba la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, se puede observar una importante diferencia con lo que establece la actual ley, en consideración con el siguiente cuadro comparativo:

GENERO	LEY DE 1963	LEY DE 1997
PUBLICACIONES Y DIFUSIONES PERIÓDICAS.	Durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación. No señala como obligación del titular la comprobación de su uso ante la Dirección General del Derecho de Autor.	1 año a partir de la expedición del certificado, con la posibilidad de renovar dicho derecho por periodos iguales, siempre y cuando se efectúe la comprobación fehaciente del uso de la reserva otorgada.
PERSONAJES FICITICOS O SIMBOLICOS, PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACION.	5 años contados a partir de la fecha de expedición del certificado. Dicho periodo podía ser renovado por periodos sucesivos, previa comprobación de su uso.	5 años a partir de la expedición del certificado, con la posibilidad de renovar dicho derecho por periodos iguales, siempre y cuando se efectúe la comprobación fehaciente del uso de la reserva otorgada.
CARACTERÍSTICAS GRAFICAS Y PROMOCIONES PUBLICITARIAS.	2 años contados a partir de la fecha de expedición del certificado. Dicho periodo podía ser renovado por periodos sucesivos, previa comprobación de su uso.	Se exceptúa la protección respecto de las características gráficas. Respecto de las promociones publicitarias a diferencia de otros géneros objeto de protección, únicamente se otorga la protección por una sola vez, en consideración a

		<p>que la ley ordena que una de las características que debe contener toda promoción publicitaria es, que ésta deberá ostentar un mecanismo novedoso y sin protección, situación por la cual no procede su renovación.</p> <p>Una vez concluido el periodo de protección, pasará al dominio público.</p>
<p>NOMBRES ARTÍSTICOS Y DENOMINACIONES DE LOS GRUPOS ARTÍSTICOS.</p>	<p>Con la reforma efectuada el 17 de julio de 1991, se adiciona el artículo 25, brindando protección a éste género por un periodo de 5 años contados a partir de la expedición del certificado con posibilidad de renovarse por periodos iguales, previa comprobación de su uso.</p>	<p>5 años a partir de la expedición del certificado, con la posibilidad de renovar dicho derecho por periodos iguales, siempre y cuando se efectúe la comprobación fehaciente del uso de la reserva otorgada.</p>

Es importante señalar, que el artículo 24 de la Ley Federal de Derecho de Autor de 1963, preveía la figura de la renovación de los derechos de reserva en casi todos los géneros, exceptuando a las publicaciones y difusiones periódicas, toda vez que en apego a las disposiciones legales de ese ordenamiento, dichas reservas se mantendrían subsistentes mientras existiera la publicación y un año posterior a la fecha en que se emitió la última.

Respecto de los géneros susceptibles de ser renovados, solamente exigía que la reserva se utilizara tal y como fue otorgada, de lo contrario sería motivo de un nuevo registro, situación que también fue adoptada por la legislación vigente. Sin embargo, no establecía que características o elementos debían tomarse en cuenta para comprobar, ni tampoco el tiempo mediante el cual debía efectuarse.

Como se pueden observar, algunas de las diferencias que presentó la ley de 1963 con respecto a la de 1997, radican en que desaparece la posibilidad de renovación de las promociones publicitarias, no se contempla la protección a las características gráficas y se establece el plazo de comprobación respecto de las difusiones y publicaciones periódicas.

4.5 Artículo sexto transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor

El artículo sexto transitorio, mismo que forma parte del contenido de la Ley Federal del Derecho de Autor, previó la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal, abrogando con ello la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, sus adiciones del 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

A continuación transcribiremos el artículo sexto transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor, para su análisis:

Sexto.- Las reservas de derechos otorgadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga, continuaran en vigor en los términos señalados en la misma, pero la simple comprobación de uso de la reserva, cualquiera que sea su naturaleza, sujetará la misma a las disposiciones de la presente Ley.

Las reservas de derechos previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor, que se abroga y que no se encuentren previstas en la presente Ley, quedaran insubsistentes una vez agotados los plazos de protección a los que se refiere la Ley abrogada.

El artículo sexto transitorio, reconoce la existencia de diversos derechos adquiridos al amparo de la ley de 1963, mismos que se refieren a la facultad exclusiva de usar y explotar las reservas de derechos que fueron emitidas bajo el amparo de la ley abrogada, en consideración a lo anterior, previó, que dichas

reservas continuarían teniendo validez hasta que se agotaran los plazos de su vigencia.

No obstante a lo anterior y en apego al derecho con el que contaba el titular de la reserva, para renovar, éste podía continuar haciéndolo, siempre y cuando la ley de 1997, previera la protección de dicho género, sin embargo al momento en el que el particular efectuara su comprobación, quedaría sujeto de manera inmediata a las disposiciones que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, derogando en su esfera jurídico-personal los derechos y obligaciones que adquirió al amparo de la ley de 1963.

Con lo anterior, queda claro que no existe afectación alguna al particular en correspondencia a los derechos que adquirió con ley de 1963, en consideración a que en la ley de 1997, se estableció de manera clara que dichas reservas estarían vigentes hasta concluir con el periodo de protección otorgado, evitando con ello aplicar de manera retroactiva la ley en perjuicio del particular.

Ahora bien, la actual Ley Federal del Derecho de Autor, no protege las características graficas, ni prevé la renovación sobre las promociones publicitarias, situación por la cual una vez que concluyó su periodo de protección quedaron insubsistentes.

No debemos olvidar que una de las características de los actos administrativos es la publicidad, misma que se traduce en la necesidad de dar a conocer las decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de dotar de eficacia jurídica los actos administrativos que emite.

En el caso en particular la manera de dar publicidad a los actos referentes a la insubsistencia de las reservas fue a través de la notificación, entendiéndose como el mecanismo de relación directa entre la administración y la persona respecto del acto emitido.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo sexto transitorio establece, que la simple comprobación de uso de la reserva, cualquiera que sea su

naturaleza, sujetaría a la misma a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo el legislador dejó muy ambiguo los conceptos de *simple comprobación y cualquiera que sea su naturaleza*, toda vez que de la lectura de dicho párrafo se presume que el particular solamente debía de acudir ante la Dirección de Reservas y presentar cualquier documental que demostrara el uso para sujetarse a la nueva ley.

Dicha situación no ocurrió así, toda vez que la Dirección de Reservas exigió que los particulares se apegaran a las formalidades que señala la Ley Federal del Derecho de Autor, y en el caso de las publicaciones o difusiones periódicas, exigió que el titular presentara comprobación del uso de la reserva otorgada por todos los años en lo que nunca había acudido a comprobar, no obstante que la ley de 1963 no lo obligaba a efectuar dicha situación.

4.6 Subsistencia de la reserva de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963

Resulta importante señalar que la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 y su adición de 1991, no establecía ninguna figura jurídica extintiva de derechos, respecto de las reservas emitidas, solamente el simple transcurso del tiempo respecto de los géneros que eran susceptibles de solicitar la renovación, siempre y cuando éste derecho no fuera ejercido. Sin embargo en los certificados que emitía en aquel entonces la Dirección General del Derecho de Autor, a través de la Dirección de Reservas, estableció considerar insubsistentes a todas las reservas, sin importar a que género correspondieran, siempre y cuando no acreditaran su uso.

Lo anterior, era notificado al particular a través del certificado de derechos de las reservas que se emitía, mismo que ostentaba en su parte inferior la siguiente leyenda:

La subsistencia de la reserva otorgada está condicionada a que su titular acredite ante esta unidad administrativa, anualmente a partir de la fecha del presente certificado hacer uso o explotación de la misma. En caso contrario la reserva quedará insubsistente.

Esto en cuanto a publicaciones y difusiones periódicas, toda vez que para personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, grupos y nombres artísticos la acreditación tenía que efectuarse cada 5 años y para el caso de las promociones publicitarias cada 2 años.

Dicha leyenda fue retomada del ordenamiento legal de 1956, toda vez que en el mismo si se señalaba que en caso de no efectuar la comprobación de la reserva respecto de las publicaciones y difusiones periódicas, éstas quedarían insubsistentes, situación que continuó aún con el ordenamiento de 1963.

Partiendo de lo anterior, debemos entender que para que un acto sea declarado insubsistente requiere de la actividad de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto determinado, solo necesita que se actualice la imposibilidad jurídica de que los efectos del acto emitido se puedan seguir realizando, toda vez que ha dejado de existir lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

En virtud de lo anterior, hablaremos sobre la subsistencia de las reservas dentro de los géneros de protección que establecía la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

4.6.1 Personajes ficticios o simbólicos y humanos de caracterización

Como se ha señalado con anterioridad, el artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor consideraba que eran materia de reservas al uso y explotación exclusivos, los personajes ficticios o simbólicos y los personajes humanos de caracterización, mismos que tenían una protección de 5 años, con posibilidad de ser renovados por periodos iguales, siempre y cuando se comprobara su uso.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor y en apego a lo establecido por el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento, las reservas emitidas en este género, al agotar el periodo de protección otorgado, quedarían insubsistentes, en consideración a que ya no existía materia de protección, no

obstante la Ley Federal del Derecho de Autor que entró en vigor, contemplaba de igual forma la protección de éste género, mismo que se otorgaría por un plazo igual que lo que establecía la abrogada ley.

En virtud de lo anterior, si el titular de la reserva de un personaje ficticio o simbólico o humano de caracterización, que obtuvo su derecho al amparo de la ley de 1963 y pretendía conservar dicho derecho, debía de ejercer la comprobación respectiva, sin embargo esto lo sujetaría a las disposiciones de la ley vigente.

No obstante, si no podía comprobar el uso o por alguna circunstancia ajena a la autoridad el titular no acudía a comprobar, dicha reserva se declararía insubsistente, por haberse agotado el periodo de protección y la materia del mismo.

4.6.2 Características gráficas y promociones publicitarias

En el mismo sentido, la ley abrogada contemplaba la protección de las características graficas y del mecanismo de operación de las promociones publicitarias, por un periodo de dos años mismo que podía ser materia de renovación por periodos iguales.

Sin embargo, el conflicto se presentó al momento de efectuar la renovación respectiva cuando la Ley Federal del Derecho de Autor entró en vigor, toda vez, que ésta no contempla la protección respecto de las características gráficas como reserva de derechos, así mismo no contempla que el mecanismo de operación de una promoción publicitaria, fuera susceptible de renovarse.

En consideración a lo anterior, las reservas que protegían las características graficas de obras intelectuales o artísticas, mantuvieron su vigencia por el tiempo establecido por la ley de 1963, aún con la entrada en vigor de la nueva ley, sin embargo al concluir dicho periodo, y al no ser materia de renovación por la Ley de 1997, se declararon insubsistentes.

Es importante, aclarar que la Ley Federal del Derecho de Autor no fue aplicada de manera retroactiva ni mucho menos afecto el ámbito de los derechos adquiridos del particular, toda vez que le permitió a éste, ejercitar el derecho que le fue otorgado hasta su conclusión.

Respecto de las promociones publicitarias ocurrió algo singular, en consideración a que si bien es cierto, la Ley Federal del Derecho de Autor 1997, no prevé la renovación sobre las promociones publicitarias, no menos cierto es, que si contempla ésta figura jurídica, situación por la cual, el titular de la reserva sobre una promoción publicitaria, pudo renovar su derecho por una sola vez, siempre y cuando renovara en tiempo su reserva; es decir si la Dirección General del Derecho de Autor, le otorgó su reserva entre 1995 y 1996 y acudió a renovar ante la actual Dirección de Reservas entre los años de 1997 y 1998, dicha Dirección de Reservas de Derechos consideró que a efecto de sujetar esa reserva a las disposiciones de la Ley de 1997, le otorgó la renovación de manera única, por un periodo de 5 años y al término del periodo concedido, dichas reservas en lugar de declararse insubsistentes pasaron al dominio público.

4.6.3 Nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos

Como se ha mencionado, derivado de la adición que se efectuó al artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor en el año de 1991, fueron susceptibles de reserva de derechos los nombres artísticos y las denominaciones de grupo artístico, por un periodo de 5 años con posibilidad de renovación por el mismo periodo si comprobaba su uso.

En virtud de lo anterior, si el titular de la reserva de un nombre artístico o denominación de grupo, adquirió su derecho al amparo de la ley de 1963 y pretendía conservar dicho derecho, debía de ejercer la comprobación respectiva, sin embargo esto lo sujetaría a las disposiciones de la ley vigente.

No obstante, si no podía comprobar el uso o por alguna circunstancia ajena a la autoridad el titular no acudía a comprobar, dicha reserva se declararía

insubsistente, por haberse agotado el periodo de protección y la materia del mismo.

4.6.4 Publicaciones y difusiones periódicas

Así mismo, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, contemplaba la protección de las publicaciones y difusiones periódicas, tales como los títulos o cabezas de periódicos, revista, noticiero cinematográfico, etc. Sin embargo el conflicto surge porque en este género la ley no contemplaba plazos de vigencia solamente señalaba que la reserva duraría todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

En virtud de lo anterior, el titular de la reserva no tenía la obligación de comprobar el uso de la reserva otorgada, para que su derecho subsistiera, no obstante, resulta cuestionable el actuar de la entonces Dirección General del Derecho de Autor, en consideración a que a pesar de que la ley era bastante clara respecto a la subsistencia del derecho otorgado, en la emisión de los certificados de reservas que se otorgaban al amparo de la ley de 1963, se señalaba que la subsistencia de la reserva otorgada estaba condicionada a que el titular comprobara de manera anual el uso de dicha reserva, de lo contrario se declararía insubsistente.

Como se puede observar, no obstante que la propia ley no señalaba periodos para su renovación o características a cumplir para continuar vigente respecto de este género, la propia autoridad las delimitó, mismas que no eran más que continuar ejercitando las deposiciones que establecía la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956, la cual si ordenaba que la reserva debía de ser comprobada de manera anual ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Sin embargo, jurídicamente con la entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997, las reservas otorgadas al amparo de la abrogada ley, continúan en uso o vigentes, situación por la cual muchos títulos han sido

negados por considerarse semejantes o idénticos a los que fueron otorgados con la ley de 1963, toda vez que no se encuentran insubsistentes.

Ejemplo: Sí alguien quiere solicitar el título de *televidentes* dentro del género de difusiones periódicas, en la especie programa de televisión, ésta propuesta será negada toda vez que bajo el amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 se otorgó el título *televidentes*, cuyo titular es la persona moral Instituto Mexicano de Televisión, quien goza del privilegio del derecho al uso exclusivo de la reserva desde el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, correspondiente al número 04-1990-647-201.

O quizá el título *mascaras y cabelleras*, dentro del género de publicaciones periódicas, en la especie revista, ésta sería negada toda vez que se subsiste el título *mascaras y cabelleras*, cuyo titular es la persona física José Carlos Elizondo Sandoval, quien goza del privilegio del derecho al uso exclusivo de la reserva desde el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, correspondiente al número 04-1992-1404-102.

Ante dicha situación, con fecha 18 de junio de 1999 y en respeto a la garantía constitucional de audiencia, se publicó por primera vez en el Diario Oficial de la Federación un requerimiento para que los titulares de las reservas de publicaciones y difusiones periódicas otorgadas con la ley de 1963, acudieran ante el INDAUTOR, en un término de 3 meses a comprobar el uso de dichas reservas, a efecto de sujetarlos a la ley vigente.

No obstante y una vez agotado el plazo para efectuar la comprobación correspondiente concedida mediante publicación en el Diario Oficial el 18 de junio de 1999, el INDAUTOR, procedió a publicar una lista con los títulos de diversas reservas en el género de publicaciones y difusiones periódicas, a efecto de declararles su caducidad, sin embargo, es importante recordar que la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, no contemplaba la caducidad como la vía de extinción de dichos derechos, sino se refería a la insubsistencia, la cual como se ha mencionado tiene su principal diferencia en que para declarar insubsistente una reserva determinada, resulta necesario la actividad

de la autoridad , la cual es la única que puede hacer cesar los efectos del acto emitido previamente, sin embargo la caducidad es la imposibilidad de continuar con los efectos, por falta de actividad por parte del titular de los derechos.

Sirve como apoyo de lo anterior la tesis siguiente.

Registro No. 196442

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998**

Página: 241

Tesis: 2a. XLVIII/98

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.

Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Sin embargo, no se continuó con la publicación de dichos listados en el Diario Oficial de la Federación, de hecho la última lista en publicarse fue el 2 de junio de 2000, por lo que resulta todo un misterio para quienes estudiamos el tema, los criterios utilizados para seleccionar los títulos que serian publicados, así como el motivo por el cual no se continuó con ello.

Si bien es cierto, fue una práctica que hoy en día refleja una mínima depuración sobre la información contenida de las reservas que fueron otorgadas con la ley de 1963, no menos cierto es que se cometió un acto contrario a la ley, toda vez y que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de la Dirección de Reservas, no es la autoridad competente para declarar la caducidad o insubsistencia de las reservas que administrativamente se denominan en uso y que fueron otorgadas al amparo de la abrogada ley, en consideración que la autoridad que emitió dichas reservas fue la Dirección General del Derecho de Autor, por lo que resulta ser dicha autoridad la que se encontraría facultada para declararlas insubsistentes, sin embargo ésta ya no existe.

Ahora bien, para efectos de lograr una adecuada depuración de las reservas que se encuentran en uso y que fueron otorgadas con la ley de 1963, resultaría importante que el legislativo faculte a la actual Dirección de Reservas de Derechos, a efecto de concederle las potestades de verificación respecto de comprobar si dichas reservas cumplen con el fin de uso y explotación, sin que esa facultad se equipare a la obligación que tiene el particular de comprobar dicha reserva, o bien, que el legislativo modifique la ley o el reglamento aplicables a la materia, a efecto de otorgarle las facultades para declarar la insubsistencia de las reservas que no se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor o que dejaron de existir.

Finalmente, es un hecho que mientras tanto no se actualice ninguna de las dos hipótesis señaladas, el INDAUTOR, continuará valorando las solicitudes de reserva de derechos que se ingresen respecto de publicaciones y difusiones periódicas respetando las que fueron otorgadas con la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, previa revisión de los listados en el Diario Oficial de la Federación de que no ha sido declarada caduca; y de ser semejante o idéntica a la solicitada, será motivo de negativa, aun bajo la falta de certeza de que dicha reserva esta siendo utilizada y explotada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho de autor, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las obras literarias, artísticas, científicas, y en general todas aquellas obras creadas por el intelecto humano, que se encuentren plasmadas en un soporte material.

SEGUNDA. Los derechos conexos se derivan de obras protegidas por el derecho de autor, su finalidad es salvaguardar los intereses jurídicos de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y videogramas, así como los organismos de radiodifusión, mismos que se encargan de transmitir al público el pensamiento expresado de manera entera y completa por el autor en su obra.

TERCERA. La evolución tecnológica reciente, ha dado pauta a que el derecho de autor proteja obras que cuentan con una naturaleza distinta a la que protege, toda vez que varios aspectos de esas obras no pueden salvaguardarse adecuadamente mediante este tipo de derecho, por lo que se ha creado un sistema sui generis para dicho efecto, el cual comprende normas especiales de defensa que difieren de la naturaleza de las normas tradicionales del derecho de autor, se trata de normas específicas, adaptadas expresamente a las características especiales de lo que protege. Dentro de algunos de los derechos que protege el sistema sui generis, encontramos a las bases de datos y las reservas de derechos al uso exclusivo.

CUARTA. La reserva de derechos al uso exclusivo, es un acto jurídico mediante el cual el Estado concede al particular la facultad de usar y explotar de manera exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, y características de operación originales, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, su base es la distintividad y puede o no perseguir el lucro.

QUINTA. Los efectos jurídicos que surgen con la reserva de derechos son diferentes con los que surgen con el registro de una obra, ya que de los primeros surge un efecto constitutivo de derechos y en los segundos surge un efecto meramente declarativo.

SEXTA. En la reserva de derechos existe la posibilidad legal de ser renovada, es decir, una vez otorgada en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y transcurrido el plazo de protección establecido, su titular podrá seguir usándola y explotándola en exclusiva, siempre y cuando compruebe ante el Instituto que dicha reserva ha sido utilizada tal y como le fue otorgada, en el género correspondiente y dentro del periodo de protección otorgado.

SÉPTIMA. El certificado expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor que tutele una reserva de derechos, es susceptible de ser modificado con excepción al título o denominación de la reserva otorgada. A través de la solicitud de anotación marginal, se podrá modificar el nombre, denominación o razón social del titular, o domicilio del mismo, así como efectuar una transmisión de derechos.

OCTAVA. La Ley Federal del Derecho de Autor, contempla que una reserva puede caducar, siempre y cuando ésta no se renueve en los términos establecidos por dicha ley, sin que se requiera declaración administrativa por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como sucedía con la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, situación por la cual una vez que ha caducado el título, nombre o denominación de una reserva, ésta podrá ser solicitada y en su caso otorgada a alguien más, se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias pues al culminar su periodo de protección se considerarán del dominio público.

NOVENA. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, no establecía la obligación de efectuar la comprobación de uso respecto de las publicaciones y difusiones periódicas, por lo que su protección duraba todo el tiempo de la publicación y un año posterior a la conclusión de ésta; sin embargo, se volvieron eternas, toda vez que no se estableció en la misma ley la facultad de

verificación respecto del uso de dichas reservas, por parte de la autoridad correspondiente, situación que dio como resultado que los titulares de diversas reservas otorgadas en éstos géneros, se encontraran con la opción de sujetarse a través de la comprobación a los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor o bien, preservar el derecho que adquirió al amparo de la ley que le dio origen, mismo que subsiste hasta nuestros días.

DÉCIMA. Una de las modificaciones con las que cuenta la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997, respecto de los derechos que protegía la ley anterior, es que ésta no considera como género de protección a las características gráficas, elimina la facultad de renovar los derechos otorgados sobre una promoción publicitaria y se establece que las publicaciones y difusiones periódicas contarán con una protección de un año, susceptible de ser renovadas.

DÉCIMA PRIMERA. Actualmente la Dirección de Reservas de Derechos, continúa valorando las solicitudes que ingresan, atendiendo al análisis comparativo respecto de los títulos otorgados en los géneros de publicaciones y difusiones periódicas otorgadas al amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

DÉCIMA SEGUNDA. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de la Dirección de Reservas, no es la autoridad facultada para determinar la insubsistencia de las reservas otorgadas al amparo de la ley de 1963, no obstante, no debemos olvidar que si bien es cierto, se efectuaron actos que pudieran calificarse como contrarios a la ley, no menos cierto es que nos encontrábamos ante la existencia de un Instituto Nacional del Derecho de Autor naciente, inexperto y que enfrentaba el ejercicio de la aplicación de una nueva ley.

DÉCIMA TERCERA. Para efectos de lograr una adecuada depuración de las reservas que se encuentran en uso y que fueron otorgadas con la ley de 1963, a fin de determinar cuáles son los títulos que realmente cumplen con el fin de uso y explotación, resultaría importante que el legislativo faculte a la actual

Dirección de Reservas de Derechos, a fin de que ésta verifique dicha situación, o bien, que el legislativo modifique la ley o el reglamento aplicables a la materia, a efecto de otorgarle las facultades para declarar la insubsistencia de las reservas que no se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor o que dejaron de existir.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 11a. ed., México, Porrúa, 1991.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Derecho de Autor*, 2a. ed., Caracas, Venezolana-Servicio Autónoma de Propiedad intelectual/ Dirección Nacional del Derecho de Autor, t.I, 1998.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3a. ed., México, Harla, 1984.
- BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *Lecciones sobre el Acto Administrativo*, 2a. ed., España, Thomson. 2004.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las obligaciones*, 14a. ed., México, Porrúa, 1995.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2000.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación Mexicana*, México, Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, 1867, t. I, V y XI.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, México, Ignacio Vado Editor, 1966.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2005.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 10a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56a. ed., México, Porrúa, 2004.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano, metodología jurídica, desglose de los constantes elementos y configuración de los tipos penales*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, México, Porrúa, 1990.
- HERRERA MEZA, Humberto, *Iniciación al Derecho de Autor*, México, Limusa, 1992.
- JAVIER ORLANDO, Santofimio, *Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez*. 2a. ed., México. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC y ZAVALIA. Buenos Aires. 1993.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel, "Los principios del procedimiento administrativo" en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel (comp) *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, Derecho Administrativo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. 1, 2005.

- LOREDO HILL, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, México, Porrúa, 1982.
- MERKL, ADOLFO, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Editora Nacional, 1975.
- NEME SASTRE, Ramón, *De la Autoría y sus Derechos*, México, SEP, 1988.
- OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1988.
- PACHÓN MUÑOZ, Manuel, *Manual de derechos de autor*, Bogotá, Temis, 1992.
- RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, México, UNAM- McGRAW-HILL, 1998.
- REYES, Yolanda, *Los oficios de la imaginación*, Francia, UNESCO, 2005.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa. t. III, 1985.
- SATANOWSKY, Isidro, *Derecho intelectual*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, t. I, 1954.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, 24a. ed., México, Porrúa, t. I, 1983.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa-UNAM, 1998.

LEGISLACION NACIONAL VIGENTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor
- Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CLXVI, Número 11, México, miércoles 14 de enero de 1948.
- Diario Oficial, Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCXIX, Numero 50, México, Lunes 31 de diciembre de 1956.

Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCLXI, Número 43, Primera Sección, México, 21 de diciembre de 1963.

Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCLXX, Número 6, Primera Sección, México, 11 de enero de 1982.

Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDLIV, número 13, México, 17 de julio de 1991.

Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLX, Número 17, Primera Sección, México, 24 de diciembre de 1996.

DICCIONARIOS

GLOSARIO del Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza, 1980.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, México, Ediciones Mayo, 1981.

Diccionario de la Real Academia Española, 22a. ed., México, Espasa Calpe, 2001.

REVISTAS Y FOLLETOS

FLORES CANO, Jorge Alberto, "Lineamientos Elementales del Derecho Intelectual", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Año I, Núm 2, Abril-Junio, 1990.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Cuadernos del Derecho de Autor*, México. Instituto Nacional del Derecho de Autor, Núm. 3, 1999.

OMPI, *Propiedad Intelectual y Expresiones Culturales Tradicionales o del Folclore*, Ginebra, Folleto 1, 2000.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *El derecho sui generis sobre las bases de datos en México y la Unión Europea*, [En línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Derecho comparado de la Información, (Núm. 3), Formato pdf, Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/3/art/art5.pdf>. ISSN 1870-0594.

SITIOS WEB

www.sep.gob.mx/indautor

www.scjn.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.wipo.int/portal/index.html.es

<http://es.wikipedia.org.mx>

TESIS

VÁZQUEZ VICENTE, María de los Ángeles. *Régimen de reserva de los personajes humanos y de los nombres artísticos en el sistema mexicano del derecho de autor*, México, Tesis para obtener el título de licenciatura, UNAM, 1997.

PRADO NUÑEZ, Antonio, *El derecho de Intérprete en el Sistema Mexicano de los Derechos de Autor*, México, Tesis para obtener el título de licenciatura, UNAM, 1958.

MEDINA VELAZQUILLO, Alfredo, *La protección del nombre artístico en el derecho autoral*, México, Tesis para obtener el título de licenciatura, UNAM, 1996.

BARROSO MONTERO, Susana, *Reservas al uso exclusivo*, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, Año 22, Núm. 22, 1998.